



24 de julio de 2015

(15-3740)

Página: 1/87

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES
DE ANIMALES, CARNE Y OTROS PRODUCTOS DEL REINO
ANIMAL PROCEDENTES DE LA ARGENTINA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS447/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A**

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las consultas a expertos y a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)	A-7

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

ARGENTINA

Índice		Página
Anexo B-1	Primera parte del resumen integrado de los argumentos de la Argentina	B-2
Anexo B-2	Segunda parte del resumen integrado de los argumentos de la Argentina	B-16

ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-3	Primera parte del resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	B-30
Anexo B-4	Segunda parte del resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	B-44

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-7
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de China	C-11
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-16

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las consultas a expertos y a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)	A-7

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL¹

Adoptado, en su versión modificada, el 23 de mayo de 2014²

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte en la diferencia (en adelante, "parte") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de un Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Los resúmenes no confidenciales se presentarán a más tardar 10 días después de la presentación al Grupo Especial de la comunicación escrita, salvo que el Grupo Especial conceda un plazo diferente previa justificación suficiente al respecto.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") sólo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si la Argentina solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicitan los Estados Unidos, la Argentina presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente al respecto.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a

¹ En función de la decisión que adopte el Grupo Especial sobre la necesidad de consultar a expertos, en una etapa posterior de la diferencia el Grupo Especial podrá, tras consultar a las partes, complementar este Procedimiento de trabajo con disposiciones sobre selección de expertos y consultas a expertos.

² El Grupo Especial modificó el apartado d) del párrafo 23 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial que se había adoptado el 30 de agosto de 2013.

efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente al respecto. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

8. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales adjunta.

9. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por la Argentina podrían numerarse ARG-1, ARG-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada ARG-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría ARG-6.

Preguntas

10. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento, incluso antes de cada reunión sustantiva, formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente en el curso de una reunión o por escrito.

Reuniones sustantivas

11. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil anterior.

12. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a la Argentina a formular una declaración inicial a fin de que presente sus alegaciones en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que la Argentina formulará en primer lugar.
- e. Después de la reunión, el Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial. Asimismo, cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.

13. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial preguntará a los Estados Unidos si desean hacer uso del derecho a presentar sus alegaciones en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a dicho país a formular su declaración inicial, seguido de la Argentina. Si los Estados Unidos deciden no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a la Argentina a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente.
 - c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente.
 - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.
 - e. Después de la reunión, el Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial. Asimismo, cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.

Terceros

14. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

15. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil anterior.

16. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas.
- e. Después de la reunión destinada a los terceros, el Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial. Asimismo, cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

17. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por los resúmenes suministrados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

18. Cada parte presentará un resumen integrado, en dos partes, de los argumentos formulados en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones, sus respuestas a las preguntas y sus observaciones sobre las preguntas. Las partes presentarán la primera parte del resumen integrado después de la primera reunión sustantiva, a más tardar en la fecha prevista en el calendario. Las partes presentarán la segunda parte del resumen integrado a más tardar en la fecha prevista en el calendario. El resumen integrado, sumadas las dos partes, no excederá, en total, de 30 páginas. Dentro de esos límites, las partes son libres de determinar la estructura de las dos partes de su resumen integrado.

19. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Ese resumen también podrá incluir un resumen de las respuestas a las preguntas, en caso de que sea pertinente. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

Reexamen intermedio

20. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

21. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre aspectos concretos del informe provisional, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. A continuación, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre las observaciones escritas presentadas por la otra parte en el marco del reexamen intermedio.

22. Antes de su distribución oficial, el informe provisional y el informe definitivo tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

23. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).

-
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán cinco copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán cuatro CD-ROM o DVD y cuatro copias impresas de esas pruebas documentales. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a *****@wto.org, con copia a *****.*****@wto.org, *****.*****@wto.org, *****.*****@wto.org, *****.*****@wto.org y *****.*****@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Sin embargo, en el caso de las comunicaciones que deban presentarse simultáneamente, cada parte presentará los documentos destinados a la otra parte solamente al Encargado del Registro de Solución de Diferencias, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 23. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias facilitará los documentos a la otra parte únicamente después de haber recibido las comunicaciones de ambas partes. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico siempre que tengan la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatarios y que lo notifiquen al secretario del Grupo Especial. Como se señala en el apartado d) del párrafo 23, si las comunicaciones de ambas partes deben presentarse simultáneamente, cada parte facilitará las copias solamente al Encargado del Registro de Solución de Diferencias a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra), y éste facilitará los documentos a la otra parte después de haber recibido las comunicaciones de ambas partes.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LAS CONSULTAS A EXPERTOS Y A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE)

Adoptado el 4 de marzo de 2014

Si el Grupo Especial determina que es necesario recabar el asesoramiento de expertos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. De conformidad con el artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial podrá pedir asesoramiento a expertos y a organizaciones internacionales, según proceda.
2. El Grupo Especial podrá pedir a la Secretaría de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), así como a las partes, que sugieran posibles expertos. Las partes no entablarán contacto directo con las personas sugeridas en relación con las cuestiones objeto de litigio en la presente diferencia.
3. El Grupo Especial proporcionará a las partes una lista con los nombres de posibles expertos, sus currículum vitae y declaraciones de posibles conflictos de intereses.
4. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones y dar a conocer cualesquiera objeciones de obligada consideración sobre cualquier experto en particular en el momento que determine el Grupo Especial.
5. El Grupo Especial escogerá a los expertos sobre la base de sus aptitudes y de la necesidad de disponer de conocimientos científicos especializados, y no seleccionará a expertos respecto de los que el Grupo Especial haya determinado que tienen un conflicto de intereses pertinente. El Grupo Especial decidirá el número de expertos teniendo en cuenta el número y el tipo de cuestiones sobre las que se recabará asesoramiento, así como las distintas esferas en las que cada experto puede aportar sus conocimientos especializados.
6. El Grupo Especial comunicará a las partes los expertos que haya seleccionado. Los expertos individuales actuarán a título personal y no como representantes de entidad alguna, y deberán atenerse a lo dispuesto en las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* del OSD (WT/DSB/RC/1), documento del que el Grupo Especial les facilitará una copia electrónica.
7. El Grupo Especial también podrá recabar información de la OIE con respecto a las normas, directrices, recomendaciones y procedimientos pertinentes de esta. Se pedirá a la OIE que confirme por escrito a la OMC que sus funcionarios, al prestar asistencia al Grupo Especial, se atenderán a lo dispuesto tanto en las normas de conducta del personal de la propia OIE como en las Normas de Conducta de la OMC. La OMC facilitará una copia de sus Normas de Conducta a la OIE y pedirá a esta que proporcione al Grupo Especial una copia de las normas de conducta del personal de la OIE.
8. El Grupo Especial preparará preguntas escritas dirigidas a los expertos y a las organizaciones pertinentes. Las partes tendrán la oportunidad de sugerir al Grupo Especial preguntas antes de que este decida las que definitivamente deben formularse a los expertos y a la OIE. El Grupo Especial podrá proporcionar a los expertos y a la OIE, con carácter confidencial, partes pertinentes de las comunicaciones de las partes, incluidas pruebas documentales, así como cualquier información adicional que se considere necesaria. Los expertos y la OIE tendrán la oportunidad de solicitar, a través del Grupo Especial, información fáctica o aclaraciones adicionales a las partes, si ello los ayudase a responder a las preguntas del Grupo Especial.

9. Se pedirá a los expertos y a la OIE que proporcionen respuestas por escrito dentro del plazo que indique el Grupo Especial, y que respondan únicamente a las preguntas respecto de las que posean conocimientos suficientes. El Grupo Especial facilitará copias de las respuestas a las partes. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre las respuestas de los expertos y la OIE. El Grupo Especial facilitará a las partes una recopilación de las respuestas de los expertos y la OIE para que puedan utilizarlas como referencia.

10. El Grupo Especial podrá organizar una reunión con los expertos y la OIE antes de la segunda reunión sustantiva con las partes. Antes de dicha reunión, el Grupo Especial se asegurará de que: i) se hayan proporcionado a los expertos y las organizaciones pertinentes las observaciones de las partes sobre las respuestas de los expertos; ii) se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las respuestas de los demás expertos y de las organizaciones a las preguntas del Grupo Especial; y iii) si lo desean, las partes podrán preparar preguntas "por anticipado" que se comunicarán a los expertos y las organizaciones pertinentes a través del Grupo Especial, a fin de ayudarles a prepararse para la reunión.

11. Durante la reunión, el Grupo Especial formulará preguntas a los expertos y a la OIE. Seguidamente, invitará a las partes a que les hagan preguntas, entre otras, las que estas hayan enviado "por anticipado". El Grupo Especial podrá organizar reuniones adicionales con los expertos y la OIE si lo estima necesario y procedente.

12. La Secretaría preparará una recopilación de las respuestas escritas de los expertos y la OIE a las preguntas, así como una transcripción de todas las reuniones que se celebren con ellos, para su inclusión en el expediente del procedimiento del Grupo Especial. Se dará a los expertos y a la OIE la oportunidad de que verifiquen los borradores de esos textos, a fin de asegurarse, antes de que se finalicen, de que realmente reflejan la información que facilitaron. De manera análoga, se dará a las partes la oportunidad de verificar que la transcripción de todas las reuniones que se celebren con los expertos y las organizaciones pertinentes refleja fielmente sus propias intervenciones.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

ARGENTINA

Índice		Página
Anexo B-1	Primera parte del resumen integrado de los argumentos de la Argentina	B-2
Anexo B-2	Segunda parte del resumen integrado de los argumentos de la Argentina	B-16

ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-3	Primera parte del resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	B-30
Anexo B-4	Segunda parte del resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	B-44

ANEXO B-1**PRIMERA PARTE DEL RESUMEN INTEGRADO
DE LOS ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA****I. INTRODUCCIÓN**

1. En este asunto hay tres aspectos principales. Primero, los Estados Unidos mantienen una prohibición sobre las importaciones de carne de bovino fresca (enfriada o congelada) procedentes de la Argentina en su conjunto. Se trata de una prohibición referida a un producto específico y cuyo mantenimiento impugna la Argentina. Segundo, los Estados Unidos han mantenido una prohibición sobre las importaciones de animales, carne y productos del reino animal procedentes de la región de la Patagonia - que comprende las zonas denominadas Patagonia Sur y Patagonia Norte B. Tercero, aunque la Argentina considera que la cuestión fundamental que se plantea en este caso es la denegación de derechos, que es el meollo de la cuestión, también es indiscutible que se han producido demoras indebidas en la tramitación de las solicitudes de autorización de la importación de carne de bovino fresca y de reconocimiento de la región de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa presentadas por la Argentina.

2. Se trata de un asunto con respecto a las medidas "en su aplicación". Más que impugnar "en sí mismos" la legislación o los reglamentos de los Estados Unidos relacionados con la importación de animales y productos del reino animal en los Estados Unidos, la Argentina impugna el mantenimiento durante más de 11 años de la aplicación de esos reglamentos a las importaciones procedentes de la Argentina sin una evaluación del riesgo válida. La aplicación de esas medidas carece de justificación científica, constituye una discriminación arbitraria y una restricción directa del comercio internacional.

3. Los Estados Unidos han mantenido durante más de una década las prohibiciones de importación de los productos en cuestión sin una evaluación del riesgo válida, a pesar de las pruebas de que la Argentina ha estado libre de fiebre aftosa durante más de siete años como país y la región de la Patagonia ha estado libre de fiebre aftosa durante más de 20 años. De hecho, la OIE reconoce a la Argentina como libre de fiebre aftosa: la OIE ha reconocido a la Patagonia Sur como libre de fiebre aftosa sin vacunación desde 2002, en 2007 la OIE amplió el reconocimiento de zona libre de fiebre aftosa hasta el río Negro (para incluir la Patagonia Norte B); el resto del país está reconocido como libre de fiebre aftosa con vacunación desde 2007. Estas designaciones se renuevan todos los años y los Estados Unidos se sumaron al consenso en todas estas decisiones de la OIE.

4. Los Estados Unidos nunca han enunciado un nivel adecuado de protección ("NADP") claro y que se aplique coherentemente. Por lo tanto, están obligados a realizar una evaluación del riesgo válida. Los Estados Unidos no han adoptado ninguna de esas medidas. Antes del establecimiento del Grupo Especial, los Estados Unidos solamente realizaron una evaluación del riesgo para la Patagonia Sur en 2005 y fue favorable y después no ultimaron sus procedimientos de reglamentación. Además, los Estados Unidos han manifestado y dado a entender en varias ocasiones que disponen de testimonios científicos suficientes para seguir adelante favorablemente respecto de todas las solicitudes pendientes de la Argentina. Sencillamente en realidad no lo han hecho.

5. Además, al tramitar las solicitudes pendientes de la Argentina, los Estados Unidos han actuado con demoras indebidas y han dejado que la política interfiriera en el procedimiento de reglamentación y lo hiciera fracasar. Los Estados Unidos han reconocido claramente estos fallos para hacer avanzar sus procedimientos en las declaraciones que han realizado a la Argentina y al Comité MSF.

II. EL SISTEMA DE AUTORIZACIÓN DE LAS IMPORTACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

6. El sistema de los Estados Unidos se basa en una hipótesis sobre la existencia de la enfermedad de la fiebre aftosa en el mundo. La prohibición general se establece en el artículo 94.1 del Título 9 del Código de Reglamentos Federales ("C.F.R.") de los Estados Unidos. El artículo 94.1(a) indica que el APHIS, el organismo administrativo competente de los Estados Unidos, considera que la enfermedad de la fiebre aftosa existe en todas las regiones del mundo, salvo en los países y regiones enumerados en el artículo 94.1(a)(1). Seguidamente, en el artículo 94.1(b), el APHIS prohíbe todas las importaciones de "rumiantes o porcinos", y de toda carne fresca (enfriada o congelada) de rumiantes o porcinos", procedentes de todos los países y regiones que no sean los incluidos en la lista indicada en el artículo 94.1(a)(1), salvo que se disponga otra cosa en el § 94.1(b)(4). No obstante, el APHIS ha incluido en el § 94.1(b)(4) algunas disposiciones para autorizar las importaciones de determinados productos procedentes de otros países o regiones en que se aplica la vacunación. Hasta 2001 el § 94.21 permitía las importaciones de carne de bovino fresca procedentes de la Argentina. Actualmente el § 94.22 permite las importaciones de carne de bovino y ovino procedentes del Uruguay y el APHIS ha propuesto conceder también el derecho de importar carne de bovino fresca a una región de 14 estados brasileños mediante una adición similar a la Parte 94.

7. La reglamentación de los Estados Unidos incluida en 9 C.F.R. §94 está estructurada de una forma fundamentalmente diferente de las normas, directrices y recomendaciones de la OIE. La OIE reconoce específicamente dos categorías distintas de estatus de libre de fiebre aftosa: hay países y zonas que están libres de fiebre aftosa sin vacunación y libres de fiebre aftosa con vacunación. Estas dos categorías son equivalentes en el sistema de las normas, directrices y recomendaciones de la OIE. En cambio, los Estados Unidos no reconocen la categoría completa de libre de fiebre aftosa con vacunación. De conformidad con la reglamentación de los Estados Unidos esos países o zonas se consideran infectados con fiebre aftosa. En su aplicación a la Argentina, la diferencia es incluso más acusada: los Estados Unidos imponen una prohibición de importación que es contraria a las normas, directrices y recomendaciones de la OIE que, de hecho, permitirían las importaciones procedentes de la Argentina.

8. El procedimiento de reglamentación para solicitar la aprobación para importar un determinado producto de un país o región (es decir, la solicitud de un producto) o para el reconocimiento de una región como zona libre de fiebre aftosa (es decir, la solicitud de regionalización), se rige por una parte diferente del C.F.R., el artículo 92.2. Los Estados Unidos aplican el §92.2 por igual a las solicitudes de autorización de importación de un determinado producto y a las solicitudes de reconocimiento del estatus de libre de fiebre aftosa y esa reglamentación es *la única vía* para que un país o región obtenga la aprobación de importación en los Estados Unidos.

III. ANTECEDENTES DE LA PROHIBICIÓN IMPUESTA POR LOS ESTADOS UNIDOS A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LA ARGENTINA Y SU MANTENIMIENTO DURANTE MÁS DE 11 AÑOS

A. Solicitud de autorización de importación para la carne de bovino fresca

9. En 1997 los Estados Unidos aprobaron las importaciones de carne de bovino fresca (enfriada o congelada) procedentes de la Argentina conforme a un protocolo con múltiples niveles de protección contra el riesgo de la fiebre aftosa. La Argentina suspendió unilateralmente sus exportaciones en 2001 tras un brote de fiebre aftosa. Los Estados Unidos publicaron una norma provisional el 4 de junio de 2001, y el 11 de diciembre de 2001 el APHIS impuso la prohibición indefinidamente como norma definitiva. El efecto de los Reglamentos de 2001 fue que la Argentina quedó nuevamente sometida a la prohibición incluida en 9 C.F.R. § 94.1(b). Los Reglamentos de 2001 y la aplicación a la Argentina de la prohibición contenida 9 C.F.R. § 94.1(b) todavía están plenamente vigentes en la actualidad.

10. En noviembre de 2002, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria ("SENASA") de la Argentina presentó una solicitud formal al APHIS de conformidad con el 9 C.F.R. §92.2 para que autorizara la importación en los Estados Unidos de carne de bovino fresca

procedente de la Argentina.¹ Se trataba de una solicitud de aprobación de un producto para la carne de bovino fresca, presentada en virtud de la reglamentación aplicable contenida en §92.2.

11. En 2003 y 2006 se produjeron al norte de la Argentina dos brotes limitados de fiebre aftosa que se comunicaron rápidamente. El primero se limitó a Tartagal (Salta) y el segundo, en febrero de 2006, se produjo en un departamento de la Provincia de Corrientes, cerca de la frontera argentina con el Paraguay. En respuesta a una petición del APHIS, el SENASA facilitó rápidamente información sobre el brote. La información que facilitó la Argentina la examinó a continuación el APHIS y después del brote de 2006 el APHIS solicitó una visita *in situ* en septiembre de 2006. El informe que hizo el APHIS de esa visita fue favorable e incluía numerosas valoraciones positivas del SENASA. El brote de 2006 fue el último evento sanitario en la Argentina y estuvo limitado a un solo departamento de Corrientes, San Luis del Palmar. Fue muy limitado tanto desde el punto de vista geográfico como cuantitativo. Por ejemplo, la UE solamente cerró su mercado respecto de los 8 departamentos de la provincia de Corrientes que el SENASA declaró en emergencia sanitaria en marzo de 2006. Otros Miembros de la OMC tuvieron brotes en la misma época e incluso más recientemente y han podido acceder al sistema de reglamentación estadounidense y recuperar el derecho a exportar a los Estados Unidos.

12. En mayo de 2007, la OIE restituyó el estatus de "zona libre de fiebre aftosa con vacunación" al territorio argentino ubicado al norte del paralelo 42 latitud sur. Además, en la misma Resolución de la OIE se reconoció la ampliación de la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación desde el paralelo 42 latitud sur hasta el río Negro (que abarca la zona conocida como Patagonia Norte B).

13. A pesar de esta evolución positiva en el estatus sanitario de la Argentina, después de la visita *in situ* realizada por el APHIS en 2006 se ha producido una paralización completa en el procedimiento de reglamentación de los Estados Unidos respecto a su aplicación a la Argentina. Pese a reiteradas solicitudes formales de la Argentina para que se ultimara el procedimiento de aprobación iniciado en virtud del §92.2, nunca se publicó una evaluación del riesgo y el procedimiento de reglamentación no se inició nunca. No es una casualidad que la inactividad del APHIS se produjera en el contexto de una intensa presión política de oposición a la autorización de importaciones de carne de bovino argentina. Un ejemplo excelente de esta presión política se refleja en el artículo 737 de la Ley de Asignaciones de 2009.² El artículo 737 impuso esencialmente una prohibición a tales importaciones hasta que "el Secretario de Agricultura haya revisado los aspectos internos de sanidad animal de la propuesta pendiente para permitir las importaciones de esos productos en los Estados Unidos y haya remitido un informe" al Congreso.

14. En junio y octubre de 2011, en declaraciones del delegado estadounidense ante el Comité MSF en respuesta a las preguntas de la Argentina se aseguró a ésta que se había concluido un análisis del riesgo y que próximamente habría un proyecto de norma para autorizar la importación. Pero como ocurrió en el decenio anterior, el Gobierno de los Estados Unidos no adoptó medida alguna. Los hechos muestran con claridad que los Estados Unidos han mantenido durante más de 11 años la aplicación de la prohibición sobre las importaciones de carne de bovino fresca procedentes de la Argentina sin una evaluación del riesgo válida.

B. Solicitud de reconocimiento de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa

15. El 28 de agosto de 2003, el SENASA presentó una solicitud de conformidad con el 9 C.F.R. §92.2 para el reconocimiento de la Patagonia Sur como una región libre de fiebre aftosa. No ha habido ningún brote de fiebre aftosa en la Patagonia Sur desde 1976, y en la Patagonia Norte B desde 1994. En mayo de 2002 la OIE reconoció el territorio situado por debajo del paralelo 42° latitud sur como una zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación y en 2007 amplió el reconocimiento para incluir la Patagonia Norte B. La región de la Patagonia no se vio afectada por los brotes limitados producidos en 2003 y 2006.

¹ Aunque el título de esta solicitud era "*Information provided by SENASA for the recognition of Argentina as a Region comprised in Article 92.2 Title 9, Code of Federal Regulations in regards to FMD*" (ARG-31), de acuerdo con el título del reglamento del artículo 92.2, los Estados Unidos consideraron que la solicitud de la Argentina se refería a la aprobación de las importaciones de carne de bovino fresca (enfriada o congelada) procedente de la Argentina y no una solicitud para reconocer la totalidad de la Argentina como zona libre de fiebre aftosa de conformidad con el 9 C.F.R. §94.1(a)(1).

² Ley *Omnibus* de Asignaciones de 2009, H.R. 1105, 111ª Legislatura. (ARG-45)

16. En diciembre de 2003, el APHIS hizo una visita técnica a la Patagonia Sur con el objetivo de evaluar el estatus sanitario de esa región. Como continuación de la visita *in situ*, en noviembre de 2004 el SENASA presentó la información complementaria que solicitó el APHIS. Posteriormente, el 5 de junio de 2005, el APHIS publicó un análisis del riesgo en el que se constataba que la probabilidad de que se produjera un brote era "baja".

17. El 5 de enero de 2007, el APHIS publicó el proyecto de norma para reconocer la Patagonia Sur como zona libre de fiebre aftosa. Sin embargo, transcurrido el plazo de 60 días para que se formularan observaciones, el APHIS no adoptó una norma definitiva. En lugar de ello, más de un año y medio después el APHIS solicitó otra visita a la Patagonia. La Argentina aceptó que esta visita incluyera la Patagonia Norte B debido al reconocimiento internacional de su estatus sanitario como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

18. En febrero de 2009 se realizó otra visita *in situ* que incluyó establecimientos ganaderos y puestos de control en la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B. Después de esa visita el APHIS envió una carta al SENASA en la que confirmaba que tenía toda la información que necesitaba para completar una evaluación del riesgo. Sin embargo, en lugar de seguir adelante, los Estados Unidos tampoco actuaron. El artículo 737 de la Ley de Asignaciones impidió que el APHIS adoptara ninguna medida sobre las solicitudes de la Argentina y por consiguiente se mantiene la prohibición de importación de animales y sus productos procedentes de la región de la Patagonia. El delegado de los Estados Unidos en el Comité MSF aseguró a la Argentina en octubre de 2011 que el APHIS había completado y actualizado el análisis del riesgo respecto de la Patagonia, pero también eso ha resultado ser incorrecto ya que las prohibiciones siguen estando vigentes.

19. Después del establecimiento del Grupo Especial, en diciembre de 2013 el APHIS dio a conocer una nueva evaluación del riesgo para la región de la Patagonia y un aviso de norma en la que se propone reconocer la región de la Patagonia como libre de fiebre aftosa y se confirman sus evaluaciones anteriores positivas del SENASA, entre otras cosas. Sin embargo, lo cierto es que en la fecha de establecimiento del Grupo Especial los Estados Unidos habían mantenido durante más de 11 años la aplicación de las prohibiciones sobre las importaciones de animales, carne y otros productos de origen animal procedentes de la Patagonia, sin justificación científica. De hecho, el mantenimiento de la prohibición durante 11 años contradice directamente las conclusiones del APHIS sobre el riesgo de fiebre aftosa relacionado con las importaciones procedentes de la Patagonia.

IV. ALEGACIONES JURÍDICAS

A. Las medidas de los Estados Unidos por las que se prohíben las importaciones de carne de bovino fresca son incompatibles con el Acuerdo MSF y el GATT de 1994

20. Es incompatible con el Acuerdo MSF aplicar a la Argentina y mantener durante más de 11 años la prohibición contenida en el 9 C.F.R. §94.1(b) (la "medida contra la carne argentina") sin una evaluación del riesgo válida y actual. La Argentina impugna también el mantenimiento de la aplicación de los Reglamentos de 2001 que eliminaron la autorización previa para importar carne de bovino argentina, que figuran en el 9 C.F.R. §94.21.

21. La medida estadounidense contra la carne argentina y los Reglamentos de 2001 son MSF en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF ya que tienen por objeto proteger la salud y la vida de los animales en el territorio de los Estados Unidos de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de la fiebre aftosa. Además, la aplicación de la "medida contra la carne argentina", como prohibición de importación, afecta directamente al comercio internacional y es incompatible con, entre otras disposiciones, los artículos 2, 3, 5 y 10 del Acuerdo MSF. Por consiguiente, la aplicación de la "medida contra la carne argentina" y de los Reglamentos de 2001 es incompatible con el párrafo 1 del artículo 1.

22. La aplicación de la prohibición de importar carne de bovino fresca procedente de la Argentina, que figura en el 9 C.F.R. §94.1(b), es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF. La OIE establece normas y procedimientos para las importaciones de carne de bovino procedentes de países o regiones libres de fiebre aftosa: el artículo 8.6.22 del Código de la OIE autoriza la importación de países que están libres de fiebre aftosa sin vacunación, y el

artículo 8.6.23 autoriza la importación de países o zonas que están libres de fiebre aftosa con vacunación. El hecho de que los Estados Unidos no reconozcan el estatus de libre de fiebre aftosa con vacunación hace que también sea pertinente el artículo 8.6.25 del Código Terrestre. Vale la pena señalar que en todos los casos la OIE pretendía preservar el comercio, con protocolos de mitigación cuando era necesario. En cambio, los Estados Unidos adoptan un enfoque cualitativamente diferente y no reconocen la categoría "libre de fiebre aftosa con vacunación", que es el estatus reconocido por la OIE para la Argentina, al norte del paralelo 42. Como la aplicación de la "medida contra la carne argentina" tiene significado y efectos exactamente contrarios a los de las normas internacionales, no se puede decir que esté "basada en", "se asiente en", "se apoye" o "esté sostenida por" las normas del Código de la OIE, como exige el párrafo 1 del artículo 3 y como interpretó el Órgano de Apelación en la diferencia *CE - Hormonas*.³ De modo similar, los Reglamentos de 2001 se impusieron de forma permanente y se han mantenido durante más de 11 años sin ninguna referencia a, o fundamento en, las normas, directrices y recomendaciones de la OIE, en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF.

23. Aunque los Estados Unidos sostienen que sus reglamentos se basan en las normas, directrices o recomendaciones de la OIE en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, el procedimiento de reglamentación del APHIS contradice claramente ese argumento. El APHIS ha manifestado afirmativamente que no basa sus normas sobre la fiebre aftosa en las normas de la OIE.⁴ Los Estados Unidos permiten importar carne de bovino del Uruguay, país que la OIE reconoce como libre de fiebre aftosa con vacunación, pero solamente de conformidad con una evaluación del riesgo y un procedimiento de reglamentación de acuerdo con los propios "criterios exigentes" del APHIS.

24. En la diferencia *CE - Hormonas* el Órgano de Apelación constató que el párrafo 3 del artículo 3 no es una excepción del párrafo 1, sino un derecho autónomo de los Miembros. Sin embargo, eso no altera la estructura básica y el texto claro del párrafo 1 del artículo 3 que plantea una opción doble: o se aplica el párrafo 1 del artículo 3 o su párrafo 3. En consecuencia, la prohibición resultante de la aplicación de la "medida contra la carne argentina" no se basa en normas internacionales y, como se indica más abajo, no está justificada de otro modo por el párrafo 3 del artículo 3. Para que pueda constatarse que los Estados Unidos actúan de forma compatible con los requisitos del párrafo 3 del artículo 3, que permite a los Miembros aplicar una norma más estricta que las normas internacionales, tienen que haber basado la medida que prohíbe las importaciones de carne de bovino argentina en una evaluación del riesgo válida basada en el nivel adecuado de riesgo determinado por el Miembro.

25. No obstante, no es posible que los Estados Unidos cumplan los requisitos del párrafo 3 del artículo 3. La aplicación de la prohibición establecida en el §94.1(b) no está justificada por testimonios científicos. Además, los Estados Unidos ni siquiera han explicado qué consideran que es un nivel adecuado de protección sanitaria contra la amenaza de la fiebre aftosa que pudiera abarcar las importaciones de carne de bovino fresca. Por consiguiente, la aplicación de la "medida contra la carne argentina" no es una consecuencia de un nivel de protección sanitaria determinado por los Estados Unidos de conformidad con los párrafos 1 a 8 del artículo 5. En consecuencia, la "medida contra la carne argentina" y los Reglamentos de 2001 son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 3.

26. El párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF exige, entre otras cosas, que las medidas de importación se basen en una evaluación del riesgo. El párrafo 2 del artículo 5 incluye una lista de factores que se deben tener en cuenta en las evaluaciones del riesgo. Sin embargo, en este caso, como en *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, el Grupo Especial se enfrenta a una situación en la que no existe una evaluación del riesgo actual de los Estados Unidos respecto de la carne de bovino procedente de la Argentina. Por consiguiente, la aplicación de la prohibición contenida en el 9 C.F.R., Parte 94.1(b) sin una evaluación del riesgo es claramente contraria a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Habida cuenta de la falta de una evaluación del riesgo y de testimonios científicos suficientes que respalden la "medida contra la carne argentina", los Estados Unidos también infringen el párrafo 2 del artículo 5.

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 163.

⁴ *Importation of Beef from Uruguay*, 68 Fed. Reg. 31940 (USDA/APHIS, 29 de mayo de 2013) (ARG-8).

27. La misma conclusión es aplicable en lo que concierne a los Reglamentos de 2001, que volvieron a imponer la prohibición general contenida en el 9 C.F.R. §94.1(b). Los Reglamentos de 2001 no eran nada más que una exposición de hechos y una declaración de las posibles consecuencias económicas negativas de un brote de fiebre aftosa. Como reconocieron los Estados Unidos en la diferencia *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, este enfoque no constituye una evaluación del riesgo válida.

28. Como ha reafirmado el Órgano de Apelación en la diferencia *Australia - Manzanas*, una medida que es incompatible con los requisitos de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 porque no se basa en una evaluación del riesgo adecuada también será necesariamente incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. Como la "medida contra la carne argentina" se ha mantenido durante muchos años sin ninguna evaluación del riesgo, de ello se desprende que los Estados Unidos no han basado la aplicación de la medida en los testimonios científicos. En efecto, el delegado de los Estados Unidos ante el Comité MSF ha indicado que de hecho existen testimonios científicos suficientes para apoyar una evaluación del riesgo *favorable* para la carne de bovino argentina. Además, la medida se aplica de una manera mucho más restrictiva de lo necesario para proteger la salud de los animales. Esto se demuestra, entre otras formas, comparándolo con el Uruguay, un país que en esencia se encuentra en la misma situación sanitaria que la Argentina al norte del río Negro, pero que puede importar a los Estados Unidos con sujeción a determinados protocolos similares a los que se aplicaron a la Argentina en 1997.

29. La Argentina también ha demostrado que el párrafo 7 del artículo 5 no es aplicable en lo que respecta a los Reglamentos de 2001 o a la prohibición contenida en el 9 C.F.R., Parte 94.1(b) relativa a las importaciones de carne de bovino procedentes de la Argentina. En el asunto *Japón - Productos agrícolas II* el Órgano de Apelación expuso cuatro requisitos acumulativos para el análisis del párrafo 7 del artículo 5⁵: el incumplimiento de cualquiera de ellos significará que la medida no es una medida provisional en el sentido del párrafo 7 del artículo 5. Los Miembros solamente pueden recurrir al párrafo 7 del artículo 5 cuando "los testimonios científicos sean insuficientes". En este caso, como han reconocido las dos partes y hace constar con claridad la OIE, la fiebre aftosa es una enfermedad bien conocida. En la medida en que pueda interpretarse que la expresión "testimonios científicos" abarca testimonios existentes sobre el terreno en la Argentina acerca del riesgo de importación en el caso de la fiebre aftosa, los Estados Unidos no han indicado ninguna falta de información de la Argentina. Por el contrario, los delegados de los Estados Unidos ante el Comité MSF han indicado que los únicos factores dilatorios son las preocupaciones nacionales, no la falta de información. Además, al expulsar a la Argentina del sistema de reglamentación estadounidense en 2001 y exigirle que presentara una solicitud *de novo* como si nunca hubiera tenido autorización de importación, los Estados Unidos han incumplido el requisito del párrafo 7 del artículo 5 de tomar la iniciativa y tratar de obtener la información científica que consideraban que faltaba.

30. Por último, el prolongado tiempo transcurrido desde que se impuso la prohibición significa que la prohibición aplicada mediante los Reglamentos de 2001 y la "medida contra la carne argentina" no pueden ser una medida provisional válida. La prohibición volvió a imponerse después de un brote de fiebre aftosa producido en 2001. En el procedimiento de reglamentación para el Uruguay los Estados Unidos rechazaron incluso un período de espera de tres a cinco años, afirmando que un período tan largo era innecesario. Sus directrices indican que un plazo de un año es suficiente. A este respecto, incluso las propias posiciones y declaraciones de los Estados Unidos son concluyentes en el sentido de que la medida no se está aplicando como una medida provisional después de todos los años que han transcurrido.

31. En contra de lo que sostienen los Estados Unidos, este asunto no tiene nada que ver con el párrafo 7 del artículo 5. El argumento de los Estados Unidos sobre el párrafo 7 del artículo 5 distorsiona por completo su sentido y funcionamiento. En lugar de que el Miembro que impone la medida indique la información que necesita y después trate de obtenerla en un plazo razonable, el enfoque de los Estados Unidos sencillamente borraría esas obligaciones y desplazaría la carga al Miembro exportador. Dicho de otro modo, el enfoque de los Estados Unidos consiste en imponer una prohibición permanente que deja sin recurso alguno al Miembro exportador. Éste tiene que iniciar una nueva solicitud de reglamentación y presentar su información al Miembro importador, como si nunca hubiera exportado ese producto a los Estados Unidos. El Grupo Especial debería rechazar esa interpretación tan distorsionada del párrafo 7 del artículo 5.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 89.

32. Las medidas estadounidenses tampoco cumplen las obligaciones del párrafo 4 del artículo 5. Los Estados Unidos no se plantean el establecimiento de un NADP de forma coherente para que los Miembros puedan entender qué NADP deben tomar como referencia. Por lo tanto, no es posible que los Estados Unidos aleguen que reducen al mínimo los efectos negativos sobre el comercio y actúan de modo compatible con el párrafo 4 del artículo 5 cuando los Miembros no saben cuál es el NADP aplicable. Además, la aplicación a la Argentina de la "medida contra la carne argentina", que debería reflejar el NADP de los Estados Unidos en lo que respecta a la fiebre aftosa, da lugar a una prohibición de importación que aumenta al máximo los efectos negativos sobre el comercio y es incompatible con el requisito establecido en el párrafo 4 del artículo 5. Esto constituye una infracción directa del párrafo 4 del artículo 5 y debería informar la interpretación del resto del Acuerdo MSF al evaluar el mantenimiento de la aplicación de la "medida contra la carne argentina" a la Argentina.

33. Recordamos que la "medida contra la carne argentina" impone una prohibición total a la importación de carne de bovino fresca (enfriada o congelada) procedente de la Argentina. Por consiguiente, por definición, la aplicación de dicha medida no sólo restringe el comercio más de lo necesario para lograr el NADP de los Estados Unidos como exige el párrafo 6 del artículo 5, sino que es lo *más* restrictiva del comercio posible. En el marco de un análisis del párrafo 6 del artículo 5 la cuestión que se plantea es si existen medidas que i) estén razonablemente disponibles teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, ii) logren el NADP del Miembro, y iii) sean significativamente menos restrictivas del comercio.⁶ Dado que se cumplen estas tres condiciones, la aplicación de las medidas de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 6 del artículo 5.

34. Hay medidas alternativas razonablemente disponibles que los Estados Unidos podrían utilizar en lugar de la prohibición completa de las importaciones. Los Estados Unidos podrían utilizar las directrices de la OIE para establecer medidas alternativas para las importaciones procedentes de la Argentina; subsidiariamente, podrían establecer protocolos de mitigación aplicables a las importaciones de carne de bovino fresca procedentes de la Argentina, como los previstos en el 9 C.F.R. §94.22 para las importaciones de carne de bovino fresca procedentes del Uruguay. En vista de que ya funcionan para las importaciones procedentes del Uruguay, es evidente que son viables desde el punto de vista técnico y económico. Estas medidas alternativas también lograrían el NADP de los Estados Unidos en lo que respecta a la fiebre aftosa, teniendo en cuenta que ya logran ese nivel respecto de las importaciones procedentes del Uruguay; el Uruguay y el territorio de la Argentina situado al norte del río Negro se encuentran en situaciones sanitarias esencialmente similares. Huelga decir que la autorización de las importaciones con sujeción a protocolos adecuados, como los aplicables al Uruguay, restringe el comercio menos que una prohibición total de las importaciones, que es lo que los Estados Unidos aplican actualmente a la carne de bovino de la Argentina. Por consiguiente, como hay medidas alternativas que son técnicamente viables, lograrían el nivel adecuado de protección sanitaria y restringirían el comercio menos que la prohibición aplicada actualmente a la carne de bovino argentina, los Estados Unidos no están en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

35. La aplicación de la "medida contra la carne argentina" es incompatible con el párrafo 3 del artículo 2. Es manifiestamente discriminatoria porque la Argentina está en una posición similar a la de su vecino Uruguay, que está libre de fiebre aftosa con vacunación y puede exportar carne de bovino a los Estados Unidos de conformidad con un protocolo similar al que se aplicó a la Argentina antes de 2001. En cuanto a la discriminación sustantiva, la Argentina (la parte del país situada al norte de la región de la Patagonia) y el Uruguay se encuentran en situaciones sanitarias esencialmente similares. Los dos están libres de fiebre aftosa con vacunación según lo reconoce la OIE. Las situaciones físicas e institucionales de ambos países son similares, como lo ha reconocido el APHIS. Sin embargo, al Uruguay se le permite exportar carne de bovino a los Estados Unidos en virtud de protocolos similares a los aplicables anteriormente a la Argentina, y los Estados Unidos también van a autorizar las importaciones de carne de bovino procedentes de 14 estados brasileños, mientras que la aplicación a la Argentina de la "medida contra la carne argentina" se traduce en una prohibición total de las importaciones de carne de bovino argentina.

36. Desde el punto de vista del procedimiento de reglamentación, en el caso del Uruguay se llevó a cabo una evaluación del riesgo y se adoptó una norma definitiva favorable en un plazo de

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 337, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 194.

dos años desde el último brote ocurrido en ese país. En contraste, han pasado más de siete años desde que hubo un brote en la Argentina y sin embargo la prohibición de los Estados Unidos todavía se aplica a las importaciones argentinas. Además, a la Argentina se le bloquea totalmente el acceso al procedimiento de reglamentación pese a reiteradas promesas y garantías del Gobierno de los Estados Unidos. Las restricciones al comercio que conlleva la prohibición sobre las exportaciones de carne de bovino argentina están encubiertas únicamente en el sentido de que pretenden ser MSF. Sin embargo, no hay ninguna base racional, lógica ni científica para seguir aplicando la "medida contra la carne argentina". La prohibición mantenida durante 11 años es una restricción clara del comercio internacional. Por todas estas razones, la aplicación de la "medida contra la carne argentina" es incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

37. Por último, los Estados Unidos no han otorgado a la Argentina trato especial y diferenciado en la aplicación de sus MSF relativas a las importaciones de carne de bovino, como exige el párrafo 1 del artículo 10. Esta disposición impone la obligación amplia y sin condiciones de que se tengan en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros a fin de mantener al máximo posible las corrientes comerciales procedentes de esos países, como se especifica en el párrafo 2 del artículo 10. Sin embargo, en este caso, los Estados Unidos han hecho todo lo posible para *frenar* la corriente comercial procedente de la Argentina con respecto a un producto de interés comercial especial para la Argentina, no para mantener esa corriente. A la Argentina se le ha denegado efectivamente el acceso al procedimiento administrativo de los Estados Unidos. En contraste con el elevado nivel de acceso y la velocidad concedida a los países desarrollados Miembros, los Estados Unidos han respondido a las reiteradas solicitudes y súplicas de acceso de la Argentina con años de demoras y falsas promesas. Esto es exactamente lo contrario al trato especial y diferenciado que se debe conceder a la Argentina. Por consiguiente, los Estados Unidos no han otorgado a la Argentina trato especial y diferenciado en la aplicación de sus MSF como exige el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF.

38. Los hechos de este caso demuestran que los Estados Unidos han ofrecido ventajas a otros Miembros que no han concedido inmediata e incondicionalmente a la Argentina. Cabe mencionar la ventaja concedida al Uruguay para exportar carne de bovino fresca con sujeción a determinados protocolos, mientras que la Argentina está sometida a una prohibición que se mantiene mediante la "medida contra la carne argentina". Los Estados Unidos han concedido a otros Miembros, como el Uruguay, el Brasil, el Reino Unido y el Japón, un acceso rápido y eficiente a los procedimientos de reglamentación, mientras que a la Argentina se le ha denegado el acceso a esos procedimientos durante años. Los productos en litigio son claramente similares y a la Argentina no se le han concedido inmediata e incondicionalmente las mismas ventajas; de hecho, las ventajas se le han negado aparentemente a perpetuidad. En consecuencia, la "medida contra la carne argentina" se aplica de forma incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

39. El análisis respecto del párrafo 1 del artículo XI es directo. La aplicación de la "medida contra la carne argentina" tiene por efecto la prohibición de las importaciones de carne de bovino fresca (enfriada o congelada) procedentes de la Argentina.⁷ Esto funciona como un contingente nulo y por lo tanto está claramente prohibido por el artículo XI del GATT de 1994.

40. La Argentina ha demostrado que la aplicación de la "medida contra la carne argentina" y los Reglamentos de 2001 son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 3, los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF, así como con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

B. Las prohibiciones impuestas a las importaciones de animales, carne y productos del reino animal procedentes de la región de la Patagonia son incompatibles con el Acuerdo MSF y el GATT de 1994

41. La Argentina impugna la aplicación de las prohibiciones contenidas en la Parte 94 del Título 9 del C.F.R., que los Estados Unidos han mantenido durante más de 11 años, a las importaciones de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la región de la Patagonia debido a que los Estados Unidos no han reconocido esta región como libre de fiebre aftosa (la "medida relativa a la Patagonia").

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.456 y 7.457.

42. La "medida relativa a la Patagonia" es una MSF porque está destinada a proteger la salud y la vida de los animales en el territorio de los Estados Unidos de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de la fiebre aftosa. Además, como prohibición de importación, la aplicación de esta medida afecta directamente al comercio internacional y es incompatible con, entre otras disposiciones, los artículos 2, 3, 5, 6 y 10 del Acuerdo MSF. Por consiguiente, la medida de los Estados Unidos relativa a la Patagonia es incompatible con el párrafo 1 del artículo 1.

43. La medida de los Estados Unidos relativa a la Patagonia no se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales como exige el párrafo 1 del artículo 3. Aunque los Estados Unidos han promulgado reglamentos que parecen reconocer las normas de la OIE en lo que se refiere a la regionalización, en lo que concierne a la Argentina son palabras huecas. La evaluación del riesgo favorable para la Patagonia Sur de 2005 y el proyecto de norma de 2007 no han ido seguidos de una norma definitiva.

44. Los Estados Unidos no pueden sostener que han basado sus medidas en normas internacionales simplemente porque así lo dicen. Deben aplicarlas en la práctica. En lo que concierne a la Argentina y la cuestión de la regionalización, los Estados Unidos han actuado de manera exactamente contraria a lo que disponen las normas de la OIE. Estas normas aceptan expresamente la regionalización y se han aplicado a la Argentina durante más de un decenio. Sin embargo, los Estados Unidos han evitado cuidadosamente el enfoque regional en lo que se refiere a la Argentina durante más de 11 años. No se puede decir que una medida está basada en, se apoya en o está respalda por lo que es contrario a ella. Por lo tanto, es evidente que la aplicación de la "medida relativa a la Patagonia" es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF.

45. No ha habido ningún brote de fiebre aftosa en la Patagonia durante más de 20 años: desde 1976 en la Patagonia Sur y desde 1994 en la Patagonia Norte. La evaluación del riesgo de 2005 para la región ha sido positiva; otra evaluación del riesgo publicada después del establecimiento del Grupo Especial también es positiva y, por lo tanto, el mantenimiento de la aplicación de las prohibiciones no puede estar basado en una evaluación del riesgo válida justificada por testimonios científicos. Las prohibiciones de importar animales, carne y otros productos del reino animal derivadas de la aplicación de la "medida relativa a la Patagonia" no son una consecuencia del NADP de los Estados Unidos determinado de conformidad con el artículo 5. Por lo tanto, la aplicación de esa medida es incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF.

46. Para que sea compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 tiene que haber una relación racional y objetiva entre la medida estadounidense relativa a la Patagonia y la evaluación del riesgo. En el caso de la Patagonia Sur, región libre de fiebre aftosa desde 1976 y respecto a la cual el APHIS publicó una evaluación del riesgo favorable en 2005, es evidente que no puede haber esa relación racional y objetiva. Por el contrario, la única evaluación del riesgo es favorable, pero la medida estadounidense se aplica a la Argentina como una prohibición. En el caso de la Patagonia Norte B, desde la fecha de establecimiento del Grupo Especial el APHIS no ha publicado ninguna evaluación del riesgo, pese a que dispone de la información necesaria para hacerlo. Sin embargo, aunque el Grupo Especial considerara la evaluación del riesgo favorable de 2004 para toda la región de la Patagonia, sus resultados están en contradicción con la medida estadounidense. En consecuencia, la medida relativa a la Patagonia no está relacionada de manera racional y objetiva con la evaluación del riesgo de conformidad con lo que dispone el párrafo 1 del artículo 5.

47. Con respecto al párrafo 2 del artículo 5, en la medida en que el encargado de evaluar el riesgo consultó los testimonios científicos, dichos testimonios respaldaban la conclusión *contraria* a la medida prohibitiva que se está aplicando. El APHIS ha publicado una evaluación del riesgo para la Patagonia Sur y sus conclusiones no respaldan la medida en litigio, en el sentido del párrafo 1 del artículo 5. Además, las prohibiciones se aplican a la Patagonia Norte B sin ninguna evaluación del riesgo que las sustente. Por lo tanto, al no existir testimonios científicos suficientes que sustenten las prohibiciones de importación impuestas mediante la aplicación de la medida en litigio, los Estados Unidos incumplen también las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

48. La Argentina considera que, puesto que la aplicación de la "medida relativa a la Patagonia" es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, por inferencia también es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. Además, incluso si se supone, a efectos de

argumentación, que se ha realizado y aplicado una evaluación del riesgo en apoyo de las prohibiciones de importación de animales, carne y productos del reino animal procedentes de la Patagonia, es evidente que la "medida relativa a la Patagonia" se aplica más allá de lo que es necesario para proteger la vida o la salud de los animales y no se basa en principios científicos ni se mantiene con testimonios científicos suficientes. Las dos evaluaciones del riesgo de 2005 y 2014 para la Patagonia Sur y la Patagonia hasta el río Negro, respectivamente, eran favorables al reconocimiento de la región como zona libre de fiebre aftosa. Teniendo en cuenta las opiniones de anteriores grupos especiales y del Órgano de Apelación en el sentido de que una medida que no esté respaldada por una evaluación del riesgo necesariamente no está respaldada por testimonios científicos en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, debe deducirse que la aplicación de la "medida relativa a la Patagonia" de forma incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 también es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

49. La Argentina también ha demostrado que el párrafo 7 del artículo 5 no es aplicable. En el asunto *Japón - Productos agrícolas II* el Órgano de Apelación expuso cuatro requisitos acumulativos para el análisis del párrafo 7 de artículo 5⁸: el incumplimiento de cualquiera de ellos significará que la medida no es una medida provisional en el sentido del párrafo 7 del artículo 5. Los Estados Unidos han estado de acuerdo en la OIE en que la información científica justificaba la designación de la región de la Patagonia como libre de fiebre aftosa sin vacunación. Los Estados Unidos realizaron una evaluación del riesgo en 2005 y confirmaron su opinión de los testimonios científicos con respecto a la Patagonia Sur. En 2008 recibieron información actualizada sobre la Patagonia Sur y sobre la Patagonia Norte B, realizaron nuevas visitas *in situ* en 2009. Indudablemente no hay testimonios científicos contrarios sobre la región de la Patagonia. Por lo tanto, los Estados Unidos han reconocido que existe información suficiente para evaluar los riesgos y, por consiguiente, no han cumplido el primero de los requisitos necesarios para una medida provisional. Si se necesitan otros testimonios, los Estados Unidos no los han recabado, han impuesto toda la carga a la Argentina y por tanto han alterado toda la estructura del párrafo 7 del artículo 5. Por último, como la aplicación de la medida se mantenido mucho más allá de un plazo razonable, no está justificada como medida provisional al amparo del párrafo 7 del artículo 5 y por lo tanto la aplicación de la "medida relativa a la Patagonia" no es compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

50. A tenor del párrafo 4 del artículo 5 los Estados Unidos están obligados a establecer su NADP con el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. Al no determinar su NADP de una manera coherente y debidamente articulada para que los Miembros puedan entender qué NADP deben tomar como referencia, los Estados Unidos no pueden sostener que reducen al mínimo los efectos negativos sobre el comercio y actúan de forma compatible con el párrafo 4 del artículo 5. Además, la aplicación de la "medida relativa a la Patagonia", que refleja el NADP de los Estados Unidos en lo que respecta a la fiebre aftosa, se traduce en una prohibición de las importaciones que aumenta al máximo los efectos negativos sobre el comercio. Esto constituye una infracción directa del párrafo 4 del artículo 5.

51. La aplicación de la medida estadounidense relativa a la Patagonia restringe el comercio más de lo necesario para lograr el NADP de los Estados Unidos, como exige el párrafo 6 del artículo 5. Por consiguiente, se plantea la cuestión de si existen otras medidas que estén razonablemente disponibles, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, para lograr el NADP de los Estados Unidos y que restrinjan significativamente menos el comercio.⁹ Esas medidas alternativas existen. En primer lugar, los Estados Unidos pueden aplicar fácilmente las recomendaciones disponibles de la OIE sobre la zonificación y sobre el reconocimiento del estatus sanitario de una región. En segundo lugar, como ha demostrado la Argentina, la región de la Patagonia debe ser tratada como zona libre de fiebre aftosa del mismo modo que el Estado brasileño de Santa Catarina. La situación sanitaria de Santa Catarina es similar en el sentido de que está clasificada internacionalmente como libre de fiebre aftosa sin vacunación aunque limita con regiones que están libres de fiebre aftosa con vacunación. Las únicas condiciones impuestas a las importaciones procedentes de Santa Catarina son los requisitos del 9 C.F.R. §94.11 que son aplicables a varios países y regiones próximos a las zonas afectadas por la fiebre aftosa. Estos requisitos también serían aceptables y suficientes para lograr el NADP de los Estados Unidos en lo que concierne a las importaciones procedentes de la región de la Patagonia. Evidentemente restringirían menos el

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 89.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 337, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 194.

comercio que la prohibición total de importación actualmente vigente. Por consiguiente, la aplicación de la "medida relativa a la Patagonia" es incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

52. Además, la aplicación de la "medida relativa a la Patagonia" discrimina arbitraria o injustificablemente a las importaciones procedentes de la Patagonia y constituye una restricción encubierta del comercio internacional que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 2. Esta discriminación adopta dos formas. Por una parte, a la Argentina se le ha negado el acceso efectivo a los procedimientos de reglamentación de los Estados Unidos, mientras que otros Miembros, entre ellos el Brasil, el Japón, el Reino Unido y el Uruguay han tenido fácil acceso.

53. Por otra parte, en cuanto a la discriminación sustantiva, la Patagonia ha sido arbitraria o injustificablemente discriminada, en comparación al Estado brasileño de Santa Catarina y Chile. Los Estados Unidos han declarado afirmativamente que la situación en la Patagonia Sur es igual que en Chile. Teniendo en cuenta el reconocimiento internacional ulterior de que la Patagonia Norte B está en la misma situación sanitaria que la Patagonia Sur, se desprende que la región de la Patagonia es similar a Chile a esos efectos. En cuanto a Santa Catarina, las situaciones sanitarias son similares y la única diferencia es que el Brasil pudo obtener acceso en virtud de la solución de una diferencia no relacionada con la OMC. Por último, la aplicación de las prohibiciones pretende basarse en MSF y se ha mantenido durante más de 11 años. Sin embargo, teniendo en cuenta la clasificación de la OIE de la región de la Patagonia, la forma en que se ha tratado a otros Miembros y el tipo de preocupaciones manifestadas en relación con el proyecto de norma de 2007, la aplicación de la "medida relativa a la Patagonia" evidentemente está motivada políticamente y es una restricción encubierta del comercio internacional. Por esas razones, la Argentina considera que la "medida relativa a la Patagonia" es incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

54. Los Estados Unidos no han cumplido las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 en lo que respecta a la regionalización. En primer lugar, no han prestado la debida atención a los largos periodos de estatus de libre de fiebre aftosa de la región de la Patagonia. Aunque esta circunstancia se tuvo en cuenta en el caso de Santa Catarina, es evidente que no fue así para la región de la Patagonia. Los Estados Unidos han manifestado reiteradamente su confianza en el servicio veterinario argentino SENASA, y sin embargo no se tuvo debidamente en cuenta. Dado que la medida estadounidense relativa a la Patagonia no está adaptada a las características sanitarias de la región de la Patagonia y no tiene en cuenta el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas específicas ni los criterios o directrices adecuados de la OIE, dicha medida es incompatible con el párrafo 1 del artículo 6. Además, como las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 especifican y complementan las obligaciones más amplias establecidas en su párrafo 1, también hay una infracción del párrafo 2. Del texto de la disposición y de su ubicación en el artículo 6 se desprende con claridad que la falta de reconocimiento de la región de la Patagonia demuestra que el reconocimiento del concepto de zonas libres de enfermedades por parte de los Estados Unidos no se basa en los factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 6. Sin embargo, en vista del carácter favorable de todos estos factores, que en esencia han sido aceptados por las autoridades estadounidenses, es evidente que los Estados Unidos, al mantener la aplicación de las prohibiciones contenidas en la parte 94 del título 9 del C.F.R. a la región de la Patagonia no han actuado de conformidad con las obligaciones que les corresponden a tenor del párrafo 2 del artículo 6.

55. Los Estados Unidos no han otorgado a la Argentina trato especial y diferenciado en la aplicación de la medida relativa a la Patagonia. El párrafo 1 del artículo 10, interpretado conjuntamente con su párrafo 2, impone la obligación amplia y sin condiciones de que se tengan en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros con el propósito de mantener las corrientes comerciales procedentes de esos Miembros. En este caso los Estados Unidos actuaron rápidamente para reabrir el acceso a su mercado a las importaciones procedentes de países desarrollados como el Japón y el Reino Unido después de que hubiera sufrido un brote. En cambio, la región de la Patagonia no ha tenido un acceso pleno y efectivo a los procesos de reglamentación de los Estados Unidos, a pesar de haber sido una zona libre de fiebre aftosa durante más de 20 años. Esto es exactamente lo contrario del trato especial y diferenciado que se debería haber dado a la Argentina. Como país en desarrollo debería tener mejor acceso para las evaluaciones del riesgo y los procedimientos de reglamentación, en lugar de ser marginado durante años mientras se tienen en cuenta rápidamente los intereses de países desarrollados

Miembros. Por consiguiente, los Estados Unidos no han concedido a la Argentina trato especial y diferenciado en la aplicación de sus MSF, como exige el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF.

56. Por último, los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con las obligaciones que les imponen el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. En cuanto al párrafo 1 del artículo I, los Estados Unidos han ofrecido ventajas a otros Miembros que no han concedido inmediata e incondicionalmente a la Argentina. Entre ellas figura la ventaja concedida al Brasil (y a su Estado de Santa Catarina) en su posibilidad de exportar con sujeción a determinados protocolos, mientras que el territorio de la Argentina situado al sur del río Negro está sometido a varias prohibiciones mantenidas mediante la "medida relativa a la Patagonia". Además, los Estados Unidos han concedido a otros Miembros, incluidos el Uruguay, el Brasil, el Reino Unido y el Japón, acceso rápido y eficiente a los procedimientos de reglamentación exigidos, en tanto que a la Argentina se le ha negado el acceso a estos procedimientos administrativos durante años. Los productos en litigio son claramente similares y las ventajas no se han concedido inmediata e incondicionalmente a la Argentina. En cuanto al artículo XI, el análisis es directo. La medida estadounidense relativa a la Patagonia aplica y mantiene una prohibición de importación de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la región libre de fiebre aftosa de la Patagonia. Esta medida funciona como un contingente nulo y por lo tanto está claramente prohibida por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

57. La Argentina ha demostrado que la aplicación de la "medida relativa a la Patagonia" es incompatible con el párrafo 1 del artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 3, los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF, así como con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

C. Demoras indebidas en los procedimientos de aprobación contenidos en el §92.2

58. Los Estados Unidos no han cumplido los requisitos del artículo 8 y del párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF. Estas disposiciones exigen que "[c]on respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, ... esos procedimientos se inicien y ultimen sin demoras indebidas". Los procedimientos del APHIS para 1) permitir la importación de carne de bovino fresca de la Argentina y 2) para el reconocimiento de la región de la Patagonia como libre de fiebre aftosa, iniciados de conformidad con el reglamento del APHIS contenido en el 9 C.F.R. § 92.2 (los "procedimientos de aprobación") están sujetos a los requisitos del artículo 8 y del Anexo C.

59. En primer lugar, el procedimiento de reglamentación previsto en el §92.2 es un "procedimiento de aprobación" de conformidad con el Acuerdo MSF. El Anexo C define ampliamente la expresión "procedimientos de aprobación" para incluir, entre otros, los procedimientos de "muestreo, prueba y certificación". Como las importaciones de un determinado producto o de todos los animales o productos de origen animal procedentes de una región o un país están supeditados a la evaluación del estatus sanitario de sus animales de conformidad con el 9 C.F.R. § 92.2, estos procedimientos son análogos a los ejemplificados en el Anexo C. En segundo lugar, los procedimientos de aprobación se imponen para asegurarse de que se cumplan las prohibiciones estadounidenses establecidas en la Parte 94 para permitir la importación únicamente de aquellos países y regiones que el APHIS haya declarado libres de fiebre aftosa, o haya aprobado la importación de un determinado producto procedente de una región no considerada libre de fiebre aftosa. Dicho de otro modo, los procedimientos de aprobación contenidos en el § 92.2 sirven para "verificar y asegurar" que las prohibiciones de importación contenidas en el 9 C.F.R, parte 94, sean mantenidas de forma compatible los reglamentos del APHIS. Por consiguiente, los procedimientos de aprobación deben estar en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y el Anexo C, inclusive la obligación de que esos procedimientos "se inicien y ultimen sin demoras indebidas".

60. Los Estados Unidos alegan que los procedimientos contenidos en el 9 C.F.R. § 92.2 para determinar el estatus sanitario de una región no están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 8 y del Anexo C porque no están enumerados junto a los "procedimientos de control, inspección y aprobación", pero el párrafo 1 del Anexo C establece expresamente la obligación general de asegurarse de que "*todos los procedimientos*" que tengan por objeto verificar y asegurar el cumplimiento de las MSF se ajusten a esas obligaciones. Como explica el Grupo

Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Productos avícolas*, el párrafo 1 del Anexo C no especifica ni excluye ningún tipo de procedimiento, siempre que esté dirigido a verificar y asegurar el cumplimiento de las MSF. El artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C tampoco diferencian entre procedimientos que abarcan un producto específico o múltiples productos como sostienen los Estados Unidos.

61. En el Anexo C no se define la expresión "demoras indebidas". El Órgano de Apelación explicó en el asunto *Australia - Manzanas* que el párrafo 1 a) del Anexo C exige que los procedimientos pertinentes "se inicien y ultimen con la celeridad adecuada, es decir, que no se prolonguen durante un período inaceptable, o excesivo, desproporcionado o injustificable de algún otro modo".¹⁰ Para recordar la explicación que dio el Grupo Especial en el asunto *CE - Productos biotecnológicos*, "es importante tener en cuenta siempre que la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C supone, como obligación básica, el deber de llegar a una decisión acerca de las solicitudes".¹¹ Los Estados Unidos incumplen esa obligación.

62. El tiempo que ha dedicado el APHIS a la solicitud de la Argentina para permitir la importación de carne de bovino fresca supera con claridad lo que es razonablemente necesario. Entre noviembre de 2002 y finales de 2006, el APHIS solicitó en varias ocasiones información a la que el SENASA respondió plenamente, hizo dos visitas *in situ* a la Argentina para confirmar la información recibida y recabar datos para una evaluación cuantitativa del riesgo. Sin embargo, desde la visita realizada en septiembre de 2006 no ha habido ningún otro avance. La pasividad del APHIS no se explicó a la Argentina, pese a peticiones específicas para que lo hiciera, y es tanto más injustificable ya que las condiciones sanitarias en la Argentina siguieron mejorando. Así lo prueba: a) la inexistencia de ningún brote desde febrero de 2006; b) el reconocimiento de la Argentina como libre de fiebre aftosa por la OIE (desde 2002 la Patagonia Sur está clasificada como libre de fiebre aftosa sin vacunación y ese reconocimiento se amplió hasta el río Negro en 2007, y el resto del país está libre de fiebre aftosa con vacunación desde 2007); c) y el cambio en la dirección y el fortalecimiento del SENASA después del brote de 2001. Aunque el período de inacción respecto a la solicitud de la Argentina coincide con medidas políticas en los Estados Unidos, como el artículo 737, destinado a bloquear las importaciones de carne de bovino argentina, la presión política no excusa ni justifica jurídicamente las demoras. El APHIS ultimó su evaluación del riesgo del Uruguay a efectos de la fiebre aftosa en un plazo de un año desde su último brote. En contraste, la Argentina todavía está esperando una evaluación del riesgo casi siete años después de su último brote, mucho más tiempo del que es razonablemente necesario.

63. De manera similar, no hay justificación alguna para las demoras de los Estados Unidos de ultimar los procedimientos de aprobación para reconocer la región de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa. La Patagonia Sur ha estado libre de fiebre aftosa desde 1976 y la Patagonia Norte B desde 1994. El procedimiento de aprobación formal se inició hace más de una década y a principios de 2007 solamente faltaba un trámite para que se ultimara, es decir, el único trámite que faltaba era la norma definitiva. La evaluación del riesgo de 2005 realizada por el APHIS presentaba una evaluación favorable del estatus sanitario de la Patagonia Sur. Sobre la base de esta evaluación, se debería haber permitido que los animales, la carne y otros productos de origen animal procedentes de la Patagonia Sur tuvieran acceso al mercado estadounidense hace más de siete años. En los seis años transcurridos desde 2007 no ha cambiado nada salvo que en mayo de 2007 la OIE amplió el reconocimiento de la Patagonia como región libre de fiebre aftosa hasta el río Negro para incluir la Patagonia Norte B. La visita *in situ* que realizó el APHIS a la Patagonia en febrero de 2009, que incluía la Patagonia Norte B, confirmó que todo el tiempo se habían cumplido los requisitos para el reconocimiento de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa. Teniendo en cuenta que toda la información relativa a la Patagonia es favorable a la medida propuesta, el hecho de que el APHIS no haya adoptado la última medida del procedimiento de aprobación, es decir, la publicación de la norma definitiva, es un ejemplo evidente de demoras indebidas. Por lo tanto, el hecho de que no se hayan ultimado sin demoras indebidas los procedimientos de aprobación para la importación de carne de bovino fresca y para el reconocimiento de la región de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa constituye una infracción del párrafo 1 a) del Anexo C y por consiguiente del artículo 8 del Acuerdo MSF.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 437.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1523.

64. Los Estados Unidos también incumplen las obligaciones de procedimiento que les impone el párrafo 1 b) del Anexo C y por consiguiente infringen el artículo 8. Con respecto a las dos solicitudes pendiente de la Argentina presentadas en virtud del §92.2, los Estados Unidos nunca comunicaron el período de tramitación previsto a pesar de las preguntas específicas que hizo la Argentina sobre esta cuestión. Después de la visita *in situ* realizada por el APHIS a Corrientes en septiembre de 2006 no ha habido ninguna nueva comunicación a la Argentina sobre los resultados de la evaluación sanitaria realizada por el APHIS. Lo mismo cabe decir en el caso de la región de la Patagonia. Después de la visita *in situ* que realizó en febrero de 2009, el APHIS indicó que no necesitaba información adicional para seguir adelante, pero hasta la fecha de establecimiento del Grupo Especial no se había presentado ninguna evaluación del riesgo. Por lo tanto, los resultados de la evaluación del APHIS no se han comunicado rápidamente a la Argentina para adoptar medidas correctivas si fuera necesario. Por último, los Estados Unidos no han explicado las demoras en el procedimiento de reglamentación en el caso de ninguna de las solicitudes pendientes de la Argentina.

65. Por consiguiente, los Estados Unidos han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 b) del Anexo C de: i) comunicar el período de tramitación; ii) transmitir lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa; y iii) informar de la fase en que se encuentra el procedimiento y explicar los retrasos. De ello se deduce que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 b) del Anexo C y con el artículo 8 del Acuerdo MSF.

ANEXO B-2**SEGUNDA PARTE DEL RESUMEN INTEGRADO
DE LOS ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Las cuestiones principales que se plantean en esta diferencia siguen siendo muy claras. Los Estados Unidos han mantenido, durante más de 12 años y sin justificación científica, una prohibición sobre las importaciones de carne de bovino fresca (enfriada o congelada) procedente de la Argentina en su conjunto y sobre las importaciones procedentes de la Patagonia, y no han actuado sin demoras indebidas en lo que respecta a las dos solicitudes pendientes de la Argentina. De hecho, el mantenimiento de la prohibición durante más de un decenio contradice directamente las conclusiones del APHIS contenidas en la evaluación del riesgo de la fiebre aftosa correspondiente a la región de la Patagonia. La prohibición de importar carne de bovino procedente de la Argentina se ha mantenido sin una evaluación del riesgo a pesar de haber transcurrido 12 años desde que la Argentina presentó la solicitud de autorización en relación con las importaciones de carne de bovino fresca (enfriada o congelada), aunque un "proyecto" de evaluación del riesgo para la carne de bovino realizado por el APHIS y publicado recientemente ha corroborado las alegaciones esenciales de la Argentina.

2. El mantenimiento de estas prohibiciones durante más de 12 años no es solo una cuestión de demoras indebidas, sino un fallo completo del sistema estadounidense en su aplicación a la Argentina. En primer lugar, contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, la aplicación de sus medidas se traduce en una prohibición del comercio en una situación en que el Código Terrestre de la OIE no establece fundamento alguno para una prohibición. En la reunión con los expertos y el Grupo Especial, la OIE ha confirmado que los protocolos del capítulo 8.5 de su Código Terrestre son medidas alternativas disponibles aceptadas científicamente a nivel internacional para las importaciones de carne de bovino procedentes de la Argentina y para las importaciones procedentes de la región de la Patagonia, de modo que la prohibición no está justificada. En segundo lugar, los Estados Unidos han discriminado a la Argentina en comparación con el trato que dan a las importaciones de otros Miembros. Aunque los Estados Unidos rechazaron los protocolos de la OIE como medidas alternativas porque afirman que ellos establecen normas más estrictas que la OIE, también rechazaron medidas que los Estados Unidos ya aplican con respecto a las importaciones procedentes de otros Miembros. La OIE y los expertos individuales nombrados por el Grupo Especial han examinado las pruebas obrantes en el expediente y sus respuestas respaldan inequívocamente la validez de las medidas alternativas propuestas por la Argentina, de forma compatible con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, que permitirían las importaciones procedentes de la Argentina con sujeción a determinadas medidas de mitigación. Estas medidas alternativas garantizarían el comercio seguro de carne de bovino procedente de la Argentina y de las importaciones procedentes de la región de la Patagonia.

3. La principal defensa de los Estados Unidos se basa en el párrafo 7 del artículo 5, que establece una exención limitada de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2. Sin embargo, a estas alturas resulta meridianamente claro que en ningún momento hubo medidas estadounidenses abarcadas por el párrafo 7 del artículo 5. Los argumentos de los Estados Unidos han abarcado una gama de posiciones, unas más extremas que las otras, que parten de la afirmación de que los párrafos 1 y 7 del artículo 5 se aplican simultáneamente, pasan por el argumento de que los Reglamentos de 2001 están justificados por hechos sucedidos en 2002, y llegan a una reformulación completa del párrafo 7 del artículo 5 sin base en el texto que apoyaría la adopción *constructiva* de una medida. Todos estos argumentos son erróneos ya que se basan en un malentendido fundamental de los párrafos 1 y 7 del artículo 5 en lo que se refiere a los Reglamentos de 2001 y al 9 C.F.R. §94.1(b), así como a la parte 94 más general del Título 9 del C.F.R.

4. Por último, ha habido demoras indebidas en la tramitación de las solicitudes de la Argentina de autorización de importación para la carne de bovino fresca y para el reconocimiento de la región de la Patagonia como libre de fiebre aftosa. Las demoras indebidas y, de hecho,

injustificables, han sido tan largas que a los Estados Unidos no les queda ahora más que un argumento técnico de que el artículo 8 y el Anexo C no son aplicables a los hechos de este asunto, posición que es jurídicamente insostenible.

II. CRONOLOGÍA DE LOS ACONTECIMIENTOS Y HECHOS PRINCIPALES

5. En todas las etapas de las presentes actuaciones los Estados Unidos han expuesto erróneamente el alcance y contenido de las alegaciones de la Argentina y de los reglamentos del APHIS, y han seguido la estrategia de desviar la atención de los hechos pertinentes y considerar las alegaciones de la Argentina como si solamente se refirieran a demoras. El mercado estadounidense ha estado cerrado durante más de 12 años a las importaciones de carne de bovino fresca procedentes de la Argentina; durante 11 años la Argentina ha estado involucrada en el único procedimiento previsto en el sistema estadounidense (el procedimiento establecido en el 9 C.F.R. §92.2) mediante el cual un país o región puede obtener acceso al mercado estadounidense para sus productos de origen animal, ya sea para un producto determinado -carne de bovino fresca- o para el reconocimiento de una región como libre de fiebre aftosa, la región de la Patagonia. Los hechos más importantes que subyacen a esta diferencia son, primero, que los Estados Unidos no han publicado una evaluación del riesgo para la carne de bovino de la Argentina desde que la prohibición de importación entró en vigor en 2001 y hasta la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Segundo, cuando se estableció el Grupo Especial, la única evaluación del riesgo publicada para la Patagonia -para la Patagonia Sur- se había completado hacía nueve años y era favorable a la importación. En enero de 2014, después del establecimiento del Grupo Especial, los Estados Unidos publicaron otra evaluación del riesgo para la región de la Patagonia, que abarca la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B, que también era favorable a la importación. En agosto de 2014 el APHIS publicó además un aviso definitivo para la Patagonia, así como un "proyecto" de evaluación del riesgo y un proyecto de norma para la carne de bovino, justo unos días antes de la segunda reunión del Grupo Especial.

6. Hay abundantes pruebas en el expediente que demuestran que el estatus sanitario de la Argentina ha mejorado radicalmente en comparación con las circunstancias que existían en 2001: a) la Argentina no ha tenido ningún brote de fiebre aftosa en ninguna parte del país desde 2006 (ese brote fue muy limitado, se contuvo rápidamente y se comunicó inmediatamente), y no ha tenido ningún brote de fiebre aftosa en la región de la Patagonia Sur desde 1976, ni en la Patagonia Norte B desde 1994; b) la OIE ha reconocido a la Patagonia Sur como libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación desde 2002, a la Patagonia Norte B desde 2007 y la Argentina recuperó el estatus de libre de fiebre aftosa con vacunación de la OIE en 2007; y todos esos estatus han sido confirmados año tras año.

7. Los Estados Unidos han señalado la supuesta falta de fiabilidad del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) como su principal pretexto para no hacer avanzar sus procedimientos de reglamentación para la carne de bovino y la región de la Patagonia. Sin embargo, este argumento es otro intento de desviar la atención del Grupo Especial de los hechos pertinentes. La Argentina ha demostrado que el SENASA ha sido reorganizado y reforzado, hecho confirmado por la evaluación realizada por otros Miembros importadores como Chile y la UE, quienes han constatado que la capacidad del SENASA es adecuada. Estas evaluaciones positivas las ha confirmado la OIE, donde los Estados Unidos se han sumado al consenso en lo que concierne a la mejora del estatus oficialmente reconocido de la Argentina y la Patagonia respecto a la fiebre aftosa durante los últimos 12 años.

8. Además, los Estados Unidos han aprobado específicamente la eficacia del SENASA y de sus sistemas en las evaluaciones del riesgo de 2005 y 2014 para la Patagonia. Estas dos evaluaciones del riesgo dan una valoración satisfactoria del SENASA de manera general, no solamente en relación con la región de la Patagonia. Esto se confirmó además en el "proyecto" de evaluación del riesgo para la carne de bovino publicado en agosto de 2014, que era favorable a la importación de conformidad con los mismos protocolos que se han aplicado desde 2003 a la carne de bovino fresca procedente del Uruguay.

9. Con respecto a algún avance en cuanto a la solicitud de la Argentina para la carne de bovino, es notable que los Estados Unidos tengan muy poco que decir. De hecho, con respecto a la alegación relativa a la carne de bovino no ha habido nuevos avances en cuanto a la solicitud de la Argentina después de que el APHIS visitara el país en septiembre de 2006, cuando viajó al lugar donde se produjo el brote en 2006 para recabar nueva información. En septiembre de 2010

los Estados Unidos aseguraron a la Argentina que efectivamente estaban redactando un proyecto de norma para la carne de bovino, pero en la fecha de establecimiento del Grupo Especial no había ocurrido nada.

10. Los Estados Unidos alegan ahora que no obtuvieron toda la información que necesitaban para las solicitudes relativas a la carne de bovino y a la Patagonia hasta que visitaron *in situ* la Argentina en noviembre de 2013. Sin embargo, en respuesta a preguntas directas de Grupo Especial, los Estados Unidos no pudieron identificar específicamente ninguna información que faltara. De hecho, el APHIS no pidió más información después de las cartas del Dr. Clifford de abril de 2009 y septiembre de 2010.

11. La Argentina no se opuso a que se admitieran como pruebas las evaluaciones del riesgo y las normas de 2014 presentadas por los Estados Unidos. En particular, la evaluación del riesgo y el proyecto de norma para autorizar las importaciones de carne de bovino procedentes de la Argentina corroboran hechos y aspectos fundamentales de los argumentos esgrimidos por la Argentina en la presente diferencia. De manera específica, ya se ha corroborado y confirmado que las medidas de importación aplicadas al comercio de carne de bovino procedente del Uruguay satisfarían el nivel adecuado de protección fitosanitaria de los Estados Unidos ("NADP"), cualquiera que pueda ser exactamente ese nivel. Además, no se puede negar que las condiciones sanitarias relativas a la fiebre aftosa en el Uruguay son similares a las que existen en la Argentina desde el punto de vista del párrafo 3 del artículo 2 y que la prohibición aplicada a las importaciones procedentes de la Argentina era discriminatoria.

12. Estos hechos no cambian la naturaleza de las alegaciones de la Argentina, que se basan en las medidas tal como existían en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Además, la Argentina todavía no puede exportar ninguna carne de bovino ni ningún producto de la región de la Patagonia a los Estados Unidos.

III. ORDEN DEL ANÁLISIS

13. La respuesta de los Estados Unidos a las pruebas y los argumentos que ha presentado la Argentina ha consistido en caracterizar erróneamente las alegaciones de la Argentina como si estuvieran subsumidas en sus alegaciones relativas a las demoras indebidas. En consecuencia, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debería limitar su examen a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del artículo 8 y el párrafo 7 del artículo 5. El enfoque de los Estados Unidos es profundamente erróneo porque no diferencia entre las alegaciones de la Argentina y las medidas estadounidenses objeto de impugnación. La Argentina ha planteado varias alegaciones sustantivas autónomas al amparo del Acuerdo MSF y el GATT de 1994 que no dependen de la resolución por el Grupo Especial de las alegaciones de existencia de demoras indebidas formuladas por la Argentina al amparo del artículo 8 y el Anexo C y que se basan en diferentes disposiciones de los Estados Unidos. El Grupo Especial debería analizar las alegaciones en el orden en que la Argentina las ha presentado en su primera comunicación escrita.

IV. ALEGACIONES DE DERECHO

A. LAS MEDIDAS DE LOS ESTADOS UNIDOS NO ESTÁN BASADAS EN LAS "NORMAS, DIRECTRICES O RECOMENDACIONES" DE LA OIE

14. Los Estados Unidos mantienen una prohibición sobre las importaciones de carne de bovino fresca, enfriada y congelada procedentes de la Argentina y sobre las importaciones procedentes de la región de la Patagonia que es directamente lo contrario de las normas, directrices y recomendaciones de la OIE, porque estas últimas disponen que la carne de bovino de la Argentina es segura para importarla conforme a las condiciones contenidas en el artículo 8.5.23 del Código Terrestre o incluso de las contenidas en el artículo 8.5.25.

15. Este asunto no tiene que ver con un examen de los reglamentos de los Estados Unidos *en sí mismos*. Lo que es jurídicamente pertinente en el marco del análisis previsto en el párrafo 1 del artículo 3 es cómo se aplican las medidas estadounidenses a la Argentina en comparación con las "normas, directrices o recomendaciones" de la OIE. La cuestión que se plantea en el marco del párrafo 1 del artículo 3 es que los Estados Unidos imponen medidas que producen el resultado exactamente contrario al de las normas, directrices o recomendaciones de la OIE. Por lo tanto, no

se puede decir que las medidas de los Estados Unidos estén "basadas en" esas directrices. Por consiguiente, la alegación de los Estados Unidos de que sus medidas están basadas en normas internacionales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF es insostenible.

16. En realidad, la Argentina está libre de fiebre aftosa y así lo reconoce toda la comunidad internacional, incluidos los Estados Unidos, mediante la designación por la Asamblea General de la OIE del estatus del país. Los Estados Unidos alegan que aplican una norma más estricta porque clasifican a los países que están libres de fiebre aftosa con vacunación como si no estuvieran libres de fiebre aftosa. Sin embargo, incluso con arreglo a ese enfoque, no está justificada una prohibición de las importaciones. Como explicó la OIE, puede ser imposible erradicar la fiebre aftosa de un país o zona a corto plazo, pero incluso en ese caso:

No obstante, esta situación no justifica prohibir la exportación de rumiantes y sus productos desde estos países. Adoptar esa posición sería contrario a los principios del Acuerdo MSF ya que restringiría mucho el comercio y no se basaría en razones científicas.¹

17. Los Estados Unidos han intentado aducir constantemente que las alegaciones de la Argentina respecto de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 se basan en los procedimientos contenidos en el 9 C.F.R. §92.2. Esos procedimientos, en la medida en que realmente sean una "medida", no son el objeto de las alegaciones de la Argentina en lo que respecta a la carne de bovino y las importaciones procedentes de la región de la Patagonia.² Las alegaciones de la Argentina se basan en el mantenimiento de las prohibiciones de esas importaciones conforme a lo previsto en los Reglamentos de 2001 y en la reglamentación contenida en el capítulo 94 del 9 C.F.R.

18. El argumento de los Estados Unidos de que los reconocimientos por la OIE del estatus sanitario no son una "norma, directriz o recomendación" a efectos del Acuerdo MSF y de que los Miembros no pueden basarse en ellos es incorrecto e ilógico cuando se lee en el contexto del resto del artículo 3. Si los reconocimientos por la OIE del estatus de un país se excluyen del Acuerdo MSF, los Miembros ya no pueden recurrir a la cláusula de refugio del párrafo 2 del artículo 3. Esa interpretación socavaría gravemente a la OIE y perjudicaría los derechos de la inmensa mayoría de los Miembros que no disponen de los recursos necesarios para realizar sus propias evaluaciones del riesgo. Además, la interpretación es incorrecta tomando como base el sentido corriente de la expresión "normas, directrices o recomendaciones". Esta expresión es igual en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y no hay ninguna razón en el texto para que la misma expresión deba tener sentidos diferentes en estos dos párrafos.

B. LOS ESTADOS UNIDOS HAN ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3

19. Los Estados Unidos también hacen valer el derecho establecido en el párrafo 3 del artículo 3 de aplicar una norma más estricta que la OIE, lo que significa que las medidas estadounidenses solamente pueden justificarse de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3. Sin embargo, el texto del Acuerdo MSF, interpretado por el Órgano de Apelación en *CE - Hormonas*, indica que una medida es compatible con el párrafo 1 del artículo 3 o está abarcada por su párrafo 3.

20. A este respecto, los Estados Unidos todavía no han explicado el sentido del término "salvo" del párrafo 1 del artículo 3, a menos que pretendan establecer una distinción doble entre los Miembros que basan sus medidas en las normas, directrices o recomendaciones de la OIE y los que hacen valer un NADP más elevado.

21. La Argentina recuerda la preocupación que manifestó al comienzo de esta diferencia en el sentido de que los Estados Unidos estaban intentando establecer una cláusula de refugio subrepticia mediante la cual podrían alegar que sus medidas estaban "basadas en" las normas de la OIE y por lo tanto quedarían liberados de las obligaciones del resto del Acuerdo MSF. Evidentemente este sería un resultado absurdo que permitiría a un Miembro que satisface el

¹ Respuesta de la OIE a la pregunta 10.

² Estos procedimientos están relacionados con la alegación relativa a la existencia de demoras indebidas.

umbral inferior de "basadas en" del párrafo 1 del artículo 3 tener una protección jurídica igual o mejor que un Miembro que satisface el umbral más elevado de estar "en conformidad con" del párrafo 2 del artículo 3.

22. La Argentina señala también que el párrafo 3 del artículo 3 exige independientemente que haya una determinación por el Miembro de su NADP. Los Estados Unidos no han formulado esa determinación. Los Estados Unidos afirman que la *única* norma para su NADP es la disposición legal muy imprecisa prevista en la Ley de Protección Zoonositaria, que figura en 7 U.S.C. §8303. Esta disposición, interpretada literalmente, significaría que el NADP es el que determine en un momento determinado el Secretario de Agricultura.³ Sin embargo, esta disposición no dice nada de importancia, de modo que es imposible entender cuál es la posición de los Estados Unidos en lo que se refiere a la fiebre aftosa. Sin embargo, la inexistencia de todo tipo de NADP debidamente articulado es, en sí misma, incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 3.

C. LAS PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN NO ESTÁN RESPALDADAS POR LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 5 NI POR EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2

23. Las alegaciones de la Argentina respecto del párrafo 1 del artículo 5 se refieren a las prohibiciones contenidas en los Reglamentos de 2001 y en la reglamentación contenida en el capítulo 94 del 9 C.F.R. relativos a la carne de bovino y los productos en cuestión procedentes de la región de la Patagonia. La cuestión jurídica que se plantea es si la aplicación de esas medidas más de un decenio después se mantiene en virtud de una evaluación del riesgo válida efectuada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5. Los Estados Unidos aducen que las medidas en litigio se impusieron de conformidad con una evaluación del riesgo realizada en virtud del párrafo 1 del artículo 5.

24. Los Reglamentos de 2001 eran una declaración de hechos e intenciones junto con una exposición del riesgo bien conocido de propagación de la fiebre aftosa. Este tipo de situación ya la han examinado anteriormente grupos especiales y el Órgano de Apelación, más recientemente en la diferencia *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, donde el Grupo Especial rechazó el argumento de los Estados Unidos de que las exposiciones del riesgo combinadas con declaraciones generales de supuesto riesgo no satisfacen los requisitos de una evaluación del riesgo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5.

25. Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que los Reglamentos de 2001 constituyeran una evaluación del riesgo, los hechos en que se basan están muy desfasados. El Grupo Especial que examinó el asunto *Japón - Manzanas* dejó muy claro que las evaluaciones del riesgo no son estáticas: tienen que ser revisadas o renovadas a medida que evolucionan los testimonios científicos.⁴ Un Miembro no puede hacer simplemente una evaluación del riesgo y después mantener una prohibición de las importaciones sin el requisito de las revisiones, como han hecho los Estados Unidos. Es tremendamente irónico que los Estados Unidos puedan intentar alegar que la evaluación del riesgo de 2005 para la Patagonia estaba desfasada y sin embargo afirmar que se basan en 2014 en una supuesta evaluación del riesgo de 2001.

26. Los períodos adecuados para realizar evaluaciones del riesgo los determina el texto del propio párrafo 1 del artículo 5, es decir, adecuados a las circunstancias y teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por la OIE. El intento de los Estados Unidos de afirmar que el período para la exención limitada del párrafo 7 del artículo 5 controla la totalidad del Acuerdo MSF es ilógico y no está respaldado por el texto. El enfoque de la Argentina también está respaldado por los términos del artículo 8 y el Anexo C, que de manera más general exigen que los Miembros apliquen sus procedimientos administrativos sin demoras indebidas.

27. En cuanto a la alegación relativa a la carne de bovino, antes del establecimiento del Grupo Especial no se ha hecho ningún examen ni evaluación del riesgo desde 2001, y sin embargo muchas cosas han cambiado desde entonces, como reconoció el APHIS en correspondencia que consta en el expediente. Aunque los Estados Unidos han planteado numerosas justificaciones *ex post facto* en el curso de la diferencia para su interminable procedimiento, ninguno de esos argumentos de los Estados Unidos justifica jurídicamente la inactividad. Los Estados Unidos han

³ Respuestas de los Estados Unidos a las primeras preguntas del Grupo Especial, párrafo 179.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas*, párrafo 7.12.

actuado de forma contraria a las obligaciones que les imponen los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de aplicar medidas que estén basadas en evaluaciones del riesgo válidas.

28. En lo que concierne a la Patagonia, los Estados Unidos publicaron una evaluación del riesgo favorable en 2005, seguida de un proyecto de norma en enero de 2007 para incluir a la Patagonia Sur en la lista de regiones libres de fiebre aftosa a que se hace referencia en 9 C.F.R. §94.1(a). Sin embargo, a esa evaluación del riesgo favorable nunca se le dio seguimiento. El párrafo 1 del artículo 5 exige que las MSF de los Miembros estén basadas en una evaluación del riesgo válida, pero no es eso lo que ha sucedido en este caso. No puede haber ningún pretexto válido para mantener una prohibición de las importaciones cuando la única evaluación del riesgo obrante en el expediente antes del establecimiento del Grupo Especial era favorable. La evaluación del riesgo de 2014 correspondiente a la Patagonia, que también es favorable, refuerza esa conclusión.

29. Como las medidas estadounidenses son incompatibles con las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 5, la Argentina sostiene que también son necesariamente incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2. La Argentina ha presentado en su primera y segunda comunicaciones escritas pruebas considerables de que los testimonios científicos sobre la fiebre aftosa prevén el comercio seguro de carne de bovino de la Argentina y las importaciones procedentes de la región de la Patagonia.

D. EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5 NO ES APLICABLE A ESTA DIFERENCIA

30. En respuesta al argumento de la Argentina de que los Estados Unidos incumplieron las obligaciones que les impone el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF⁵, los Estados Unidos han afirmado que sus medidas se impusieron simultáneamente de conformidad con evaluaciones del riesgo en virtud del párrafo 1 del artículo 5 y medidas provisionales en el marco del párrafo 7 del artículo 5. Naturalmente se trata de una imposibilidad literal, pero ese es solamente uno de los problemas que plantean los argumentos que esgrimen los Estados Unidos al amparo del párrafo 7 del artículo 5 en relación con los Reglamentos de 2001 y el capítulo 94.1(b) del 9 C.F.R. y la parte 94 más general del Título 9 del C.F.R.

31. En primer lugar, es imposible sostener que los párrafos 1 y 7 del artículo 5 son aplicables simultáneamente porque las dos posiciones se excluyen mutuamente. Si hay testimonios científicos *suficientes* para realizar una evaluación del riesgo a tenor del párrafo 1 del artículo 5, en ese caso, por definición, no puede haber la necesaria *insuficiencia* de testimonios científicos que se exige para invocar el párrafo 7 del artículo 5. Es decir, o los "testimonios científicos pertinentes son suficientes para realizar una evaluación del riesgo" a fin de adoptar una medida (párrafo 1 del artículo 5) o los testimonios científicos pertinentes son insuficientes para realizar una evaluación del riesgo y la medida se puede adoptar provisionalmente en determinadas circunstancias (párrafo 7 del artículo 5).

32. En segundo lugar, en ningún momento hubo medidas de los Estados Unidos abarcadas por el párrafo 7 del artículo 5. Los Estados Unidos se han limitado a sostener que sus Reglamentos de 2001 estaban justificados por hechos ocurridos en 2002, lo que naturalmente es imposible. Es un hecho indiscutible que los Estados Unidos no adoptaron ninguna medida en absoluto en 2002. Ante una pregunta del Grupo Especial para que identificaran la medida adoptada en 2002, los Estados Unidos no pudieron responder. En cambio, abogaron por una interpretación del párrafo 7 del artículo 5 que permitiría la adopción "constructiva" de una medida, aunque no hay fundamento alguno en el texto para ello. Sin embargo, todo lo que sucedió en 2002 fue que la Argentina presentó una solicitud.⁶ En esencia, el enfoque de los Estados Unidos equivale a decir que o bien la medida estadounidense se transformó después de que la Argentina presentara la solicitud en 2002 o fue la Argentina la que realmente adoptó la medida por los Estados Unidos cuando presentó su solicitud *de novo* al amparo del 9 C.F.R. §92.2. El Grupo Especial debe rechazar esa interpretación distorsionada del párrafo 7 del artículo 5. Por consiguiente, el

⁵ Como la Argentina señaló en su primera comunicación escrita, el Órgano de Apelación ha constatado que una medida que era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF también era, "como consecuencia de ello", incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. Véase el informe del Órgano de Apelación en *Australia - Manzanas*, párrafo 262, donde se cita el informe del Órgano de Apelación en *Australia - Salmón*, párrafo 138.

⁶ La Argentina también presentó una solicitud en agosto de 2003 para las importaciones procedentes de la región de la Patagonia.

argumento de los Estados Unidos no supera la prueba más elemental a tenor del párrafo 7 del artículo 5, que solamente autoriza a los Miembros a "adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias", es decir, tiene que haber 1) una adopción, 2) de medidas.

33. Es evidente que lo que los Estados Unidos intentan hacer en este caso es retorcer el texto del Acuerdo MSF para que se adapte a la forma de sus *reglamentos*, pero eso es hacer las cosas completamente al revés. Los Estados Unidos deben aplicar sus medidas de conformidad con el Acuerdo MSF, no pedir que el Grupo Especial distorsione la interpretación del Acuerdo MSF para que se ajuste a las medidas estadounidenses.

34. En tercer lugar, aunque la condición necesaria para poder invocar el párrafo 7 del artículo 5 es la insuficiencia de los testimonios científicos, los Estados Unidos no han podido identificar ningún testimonio científico (con independencia de la amplitud de la definición de ese término) que fuera desconocido en aquella época. Los reglamentos estadounidenses no incluyen ninguna disposición para que los Estados Unidos recaben la información supuestamente omitida; en lugar de eso, los Estados Unidos expulsaron a la Argentina de su sistema de reglamentación y le impusieron íntegramente la carga de iniciar un nuevo procedimiento de solicitud. No hubo insuficiencia de testimonios ni ningún aspecto temporal respecto de los Reglamentos de 2001 o la reglamentación contenida en el 9 C.F.R. §94.1.

35. En su segunda serie de respuestas al Grupo Especial los Estados Unidos reconocen que no recabaron ninguna información.⁷ Por el contrario, su procedimiento se puso en marcha mediante la solicitud que presentó la Argentina de conformidad con el 9 C.F.R. §92.2. Sin la iniciativa de la Argentina en forma de solicitud, las medidas estadounidenses se aplicarían sin ninguna revisión. Eso es sencillamente incompatible con la prescripción del párrafo 7 del artículo 5 de que el Miembro importador trate de obtener la información que falte y revise la medida. La obligación del Miembro importador no consiste simplemente en quedarse cruzado de brazos y esperar a ver si se presentan nuevas pruebas. El Miembro importador está obligado a tratar de obtener las pruebas para completar las que consideraba insuficientes cuando adoptó provisionalmente una MSF debido a esa insuficiencia.

36. Otro problema que plantea el argumento de los Estados Unidos sobre el párrafo 7 del artículo 5 es la inferencia de que pueden mantener indefinidamente una prohibición al amparo de esta disposición hasta que el Miembro exportador demuestre a los Estados Unidos que hay testimonios científicos suficientes para respaldar una evaluación del riesgo. No es eso lo que dice el párrafo 7 del artículo 5. Esta disposición solamente se aplica cuando hay testimonios científicos insuficientes. La posición que dan a entender los Estados Unidos queda desmentida por los Reglamentos de 2001, que, según afirman, estuvieron plenamente respaldados por los testimonios "hasta 2002". Si los Estados Unidos consideraban que había testimonios suficientes durante el período comprendido entre 2002 y 2013, estaban obligados a presentar esos testimonios en forma de una evaluación del riesgo, pero no lo han hecho.

37. Además, de estos argumentos se desprende con claridad que, incluso si las medidas estadounidense iniciales de 2001 fueran caracterizadas como medidas adoptadas provisionalmente, sin duda después de todo el tiempo transcurrido y toda la correspondencia y las declaraciones de los Estados Unidos a lo largo de los últimos años y el carácter completo de la información que ha presentado la Argentina, el mantenimiento de la aplicación de las medidas no puede seguir justificándose al amparo del párrafo 7 del artículo 5. Los Estados Unidos reconocieron que había suficientes testimonios científicos en las cartas de Clifford de abril de 2009 y septiembre de 2010 y en declaraciones que hizo el representante de los Estados Unidos al Comité MSF.

38. Los Estados Unidos han sostenido que el párrafo 3 del artículo 6 es fundamental para interpretar el párrafo 7 del artículo 5. Se trata de una afirmación jurídica incorrecta. Las defensas invocadas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 5 son incompatibles. El párrafo 3 del artículo 6 es una poderosa defensa afirmativa de un demandado a alegaciones fundadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 6. El párrafo 7 del artículo 5 se aplica únicamente en la muy restringida situación de insuficiencia de testimonios científicos y permite a un Miembro "adoptar provisionalmente medidas". Por consiguiente, las dos disposiciones abarcan situaciones totalmente distintas y tienen prescripciones jurídicas opuestas.

⁷ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de su segunda reunión, párrafos 29 y 30.

39. Toda la defensa de los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 del artículo 6 se basa en la premisa de que se pone en marcha un procedimiento cuando un Miembro alega que zonas de su territorio están libres de una enfermedad o tienen escasa prevalencia de una enfermedad. En ese momento se inicia un procedimiento, que incluye permitir un acceso razonable al territorio del Miembro exportador. Esta situación es completamente distinta a la que existe cuando un Miembro adopta provisionalmente una medida. Si los Estados Unidos aducen que estaban bien informados de los riesgos de fiebre aftosa derivados de las importaciones de carne de bovino argentina en 2001, no pueden hacer valer simultáneamente la aplicación del párrafo 7 del artículo 5. De modo análogo, si los Estados Unidos alegan que su procedimiento estaba abarcado por las condiciones del párrafo 3 del artículo 6, en ese caso no hay una cuestión de adopción provisional de una medida en esa disposición. Entre otras cosas, el párrafo 3 del artículo 6 exige que el solicitante tome la iniciativa al facilitar información completa, mientras que el párrafo 7 del artículo 5 impone al Miembro importador la carga de tratar de obtener la información que considera insuficiente. Es evidente que no se puede interpretar que los dos artículos sean aplicables en la misma situación porque eso equivaldría a obligaciones contradictorias.

40. La Argentina recuerda que solamente ha formulado alegaciones al amparo del artículo 6 con respecto a sus alegaciones relativas a la Patagonia. Por consiguiente, aunque el párrafo 7 del artículo 5, que no es aplicable en este caso, esté "informado" por el párrafo 3 del artículo 6, como aducen los Estados Unidos, esa interpretación del párrafo 7 del artículo 5 no sería aplicable con respecto a las alegaciones de la Argentina relativas a la carne de bovino fresca.

41. Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 3 del artículo 6 fuera pertinente para la interpretación del párrafo 7 del artículo 5, sobre la base de los hechos de la presente diferencia los Estados Unidos no tienen nada que ganar de este argumento porque no han identificado ni una sola solicitud de información que haya sido desatendida. La Argentina ha respondido a todas las solicitudes de información efectuadas por el APHIS y lo hizo hace tiempo. La correspondencia del Dr. Clifford en 2009 y 2010 indudablemente da a entender que el APHIS disponía desde hacía tiempo de toda la información necesaria para ultimar el procedimiento de reglamentación. Los Estados Unidos lo han confirmado reiteradamente en sus declaraciones en el Comité MSF.

E. LOS ESTADOS UNIDOS HAN ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5

42. Los Estados Unidos han afirmado que el párrafo 4 del artículo 5 no impone ninguna obligación positiva porque utiliza el término "*should*" ("deberán", en la versión española). Sin embargo, esa posición no está avalada por el texto claro del párrafo 4 del artículo 5 y el sentido corriente del término "*should*", que aunque no es tan categórico como el imperativo "*shall*" es de carácter positivo. El Órgano de Apelación ha confirmado que el término "*should*" puede efectivamente imponer obligaciones positivas. Aunque la obligación de tener algo en cuenta no significa que deba lograrse un resultado específico, la obligación es real, es positiva y se debe mostrar en la documentación.⁸ Por consiguiente, los Estados Unidos tienen la obligación positiva de adoptar un NADP que reduzca al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

43. En este caso no puede establecerse que se hayan hecho esos esfuerzos para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. La Argentina ha demostrado en su primera y segunda comunicaciones escritas que los Estados Unidos estaban aplicando un NADP respecto de la carne de bovino argentina y las importaciones procedentes de la Patagonia como si estuvieran aplicando un NADP basado en un "riesgo cero". De hecho, en sus observaciones sobre las respuestas de los expertos, los Estados Unidos han afirmado que el riesgo cero es exactamente lo que exigen a la Argentina.⁹

44. La capacidad de los Estados Unidos para imponer este NADP imposible a la Argentina parece derivarse de su adopción como NADP de una declaración de autorización general para que el Secretario de Agricultura proteja a la población. Eso ha permitido que los Estados Unidos declaren arbitrariamente que nada de lo que la Argentina hace satisface nunca este criterio variable.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 132. El Órgano de Apelación había constatado anteriormente, en el párrafo 130, que el término "*consider*" ("se tendrá en cuenta" en el texto en español) y la expresión "*taking into account*" ("tener en cuenta") tenían el mismo sentido.

⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los expertos, párrafos 18 y 19.

También carecen de un NADP claro y comprensible. El Órgano de Apelación ha constatado que el "Acuerdo MSF impone tácitamente la obligación de determinar el nivel adecuado de protección".¹⁰ Aunque no es necesario determinarlo en términos cuantitativos, el nivel de protección no se puede determinar "en términos tan ambiguos o equívocos, que la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF ... resulte imposible".¹¹

45. Al no haber determinado su NADP de forma coherente y debidamente articulada para que los Miembros puedan entender cuál es el NADP que deben satisfacer, los Estados Unidos no pueden alegar que han reducido al mínimo los efectos negativos sobre el comercio y han actuado de forma compatible con el párrafo 4 del artículo 5. La Argentina también ha señalado que el hecho de no aplicar un NADP válido a sus importaciones significa que los Estados Unidos tampoco han cumplido las prescripciones del párrafo 3 del artículo 3 y además debe informar los análisis que haga el Grupo Especial del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5.¹²

F. LAS MEDIDAS DE LOS ESTADOS UNIDOS INFRINGEN EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5 PORQUE HAY MEDIDAS ALTERNATIVAS RAZONABLEMENTE DISPONIBLES Y QUE RESTRINGEN MENOS EL COMERCIO

46. Los Estados Unidos han actuado de modo incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 porque hay medidas que están razonablemente disponibles -en las recomendaciones del Código Terrestre de la OIE o en los protocolos de importación aplicados por los Estados Unidos a otros Miembros- que lograrían el NADP de los Estados Unidos (cualquiera que pueda ser) porque proporcionan un nivel de protección más elevado. Estas medidas alternativas también restringen menos el comercio ya que permiten el comercio seguro.

47. La Argentina ha indicado que los protocolos del capítulo 8.5 del Código Terrestre de la OIE son medidas alternativas disponibles aceptadas científicamente a nivel internacional para las importaciones de carne de bovino procedentes de la Argentina y para las importaciones procedentes de la región de la Patagonia. La OIE ha explicado con detalle en sus respuestas al Grupo Especial que las normas del Código Terrestre de la OIE se basan en el máximo nivel de conocimientos y pericia científicos. Como ha explicado la OIE:

"las recomendaciones incluidas en los capítulos sobre las enfermedades ... están concebidas para impedir que la enfermedad en cuestión sea introducida en el país importador. Si se aplican correctamente, las recomendaciones de la OIE permiten que el comercio de animales y sus productos tenga lugar a un nivel óptimo de seguridad zoonosaria basado en la información científica y las técnicas disponibles más avanzadas."

48. Así pues, está muy claro que las recomendaciones de la OIE están concebidas para lograr un elevado NADP. Los Estados Unidos han rechazado esas medidas alternativas propuestas porque afirman que ellos fijan normas más estrictas que la OIE.

49. Sin embargo, la Argentina también ha propuesto que, en lo que concierne a la carne de bovino fresca, los Estados Unidos podrían aplicar el protocolo que aplican al Uruguay, contenido en el 9 C.F.R. §94.22, puesto que el Uruguay y el norte de la Argentina tienen el mismo estatus de libre de fiebre aftosa con vacunación reconocido oficialmente por la OIE. En cuanto a la Patagonia, la Argentina ha propuesto que se apliquen los mismos protocolos que se aplican al Estado brasileño de Santa Catarina libre de fiebre aftosa (los protocolos figuran en el 9 C.F.R. §94.11). Teniendo en cuenta que la región de la Patagonia y Santa Catarina tienen el mismo estatus de fiebre aftosa reconocido oficialmente por la OIE como libre de fiebre aftosa sin vacunación, la aplicación de los mismos protocolos responderían al mismo nivel de riesgo y por tanto establecería las mismas prescripciones de mitigación del riesgo. Los Estados Unidos no pueden aducir que el protocolo aplicado al Uruguay no es una medida alternativa válida a tenor del párrafo 6 del artículo 5 cuando actualmente permiten las importaciones de carne de bovino fresca procedentes del Uruguay y del Estado libre de fiebre aftosa de Santa Catarina con arreglo a esos protocolos de mitigación. Además, esos protocolos autorizarán importaciones seguras que satisfacen el NADP de los Estados Unidos porque ya lo hacen.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 205 y 207.

¹¹ *Id.*, párrafo 203.

¹² Declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 82.

50. La medida de mitigación que los Estados Unidos aplican a la carne de bovino del Uruguay se puede aplicar de manera segura a la carne de bovino argentina. Es de naturaleza similar a la recomendación de la OIE para las zonas infectadas que tengan un programa de vacunación oficial, considerando que el Uruguay está libre de fiebre aftosa con vacunación, igual que la Argentina. Los protocolos aplicados al Uruguay son sumamente redundantes y muy seguros. Las respuestas que han dado la OIE y los expertos individuales apoyan inequívocamente la validez de las medidas alternativas propuestas por la Argentina, de forma compatible con el párrafo 6 del artículo 5, que permitirían las importaciones procedentes de la Argentina con sujeción a determinadas medidas de mitigación.

51. Todos los expertos estuvieron de acuerdo en que el comercio de carne de bovino fresca procedente de un país libre de fiebre aftosa con vacunación de conformidad con la recomendación contenida en el artículo 8.5.25 del Código Terrestre es seguro. Como también reconocen los Estados Unidos, no se conocen casos de carne de bovino exportada con arreglo a estas recomendaciones que haya transmitido la fiebre aftosa. Como lo confirma el consenso de los expertos, hay considerables pruebas en el expediente de esta diferencia de que los protocolos contenidos en el 9 C.F.R. §94.22 permitirían el comercio seguro de las importaciones de la carne de bovino argentina a los Estados Unidos. Así lo corrobora la evaluación del riesgo de agosto de 2014 y el proyecto de norma para la carne de bovino que los Estados Unidos han aportado como pruebas.

52. De manera análoga, el protocolo que se aplica a Santa Catarina de conformidad con el 9 C.F.R. §94.11 también sería una salvaguardia adecuada para los productos en cuestión procedentes de la región de la Patagonia. Los Estados Unidos ni siquiera refutan esto, como lo confirma la evaluación del riesgo de enero de 2014. Esta conclusión ya la confirmaron definitivamente los Estados Unidos en el reciente aviso definitivo para reconocer la región de la Patagonia como libre de fiebre aftosa.

53. Conviene recordar que en la evaluación del riesgo realizada en 2014 para la Patagonia se constató que los controles aplicados por el SENASA en el norte de la Argentina daban lugar a un riesgo muy bajo de introducción de la fiebre aftosa en la región de la Patagonia. Los expertos examinaron esto a petición del Grupo Especial y llegaron a la conclusión de que la misma evaluación sería aplicable al riesgo, muy bajo, de transmisión a partir de las importaciones de carne de bovino fresca del norte de la Argentina a los Estados Unidos. El Dr. Cupit declaró que no hay pruebas en el expediente que resten valor a la conclusión del APHIS de que la carne de bovino fresca, curada y deshuesada importada a la región de la Patagonia desde zonas del territorio de la Argentina al norte del río Negro "*tiene un riesgo muy bajo de introducir el virus de la fiebre aftosa en la región de exportación*".¹³ De manera similar, el Dr. Batho dijo que "las pruebas obrantes en el expediente avalan la conclusión de que hay un riesgo muy bajo de que la carne de bovino fresca curada y deshuesada introduzca el virus de la fiebre aftosa en la Patagonia. De esto se desprende que es evidente que las pruebas también respaldan la conclusión de que la carne de bovino curada y deshuesada procedente del resto de la Argentina representa un riesgo idéntico o similar para otros mercados que el que representa para la Patagonia".¹⁴ Todas estas conclusiones están corroboradas por la evaluación del riesgo y el proyecto de norma para la carne de bovino fresca¹⁵ publicados por los Estados Unidos después del establecimiento del Grupo Especial.

54. Estas medidas alternativas restringen claramente el comercio menos que la prohibición actual aplicada a las importaciones procedentes de la Argentina. Por último, el Grupo Especial debe rechazar el argumento de los Estados Unidos de que debe abstenerse de formular constataciones con respecto al párrafo 6 del artículo 5. Los Estados Unidos alegan que si un organismo de reglamentación nacional no ha hecho una evaluación del riesgo respecto de la medida alternativa propuesta, en ese caso el Miembro puede eludir por completo las obligaciones que le impone el párrafo 6 del artículo 5 (y el párrafo 3 del artículo 2). Esto es manifiestamente incompatible con el texto claro del párrafo 6 del artículo 5 y también con la jurisprudencia. Hay abundantes pruebas en el expediente de que los protocolos aplicados a las importaciones de carne de bovino fresca del Uruguay son seguros y que la aplicación de esos protocolos, o de otros similares, a la carne de bovino argentina satisfaría el NADP de los Estados Unidos (cualquiera que pueda ser). El Grupo Especial debería constatar que protocolos similares a los contenidos en el 9 C.F.R. §94.22

¹³ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 46, párrafo 384.

¹⁴ Respuesta del Dr. Batho a la pregunta 46, párrafo 386.

¹⁵ Prueba documental USA-186, página 51509.

satisfiarían el NADP de los Estados Unidos en lo que respecta a las importaciones de carne de bovino fresca procedentes de la Argentina.

G. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES DE REGIONALIZACIÓN ESTABLECIDAS EN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 6

55. La Argentina ha afirmado que existe una infracción del artículo 6 únicamente con respecto a su alegación relativa a la Patagonia. Por consiguiente, como cuestión de jurisdicción, el artículo 6 no es aplicable a la alegación relativa a la carne de bovino fresca. El razonamiento de los Estados Unidos de que el artículo 6 es aplicable a las solicitudes de productos porque en el párrafo 1 del artículo 6 se emplea la palabra "producto" es muy poco convincente porque el Acuerdo MSF se refiere en general a la posibilidad de que un Miembro exporte un producto al territorio de otro Miembro.

56. A lo que el artículo 6 se refiere directamente es a una declaración general de que los Miembros se asegurarán de que sus MSF se adapten a las características sanitarias de la zona. El párrafo 1 del artículo 6 exige que los Miembros adopten medidas que tengan en cuenta el hecho de que distintas zonas de exportación pueden tener características diferentes. El párrafo 2 del artículo 6 exige el reconocimiento de "conceptos", concretamente de los "conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades".

57. Aunque los Estados Unidos alegan que reconocen los "conceptos" de zonas libres de enfermedades con respecto a la región de la Patagonia, como lo demuestran la evaluación del riesgo de 2005 y el proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur de 2007, no han actuado de acuerdo con estas evaluaciones. Por consiguiente, el comportamiento de los Estados Unidos a lo largo de los últimos 11 años contradice sus argumentos sobre la regionalización. Que los Estados Unidos no han cumplido lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 lo confirma el hecho de que no habían ultimado el procedimiento de reglamentación para la región de la Patagonia antes de la fecha de establecimiento del Grupo Especial, pese a que disponían de toda la información necesaria para hacer la evaluación después de la visita que hicieron en febrero de 2009.

58. La Argentina en ningún momento solicitó una determinación de regionalización (es decir, ser reconocida como zona libre de fiebre aftosa) para todo el país porque sabía que sería imposible con arreglo a la reglamentación de los Estados Unidos, que no reconoce la categoría de libre de fiebre aftosa con vacunación. Por lo tanto, en el caso de la carne de bovino, la Argentina simplemente ha solicitado una autorización de importación para la carne de bovino con arreglo a determinadas medidas de mitigación. Al no existir una alegación de la Argentina con respecto a la carne de bovino fresca, ni el texto del artículo 6 ni la lógica apoyan la aplicación de este artículo en lo que se refiere a la alegación relativa a la carne de bovino fresca.

H. LOS ESTADOS UNIDOS HAN ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2

59. No hay ninguna razón válida para el trato diferente que dan los Estados Unidos a las importaciones procedentes de la Argentina en comparación con las procedentes de otros Miembros. Este trato diferente constituye una infracción de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2.

60. Las medidas estadounidenses discriminan de manera injustificable las importaciones argentinas al mantener una prohibición durante más de 12 años, mientras que las importaciones procedentes de países vecinos de la Argentina como el Uruguay y el Brasil tienen acceso al mercado estadounidense. Los Estados Unidos han reconocido en diversas ocasiones que en realidad estaban aplicando un NADP de riesgo cero a la Argentina. Sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se desprende con claridad que ese criterio no se aplica a otros Miembros, como el Uruguay.¹⁶ Ese hecho de no aplicar un NADP coherente y transparente a la Argentina en comparación con otros Miembros constituye en sí mismo un fundamento para constatar que los Estados Unidos no han cumplido lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.

¹⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los expertos, párrafos 18 y 19.

61. Hay abundantes pruebas en el expediente para confirmar la discriminación de los Estados Unidos contra la Argentina, tanto desde el punto de vista sustantivo como en lo que se refiere a los procedimientos de reglamentación del APHIS. En cuanto a la discriminación sustantiva, además de todas las pruebas presentadas a la OIE que son científicamente válidas, en las evaluaciones del riesgo y las normas de los Estados Unidos hay confirmación de la similitud esencial entre la Argentina y el Uruguay y entre la Patagonia y Santa Catarina. En lo que respecta a los procedimientos de reglamentación de los Estados Unidos, es indiscutible que a países como el Reino Unido y el Japón -que han tenido brotes en la misma época o en fechas más recientes- se les ha dado rápidamente acceso a los procedimientos de los Estados Unidos y han recuperado el derecho a exportar a los Estados Unidos, todo lo cual se le ha negado a la Argentina.

62. En lo que concierne a las condiciones sanitarias, las situaciones existentes en el Uruguay y el norte de la Argentina son similares en todos los aspectos pertinentes. En particular, los expertos confirmaron que el programa de vigilancia de la Argentina era eficaz y plenamente conforme con las normas internacionales, que las medidas para la identificación y el censo de los animales daban resultados equivalentes y que el SENASA tiene una capacidad similar o idéntica para impedir y controlar los brotes de fiebre aftosa en la Argentina, del mismo modo que hacen las autoridades veterinarias del Uruguay o el Japón para su propio territorio. El Dr. Batho declaró que no había diferencias en las condiciones en el norte de la Argentina y el Uruguay y que no había motivo alguno para que hubiera niveles de protección distintos. Por consiguiente, los expertos concluyeron que las pruebas obrantes en el expediente llevarían a la conclusión de que las condiciones existentes en el norte de la Argentina y el Uruguay eran similares y que los protocolos aplicados a la carne de bovino del Uruguay también facilitarían un comercio seguro si se aplicaran a la carne de bovino importada de la Argentina.

63. Por consiguiente, es evidente que la prohibición de importación que se mantiene para la carne de bovino argentina es discriminatoria cuando se compara con la autorización para importar carne de bovino concedida al Uruguay de conformidad con los protocolos establecidos en el 9 C.F.R. §94.22. La evaluación del riesgo efectuada en 2014 y el proyecto de norma para la carne de bovino procedente de la Argentina corroboran lo anterior.

64. Por lo que respecta a la Patagonia, la evaluación del riesgo de 2005, cuyas conclusiones fueron confirmadas por la evaluación del riesgo de 2014, demuestran la gran similitud entre la Patagonia y Santa Catarina en la mayoría, si no todos, los criterios utilizados por los Estados Unidos en el 9 C.F.R. §92.2 para otorgar el reconocimiento del estatus de libre de fiebre aftosa. Los expertos también están de acuerdo a este respecto.

65. En respuesta al argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no debería formular constataciones sobre las alegaciones fundadas en el párrafo 3 del artículo 2 porque los Estados Unidos no han completado una evaluación del riesgo antes de la fecha del establecimiento del Grupo Especial, ese argumento es ineficaz. No se pueden denegar los derechos de la Argentina por el hecho de que los Estados Unidos no hayan cumplido otra disposición del Acuerdo MSF, en este caso la prescripción de hacer una evaluación del riesgo prevista en el párrafo 1 del artículo 5.

I. LOS ESTADOS UNIDOS NO TUVIERON EN CUENTA LAS NECESIDADES ESPECIALES DE LA ARGENTINA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 10

66. Las necesidades especiales de la Argentina a tenor del párrafo 1 del artículo 10 se referían a 1) un acceso preferencial al procedimiento de reglamentación, especialmente teniendo en cuenta que la carne de bovino era un producto de exportación de interés especial para la Argentina, o 2) la prestación de ayuda sanitaria *en comparación con los países desarrollados Miembros*. En cuanto a la cuestión de acceso a los procedimientos, los Estados Unidos estaban obligados en virtud del párrafo 1 del artículo 10 a dar a la Argentina trato especial y diferenciado a este respecto. Las economías de los países en desarrollo suelen depender más de las materias primas que los países desarrollados y la carne de bovino es una conocida materia prima característica de la Argentina. Los Estados Unidos deberían haber concedido a la Argentina acceso preferencial a sus procedimientos de reglamentación y ayuda sobre todas las cuestiones en las que afirmaban que su capacidad era deficiente. No hay pruebas en el expediente de que los Estados Unidos tuvieran en cuenta las necesidades especiales de la Argentina de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10.

J. LAS MEDIDAS DE LOS ESTADOS UNIDOS SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994

67. Las medidas de los Estados Unidos no están en conformidad con numerosas disposiciones del Acuerdo MSF, como ha demostrado la Argentina. Los Estados Unidos no han dado otros motivos para explicar por qué sus medidas serían compatibles con el párrafo 1 del artículo I o el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

68. En lo que respecta a las alegaciones al amparo del GATT de 1994, los Estados Unidos parecen haber reconocido la infracción del párrafo 1 del artículo XI. Los productos en litigio son mercancías que, por definición, son "similares" en el sentido del artículo I. Además, una comparación de las partes de los análisis del riesgo y las normas de los Estados Unidos relativas a las repercusiones económicas demuestra con bastante claridad que los Estados Unidos consideran que las importaciones procedentes del Uruguay y la Argentina son similares al producto nacional y, por lo tanto, similares entre sí. La única defensa invocada por los Estados Unidos frente a las alegaciones al amparo del GATT de 1994 es una afirmación de la defensa afirmativa del apartado b) del artículo XX. Sin embargo, los Estados Unidos no han demostrado que las prohibiciones de importación fueran necesarias a la luz de las medidas menos restrictivas del comercio que apoyarían el comercio seguro de carne de bovino y las importaciones procedentes de la Patagonia. Los Estados Unidos tampoco han demostrado que hayan cumplido las prescripciones de la parte introductoria del artículo XX a la luz de las alternativas propuestas.

K. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN CUMPLIDO EL ARTÍCULO 8 Y EL ANEXO C

69. La respuesta de los Estados Unidos a las alegaciones de existencia de demoras indebidas formuladas por la Argentina al amparo del artículo 8 y el Anexo C consiste en repetir su interpretación errónea del texto del Anexo C en el sentido de que tiene un alcance muy restringido. Los Estados Unidos alegan que los procedimientos previstos en el 9 C.F.R. §92.2 para determinar el estatus sanitario de una región no están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 8 ni del Anexo C porque no están enumerados junto con los "procedimientos de control, inspección y aprobación". Sin embargo, el párrafo 1 del Anexo C es muy claro en el sentido de que la obligación de actuar sin demoras indebidas se aplica con respecto a "todos los procedimientos" destinados a verificar y asegurar el cumplimiento de una MSF. Como explicó el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Aves de corral*, el párrafo 1 del Anexo C no especifica ni excluye ningún tipo de procedimiento, siempre que esté destinado a verificar y asegurar el cumplimiento de las MSF. El artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C tampoco diferencian entre procedimientos que abarcan un producto específico o múltiples productos, como sostienen erróneamente los Estados Unidos.

70. La interpretación de los Estados Unidos debe ser rechazada porque llevaría a resultados absurdos. Si hubiera que aplicar las disposiciones del Anexo C exclusivamente a solicitudes de productos específicos, como aducen los Estados Unidos, los procedimientos relativos a la determinación del estatus de libre de enfermedad (regionalización) tampoco estarían abarcados por el artículo 8 y el Anexo C ni por ninguna otra disposición similar del Acuerdo MSF. Esto está en contradicción con el artículo 6 y sus Directrices, que indican que los "Miembros deberán iniciar el proceso de reconocimiento sin demoras injustificadas".

71. Dicho de otra manera, si la solicitud para el reconocimiento del estatus de libre de fiebre aftosa presentada por un Miembro exportador estuviera excluida del ámbito de aplicación del Anexo C, como aducen los Estados Unidos, el Miembro exportador no tendría recurso alguno en caso de demoras indebidas en la tramitación de esas solicitudes. Por consiguiente, los Estados Unidos controlarían efectivamente la posibilidad de otro Miembro de solicitar la revisión de las medidas estadounidenses. Esta posición es sencillamente insostenible.

72. Con respecto al motivo de las demoras de varios años, que afectan tanto a las solicitudes relativas a la carne de bovino como a la Patagonia, la única respuesta de los Estados Unidos es que esas demoras no son indebidas, al parecer basándose en los hechos ocurridos en 2001. Sin embargo, los Estados Unidos siguen guardando silencio con respecto a los motivos del APHIS para no actuar durante los numerosos años anteriores al establecimiento del Grupo Especial.

V. CONCLUSIONES Y SOLICITUDES AL GRUPO ESPECIAL

73. La Argentina ha demostrado que las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 1; los párrafos 2 y 3 del artículo 2; los párrafos 1 y 3 del artículo 3; los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 5; los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF, así como con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. La Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con las obligaciones que corresponden a dicho país en virtud del Acuerdo MSF y el GATT de 1994.

ANEXO B-3**PRIMERA PARTE DEL RESUMEN INTEGRADO DE
LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****DECLARACIÓN INICIAL****A. PRINCIPALES HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE BASA LA PRESENTE DIFERENCIA**

1. La fiebre aftosa se considera generalmente como una de las enfermedades del ganado más infecciosas y devastadoras desde el punto de vista económico. A la Argentina, la fiebre aftosa no le es desconocida. La fiebre aftosa ha estado presente en la Argentina desde el siglo XIX. Además, la Argentina ha luchado durante décadas por controlar la enfermedad. Los Estados Unidos no han tenido un solo caso de fiebre aftosa por más de 80 años. Actualmente, el ganado de los Estados Unidos no se vacuna contra la fiebre aftosa. En el expediente se demuestra que el examen por el APHIS de la solicitud presentada por la Argentina está en marcha y aunque su ritmo quizás no sea del agrado de la Argentina, está plenamente justificado.

2. Ninguna de las solicitudes pendientes de la Argentina ha sido denegada. Más bien, el proceso normativo está avanzando y el tiempo que tarda es razonable en vista de la situación inestable de la fiebre aftosa en la Argentina, las modificaciones de las solicitudes de la Argentina y sus antecedentes con respecto a la transparencia y la capacidad de controlar la fiebre aftosa.

B. LA CUESTIÓN JURÍDICA CENTRAL DE LA PRESENTE DIFERENCIA SE RELACIONA CON EL TIEMPO QUE HA LLEVADO CONSIDERAR LAS SOLICITUDES DE LA ARGENTINA

3. La cuestión jurídica central de la presente diferencia se relaciona con el tiempo que ha llevado examinar las dos solicitudes pendientes de la Argentina. Esta conclusión se ve respaldada por los propios argumentos de la Argentina, los antecedentes fácticos y la relación entre las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF.

4. Si bien no hay una manera prescrita de analizar un número de disposiciones sanitarias o fitosanitarias interrelacionadas, en este caso el enfoque más útil es empezar por el texto del artículo 6. Dado que la presente diferencia guarda relación con las solicitudes pendientes formuladas por la Argentina para el reconocimiento de su estatus de país libre de la enfermedad, el artículo 6 es la disposición más directamente pertinente. En los párrafos 1 y 2 del artículo 6 se establecen los principios generales de que las medidas deben adaptarse a las condiciones regionales y que los Miembros deben reconocer el concepto de zonas libres de enfermedades. En el párrafo 3 del artículo 6 se establece el proceso para formular determinaciones en el marco del artículo 6.

5. Si bien en el párrafo 3 del artículo 6 no se dispone que la evaluación deba ultimarse en un plazo determinado, los Estados Unidos sí están de acuerdo con la proposición general -tal como la expuso la Argentina- de que un Miembro importador no puede tomarse un tiempo ilimitado para examinar una solicitud. En el Acuerdo MSF figuran efectivamente disciplinas sobre el carácter oportuno de la adopción de decisiones, especialmente en el párrafo 7 del artículo 5 y el Anexo C. Los Estados Unidos y la Argentina, si bien están de acuerdo en que el Acuerdo MSF aborda la cuestión del carácter oportuno, no están de acuerdo en cuál disposición se aplica.

C. LAS MEDIDAS ESTADOUNIDENSES SE JUSTIFICAN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5

6. Las medidas adoptadas por los Estados Unidos para verificar y asegurar que la fiebre aftosa procedente de la Argentina no se introduzca y se establezca en los Estados Unidos están previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 5 y se justifican plenamente de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 como medida provisional.

7. Los Estados Unidos, procurando formular una determinación científica de la amenaza actual de fiebre aftosa procedente de la Argentina, está obteniendo y analizando información científica

relacionada con factores que incluyen: 1) la situación de la fiebre aftosa en el país; 2) la capacidad de la estructura normativa del país para prevenir y controlar los brotes de fiebre aftosa; y 3) la fiabilidad de los organismos responsables de ejecutar las obligaciones de vigilancia y comunicación, incluida la divulgación.

8. Al momento de la solicitud de la Argentina presentada en 2002, estaba claro que: 1) la fiebre aftosa era sumamente contagiosa y peligrosa; 2) recientemente, los sistemas de la Argentina no habían logrado controlar la fiebre aftosa en gran escala; y 3) no se sabía si en la Argentina había fiebre aftosa y si los sistemas internos podían controlar la fiebre aftosa de forma que las exportaciones a los Estados Unidos no representaran una amenaza.

9. El Órgano de Apelación reconoció en el asunto *Japón - Productos agrícolas II* que lo que constituye un "plazo razonable" para examinar una medida provisional "está en función de las circunstancias específicas de cada caso". En el presente asunto, el Grupo Especial debe examinar qué es lo razonable dada la totalidad de las circunstancias que obran en el expediente, particularmente: 1) las demoras en que ha incurrido la Argentina al responder a las solicitudes de los Estados Unidos para la realización de visitas de inspección y para que se respondiera a las preguntas, 2) los tres brotes de fiebre aftosa relativamente recientes de la Argentina y 3) los antecedentes del país de ocultar intencionalmente y demorar la notificación de los brotes. En base a estos antecedentes, el ritmo del examen y el análisis del APHIS es razonable.

D. EL PROCESO NORMATIVO DE APROBACIÓN DEL APHIS SE BASA EN LA NORMA INTERNACIONAL Y ES COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 3

10. En cuanto a la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 3, la Argentina no ha aportado ningún fundamento jurídico ni fáctico. En el expediente se demuestra que el APHIS ha creado y aplicado un sistema para controlar la fiebre aftosa basado en el marco de la OIE y que es compatible con el párrafo 1 del artículo 3. La Argentina tiene la carga de demostrar que el sistema del APHIS es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3, carga que la Argentina no ha satisfecho.

11. El Órgano de Apelación afirmó que una medida adoptada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 puede incorporar algunos de los elementos de una norma internacional, pero no necesariamente todos. A diferencia de lo que ocurre en el caso del párrafo 2 del artículo 3, una medida que se base en una norma internacional no necesita estar en conformidad con la norma o incorporarla completamente.

12. En el expediente se demuestra que el sistema estadounidense de control de la fiebre aftosa se basa en la norma internacional pertinente establecida por la OIE. Tres principios fundamentales comunes tanto al enfoque de la OIE como del APHIS son los siguientes: 1) salvo que un país pueda demostrar que no tiene fiebre aftosa, debe considerarse que es una zona infectada de fiebre aftosa; 2) no se adopta ninguna decisión sobre la situación del país con respecto a la fiebre aftosa hasta que el país formule una solicitud. En esa solicitud, tanto el APHIS como la OIE consideran que la capacidad del país en cuestión de controlar y erradicar la fiebre aftosa es fundamental a efectos de la determinación y 3) un brote puede dar lugar a que se retire el reconocimiento de la condición de libre de fiebre aftosa.

13. Los Estados Unidos han actuado de manera compatible con el artículo 3.

E. LAS MEDIDAS DEL APHIS CON RESPECTO A LA PATAGONIA SON COMPATIBLES CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 6

14. En el párrafo 1 del artículo 6 se establece el principio general de que los Miembros tienen la obligación de asegurar que sus medidas se adapten a las condiciones de la región de origen de los productos. En el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF se dispone que los Miembros deben reconocer los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

15. En las normas del APHIS que figuran en el artículo 92.2 de 9 C.F.R. se ordena que este organismo considere las solicitudes de países extranjeros de determinación de regiones libres de fiebre aftosa. En el artículo 92.2 se presentan los factores que considerará en su determinación y a

cuyo respecto requiere documentación del país solicitante. Estos factores concuerdan estrechamente con los enumerados en el artículo 6, incluida la situación geográfica, la situación de la enfermedad en el país, el alcance del programa de control de enfermedades del país y la estructura y la eficacia de los servicios veterinarios. En consecuencia, las normas del APHIS demuestran que los Estados Unidos reconocen los conceptos de zonas libres de enfermedades, de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 6.

16. El proceso de solicitud descrito en el artículo 92.2 también es compatible con una lectura del párrafo 3 del artículo 6 en conjunción con los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Como se examinó *supra*, en el párrafo 3 del artículo 6 se exige que los Miembros que afirmen que una región está libre de enfermedades presenten las pruebas necesarias. El artículo 92.2 es compatible con esta lectura.

17. Más pruebas de que los Estados Unidos reconocen el concepto de zonas libres de enfermedades se desprenden claramente de las solicitudes de la Argentina. El 23 de enero de 2014, el APHIS promulgó un aviso oficial en el que se informa al público de que ha determinado que la región de la Patagonia está libre de fiebre aftosa, de manera compatible con el artículo 94.1 del reglamento del APHIS.

18. En el análisis del riesgo se examinan los factores que se solicita que los Miembros "tengan en cuenta" en virtud del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF - a saber, el nivel de prevalencia de la fiebre aftosa, el programa de control aplicado en la Patagonia y los criterios o directrices adecuados de la OIE. En el análisis del riesgo también se consideran los factores identificados en el párrafo 2 del artículo 6, como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios.

19. Por estas razones, los Estados Unidos han actuado de manera compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

F. LA ARGENTINA NO PRESENTA PRUEBAS CIENTÍFICAS QUE RESPALDEN LA ALEGACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5

20. Con respecto a la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 6 del artículo 5, la Argentina no cumple la carga probatoria que le corresponde ni aporta algún otro elemento que explique el fundamento de su alegación. Más bien, la alegación de la Argentina se basa en un hipotético escenario fáctico que no está respaldado por el expediente de la presente diferencia.

21. La Argentina no ha demostrado esto. Simplemente afirma que las directrices de la OIE o el conjunto de medidas aplicadas al Uruguay satisfarían el nivel adecuado de protección sanitaria de los Estados Unidos. Sin embargo, la Argentina no ha presentado en el expediente pruebas científicas que establezcan que el análisis científico aplicable al Uruguay sea aplicable a la Argentina y que, por lo tanto, la medida es científicamente adecuada. Como el Órgano de Apelación también afirmó en el asunto *Australia - Manzanas*, "no podemos concebir cómo un reclamante puede satisfacer la carga que le corresponde de demostrar que la medida alternativa que propone satisfaría el nivel adecuado de protección requerido en el párrafo 6 del artículo 5 *sin* basarse en testimonios de carácter científico".

G. LA ARGENTINA NO PUEDE SATISFACER SU CARGA DE RESPALDAR LA ALEGACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2

22. Dado que la Argentina no demuestra cómo sus circunstancias relativas a la fiebre aftosa y sistemas de control de la fiebre aftosa son similares a los del Uruguay, Santa Catarina (Brasil), el Japón y el Reino Unido, la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 2 también debe desestimarse.

23. Al igual que en el caso de la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 6 del artículo 5, la Argentina extrae conclusiones generales sobre la similitud entre ella y otros países. Sin embargo, la Argentina no se basa en parte alguna en pruebas específicas que demuestren que su infraestructura normativa, los antecedentes de la enfermedad, su situación geográfica ni ninguna otra gran cantidad de factores impongan la misma conclusión a la que llegó

el APHIS con respecto a esos países. Además, en ninguno de esos países se demostró que hubiera una omisión sistemática de divulgar la presencia de fiebre aftosa y limitar la información relativa a su propagación.

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA

24. La primera comunicación escrita de la Argentina empieza por la afirmación de que "la presente diferencia es simple". Sin embargo, tras examinar la comunicación de la Argentina, la pregunta que surge naturalmente es si la Argentina hizo su afirmación en sentido irónico. La Argentina presenta unas 40 alegaciones distintas. Su comunicación ocupa bastante más de 160 páginas, acompañadas de más de 90 pruebas. Además, en la diferencia se abordan cuestiones relativas a la reacción adecuada a la incapacidad de la Argentina de controlar los brotes de la enfermedad del ganado más infecciosa y económicamente devastadora del mundo - la fiebre aftosa. Cabe preguntarse qué, exactamente, es "simple" en la presente diferencia.

25. Los Estados Unidos consideran que un punto de partida adecuado para evaluar la presente diferencia es considerar las cuestiones de tiempo y oportunidad. En efecto, esas cuestiones subyacen a las interrogantes científicas, técnicas y jurídicas que la presente diferencia plantea.

26. En primer lugar, la Argentina no controvierte y no puede controvertir que, en 2001, en el momento en que los Estados Unidos revocaron el estatus de fiebre aftosa de la Argentina en respuesta a un brote argentino de fiebre aftosa, la medida de los Estados Unidos estaba completamente justificada y era plenamente compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC. En efecto, la propia Argentina impidió que los exportadores enviaran los productos afectados. En cambio, la reclamación de la Argentina se basa en la opinión de que los Estados Unidos no han actuado con la prontitud suficiente para examinar y modificar la medida adoptada por los Estados Unidos en 2001 a la luz de lo que, según afirma la Argentina, constituyen cambios en las circunstancias relativas al estatus de fiebre aftosa de la Argentina y a las medidas de control adoptadas por la Argentina. En consecuencia, las cuestiones jurídicas y fácticas centrales en la presente diferencia giran en torno a la oportunidad de la respuesta reglamentaria a los supuestos cambios de las condiciones en un país exportador.

27. En segundo lugar, en los Estados Unidos no se ha presentado un brote de fiebre aftosa en aproximadamente 80 años. El éxito de largo plazo de los Estados Unidos en prevenir los brotes de fiebre aftosa es el resultado de los mismos tipos de medidas normativas prudentes impugnadas ahora por la Argentina. En cambio, la Argentina ha tenido una larga historia de brotes de fiebre aftosa, incluidos tres brotes distintos de fiebre aftosa desde 2000. En vista de estas experiencias radicalmente diferentes de control de la fiebre aftosa, la Argentina no tiene fundamento alguno para aducir que los organismos normativos estadounidenses deberían ser más expeditivos y precipitarse a extraer conclusiones sobre la actual condición de la Argentina con respecto a la fiebre aftosa.

28. En tercer lugar, el expediente demostrará que el tiempo es esencial para prevenir y controlar los brotes de fiebre aftosa. Como en los Estados Unidos no se ha presentado un brote de fiebre aftosa en 80 años, el ganado estadounidense no se vacuna contra la fiebre aftosa. En consecuencia, incluso un único envío de un producto infectado de fiebre aftosa podría causar un enorme perjuicio económico. En estas circunstancias, no es suficiente enterarse, después de haberse producido el hecho, que en un país exportador se ha registrado un brote de fiebre aftosa. Más bien, un organismo normativo prudente debe examinar si el país exportador aplica controles adecuados para prevenir los brotes y -en caso de que de todos modos aparezca un brote- notificarlo inmediatamente.

29. En cuarto lugar, si bien la Argentina aduce que su estatus de fiebre aftosa es radicalmente diferente al existente durante los brotes de 2000-2002, 2003 o 2006, describe la situación normativa estadounidense como si fuera estática. Sin embargo, el expediente demuestra que la descripción del proceso normativo de los Estados Unidos es engañosa. De hecho, los Estados Unidos están examinando activamente las dos solicitudes pendientes de la Argentina de modificación del estatus de fiebre aftosa de la Argentina.

30. Por último, dado que los procedimientos normativos de los Estados Unidos están en curso y pueden ultimarse en aproximadamente el mismo tiempo que tarda completar una diferencia

compleja en materia sanitaria y fitosanitaria, surge la pregunta de por qué la Argentina ha iniciado la presente diferencia en este momento. Solo la Argentina conoce la respuesta a esta pregunta. Los Estados Unidos señalarían, sin embargo, la siguiente información de conocimiento público: el 25 de mayo de 2012, la Unión Europea solicitó que se celebraran consultas con la Argentina con respecto a las amplias medidas de licencias no automáticas de importación adoptadas por la Argentina. Varias semanas después, la Argentina solicitó que se celebraran consultas con la Unión Europea con respecto a la importación de productos de biodiesel. El 21 de agosto, los Estados Unidos se sumaron a la diferencia de la Unión Europea presentando su propia solicitud de celebración de consultas para tratar las medidas de licencias no automáticas de importación adoptadas por la Argentina. Nueve días después, la Argentina inició la presente diferencia mediante una solicitud de celebración de consultas sobre la medida normativa adoptada por los Estados Unidos en 2001. Esta secuencia de acontecimientos puede arrojar luz sobre por qué la Argentina ha decidido iniciar una diferencia en este momento sobre un proceso normativo en curso.

31. En lo esencial, las reclamaciones de la Argentina son sobre el tiempo que necesitan los Estados Unidos para decidir si la Argentina ha establecido suficientemente o no credibilidad sobre sus alegaciones de que controló la fiebre aftosa. Los Estados Unidos consideran que esta es la pregunta que este Grupo Especial debería intentar contestar en primer lugar en el marco del párrafo 1) del Anexo C y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

A. DISCIPLINAS PERTINENTES Y ORDEN DEL ANÁLISIS

32. El núcleo de la reclamación de la Argentina es el siguiente: la Argentina solicitó una autorización en relación con importación "sin que, a la fecha, medie resolución alguna por parte de las autoridades estadounidenses". Básicamente, las alegaciones de la Argentina se relacionan con medidas que rigen la oportunidad del proceso estadounidense para examinar y modificar una medida que, la propia Argentina reconoce, se justificaba en el momento de su adopción. La Argentina aduce que el proceso establecido para recibir y tramitar las solicitudes de autorización en relación con importación y las designaciones del estatus de fiebre aftosa no concluyó en un plazo compatible con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo MSF.

33. En el Acuerdo MSF hay dos disciplinas pertinentes sobre el carácter oportuno de la adopción de decisiones: la prescripción del párrafo 1 a) del Anexo C "de que esos procedimientos se inicien y ulminen sin demoras indebidas" y la prescripción del párrafo 7 del artículo 5 de que "los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la [MSF] en un plazo razonable". La Argentina aborda tanto el párrafo 1 a) del Anexo C como el párrafo 7 del artículo 5 y estas son las disposiciones que se ajustan a las preocupaciones expresadas por la Argentina con respecto a la medida estadounidense. En consecuencia, esas son las disposiciones que el Grupo Especial debería examinar para resolver la presente diferencia.

B. LA ARGENTINA NO HA DEMOSTRADO QUE LOS ESTADOS UNIDOS INFRINGIERAN EL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO 1) DEL ANEXO C DEL ACUERDO MSF CON RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE LA ARGENTINA DE RECONOCIMIENTO DE LA ARGENTINA Y LA PATAGONIA COMO REGIONES LIBRES DE FIEBRE AFTOSA INDEPENDIENTES

34. La Argentina afirma pero no demuestra que el tipo de determinación de que se trata en la presente diferencia está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 8 del Acuerdo MSF. La Argentina no puede respaldar esta afirmación. Por el contrario, un examen del texto del Acuerdo MSF demuestra que este tipo de determinación -relativa a la condición de libre de enfermedades de las zonas de posibles exportadores- no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 8.

35. Los procedimientos de aprobación sirven para "verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias" y los Miembros deben tener suficiente tiempo para ultimar el procedimiento. En el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, el Grupo Especial reconoció la importancia del proceso y del hecho de que los "los Miembros que aplican esos procedimientos deben disponer, en principio, del tiempo razonablemente necesario para determinar, con adecuada seguridad, si se cumplen sus prescripciones sanitarias y fitosanitarias pertinentes, al menos si esas prescripciones están en conformidad con el régimen de

la OMC". Por ejemplo, el Grupo Especial afirmó que la información adicional que se ponga a disposición en una etapa tardía del procedimiento de aprobación y pueda afectar a la determinación podría justificar una demora.

36. La Argentina afirma que el proceso de solicitud sufrió "demoras indebidas" porque los Estados Unidos no han concluido la evaluación de la solicitud de la Argentina de que se la reconozca como una región libre de fiebre aftosa. De hecho, el expediente demuestra que las interrupciones en el proceso de solicitud de la Argentina se debieron a los cambios de las condiciones en la Argentina con respecto a la fiebre aftosa, como la aparición de nuevos brotes de fiebre aftosa, las modificaciones normativas que alteraron las fronteras sanitarias y el tiempo atribuible a la preparación por parte de la Argentina de las respuestas a las preguntas de los Estados Unidos.

37. La Argentina se basa en el tiempo total (11 años) que ha tardado el proceso de evaluación. Sin embargo, este tipo de argumento -relativo a un plazo total- representa exactamente el tipo de análisis equivocado en el marco del párrafo 1 a) del Anexo C. Elude por completo cualquier examen de los hechos y circunstancias específicos. En resumen, el plazo total que tarda un proceso normativo -por sí solo- no es determinante para establecer la existencia de demoras indebidas.

38. Los Estados Unidos desean destacar en particular el hecho de que la Argentina no mencionó la repercusión de su propia actuación en el tiempo que ha demorado el proceso normativo. A este respecto los Estados Unidos recuerdan la constatación formulada en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* de que las demoras causadas por un solicitante no pueden atribuirse jurídicamente a un Miembro. Dicho de otro modo, cualquier interrupción causada por el solicitante no es responsabilidad del Miembro y cualquier demora consiguiente se justifica. Durante el proceso de evaluación, la Argentina ha causado numerosas demoras. En este caso, la demora entre la recepción de la solicitud y la presentación de información adicional es atribuible a la Argentina. La solicitud inicial de la Argentina carecía de información adecuada necesaria para que los Estados Unidos llevaran a cabo y ultimaran el proceso de evaluación.

39. La Argentina tampoco ha demostrado que los Estados Unidos actuaran con "demoras indebidas" en la evaluación de la solicitud de la Argentina de que se reconociera a la Patagonia como región libre de fiebre aftosa. La Argentina no tiene fundamento alguno para alegar que los Estados Unidos hayan incurrido en demoras indebidas.

40. La Argentina no ha demostrado que textos legislativos, que expiraron hace años y nunca se convirtieron en leyes, den lugar a demoras indebidas en el proceso de evaluación. Ni el artículo 737 of de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 2009 ni la Ley de Prevención de la Fiebre Aftosa de 2008 dieron lugar a demoras, y por lo tanto no causaron demoras indebidas de conformidad con la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C y el artículo 8.

C. LAS MEDIDAS ESTADOUNIDENSES CON RESPECTO A LA ARGENTINA SE JUSTIFICAN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5

41. El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF dispone que "[c]uando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes", un Miembro puede adoptar medidas provisionales sobre la base de "la información pertinente de que disponga". En esos casos, los Miembros "tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable".

42. Las reclamaciones de la Argentina se refieren a la supuesta omisión por los Estados Unidos de concluir un proceso normativo sobre la base de una solicitud presentada por la Argentina de: 1) autorización en relación con la importación de carne de bovino fresca, refrigerada y congelada y 2) designación de la Patagonia Sur como región libre de fiebre aftosa de conformidad con la norma del APHIS. En resumen, la Argentina pretende que se ultime la fase normativa y se expida la autorización.

43. En el asunto *Japón - Productos agrícolas II*, el Órgano de Apelación enunció cuatro elementos para determinar si una medida era debidamente considerada provisional: 1) que la medida se impusiera en una situación en que los testimonios científicos pertinentes fueran

insuficientes para realizar una evaluación del riesgo; 2) que la medida se adoptara sobre la base de la información pertinente de que se dispusiera; 3) que el Miembro que imponga la medida trate de obtener la información adicional necesaria para realizar una evaluación de riesgo más objetiva; y 4) que el Miembro revise la medida en un plazo razonable.

44. La aplicación del sistema del APHIS y los Reglamentos de 2001 se justificaba claramente el momento de su adopción, lo que la Argentina reconoce implícitamente. Tras su adopción, la Argentina presentó solicitudes en las que alegó que había recuperado el estatus de libre de fiebre aftosa con respecto a partes de su territorio. Si bien el examen efectuado por los Estados Unidos de las solicitudes de la Argentina de reconocimiento de la condición de libre de la enfermedad está en curso, los reglamentos se justifican al amparo del párrafo 7 del artículo 5 y están en plena conformidad con las obligaciones procedimentales dispuestas en ese artículo.

45. En primer lugar, el sistema del APHIS y los Reglamentos de 2001 estuvieron en vigor durante un período en que la Argentina había experimentado brotes de fiebre aftosa durante meses. En segundo lugar, las medidas se basaban en la información disponible - los informes y el reconocimiento de la Argentina de la existencia de brotes de fiebre aftosa graves. En tercer lugar, tras la solicitud de la Argentina de que se volviera a autorizar la importación presentada en noviembre de 2002, los Estados Unidos, a través de las disposiciones de 9 C.F.R. § 92.2, trataron de obtener y solicitaron información adicional para determinar el estatus de fiebre aftosa de la Argentina. En cuarto lugar, considerando los esfuerzos que los Estados Unidos están realizando para obtener información de la Argentina y el tiempo de respuesta de este país, el período de examen ha sido razonable. Los Estados Unidos están resueltos a ultimar el proceso de examen, con respecto al cual la visita de inspección, que realizará en noviembre de 2013, es una etapa necesaria.

46. De manera análoga, el examen en curso de la solicitud de la Argentina de que se considere a la Patagonia Sur como región libre de enfermedades también cumple los criterios del párrafo 7 del artículo 5 examinados *supra*. En primer lugar, al momento de la presentación por la Argentina al APHIS de la solicitud de que se considerara a la región de la Patagonia Sur como libre de enfermedades, los Estados Unidos tenían datos insuficientes para hacer cualquier juicio sobre la condición de la Patagonia Sur. Hasta el momento de la solicitud de la Argentina, se había considerado que la Patagonia Sur formaba parte de una región sanitaria más grande de la Argentina. De hecho, la solicitud de la Argentina de autorización de importación de carne de bovino fresca, refrigerada y congelada debía abarcar a todo el país, incluida la Patagonia Sur.

47. En segundo lugar, la finalidad del examen por los Estados Unidos de la solicitud de la Argentina tiene la clara finalidad de obtener de la Argentina la información adicional necesaria para concluir si la Patagonia Sur está libre de fiebre aftosa y examinar los Reglamentos de 2001 en consecuencia en un plazo razonable.

48. En tercer lugar, el APHIS trató de obtener información de la Argentina a través de su examen de la solicitud de ese país. Siguió tratando de obtener información tras elaborar el proyecto de norma sobre la Patagonia Sur debido a los cambios de las condiciones sanitarias de la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B.

49. En cuarto lugar, dado el complejo trámite y la cronología histórica, el período de examen ha sido razonable. Los hechos y las cuestiones alegadas al amparo del artículo 8 y el párrafo 1) del Anexo C tienen un carácter similar a las examinadas en el marco del párrafo 7 del artículo 5. Por las mismas razones, no hay fundamento alguno para que el Grupo Especial constataste que el APHIS infringió la norma del "plazo razonable". Los Estados Unidos están resueltos a ultimar el proceso de examen, con respecto al cual la visita de inspección, realizada en noviembre de 2013, es una etapa necesaria.

50. Por las razones expuestas, las medidas de los Estados Unidos cumplen las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5.

D. LAS MEDIDAS ESTADOUNIDENSES CON RESPECTO A LA IMPORTACIÓN DE CARNE BOVINA DE LA ARGENTINA SON COMPATIBLES CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO MSF

51. La principal preocupación expresada por la Argentina es que los Estados Unidos no han ultimado su examen de las solicitudes de autorización en relación con la importación formulada por la Argentina debido a un supuesto cambio del estatus sanitario del país. Esa preocupación de índole procedimental puede examinarse a la luz de las obligaciones de procedimiento establecidas en el párrafo 7 del artículo 5. Dado que están justificados al amparo del párrafo 7 del artículo 5, los Reglamentos de 2001 de los Estados Unidos que actualmente son objeto de examen son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 5.

52. En el párrafo 1 del artículo 5 se establece que "[l]os Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes". En el asunto *Australia - Manzanas*, el Órgano de Apelación aclaró que el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 5 exige evaluar si hay una "relación racional u objetiva entre las MSF y los testimonios científicos, y entre las MSF y la evaluación del riesgo". Las medidas estadounidenses se vinculan racionalmente y objetivamente tanto con los testimonios científicos como con la evaluación del riesgo.

53. Profundizando sobre la evaluación del riesgo prevista en el párrafo 1 del artículo 5, en el párrafo 2 del artículo 5 se dispone que "los Miembros tendrán en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros".

54. Al revocar la autorización de importación, los Estados Unidos no estaban prohibiendo en forma permanente que la Argentina volviera a obtener su autorización en relación con la importación. En lugar de ello, la revocación hizo volver a la Argentina al *status quo ante*, lo cual significaba que si la Argentina pretendía exportar a los Estados Unidos, debía demostrar que había reducido el riesgo de fiebre aftosa a un nivel que no permitiera la introducción o la propagación de la fiebre aftosa en los Estados Unidos. Este es exactamente el mismo proceso - pérdida de la designación seguida de una nueva solicitud - empleado por la OIE.

55. Los Reglamentos de 2001 se justificaban como respuesta al importante brote de fiebre aftosa ocurrido desde 2000-2002. Siguen estando justificados por la evaluación hecha entonces ya que el APHIS está examinando y evaluando la solicitud de la Argentina. El examen y la evaluación actuales del APHIS son la base de la posición de los Estados Unidos de que es más adecuado abordar las alegaciones formuladas al amparo del artículo 5 a través del párrafo 7 del artículo 5.

56. Como en el caso de la solicitud de la Argentina de autorización en relación con la importación de determinados productos de carne bovina, la solicitud para la Patagonia no era una situación simple. Había varios elementos cambiantes en una situación sanitaria muy compleja con respecto a la fiebre aftosa. La Argentina señala en múltiples oportunidades que la Patagonia Sur no había presentado un brote de fiebre aftosa desde 1976, un hecho que por sí solo no es determinante en la indagación. El hecho es que una indagación sobre los riesgos que presenta una región en particular es una indagación sobre los controles sanitarios y los cambios de ese panorama.

57. Todo esto señala al hecho de que en 2012 el APHIS solicitó a la Argentina permiso para realizar una visita de inspección para examinar el sistema y la situación de la Argentina. La Argentina no respondió hasta julio de 2013 y solicitó que la visita de inspección se realizara en noviembre de 2013. La Argentina insiste en entablar un litigio cuando los Estados Unidos están avanzando en su proceso normativo.

E. LAS MEDIDAS ESTADOUNIDENSES CON RESPECTO A LA IMPORTACIÓN DE CARNE BOVINA DE LA ARGENTINA SON COMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MSF

58. Los Estados Unidos mantienen que sus medidas son compatibles con el párrafo 2 del artículo 2 porque son compatibles con el párrafo 7 del artículo 5. Como se establece en el párrafo 2 del artículo 2, la obligación de no mantener una medida sin testimonios científicos suficientes establece expresamente una excepción: "a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5". Por lo tanto, una medida que sea compatible con el párrafo 7 del artículo 5 no será incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

59. En el párrafo 2 del artículo 2 figuran tres requisitos independientes: "i) el de que las MSF solo se apliquen en cuanto sea necesario para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; ii) el de que las MSF estén basadas en principios científicos; y iii) el de que las MSF no se mantengan sin testimonios científicos suficientes".

60. El único argumento de la Argentina que satisfice la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 es el siguiente: "las circunstancias que motivaron el retiro de la autorización de las importaciones de carne fresca argentina ... fueron superadas hace años". Esta es una mera afirmación, sin testimonios científicos pertinentes que la respalden. La Argentina afirma que su brote más reciente se registró en 2006 - sin embargo, esto no es determinante respecto de esta cuestión. El riesgo de fiebre aftosa de un país no solo está determinado por el momento en que ocurrió el último brote, sino también por una serie de otros factores, incluida la calidad de los controles internos del país y su credibilidad en materia de vigilancia y notificación.

61. Los Reglamentos de 2001 y la prescripción de que la Argentina obtenga una nueva autorización para la importación tienen una "relación racional u objetiva" con los testimonios científicos porque todas las partes, incluida la Argentina, están de acuerdo con la OIE en que la fiebre aftosa es una enfermedad animal sumamente peligrosa, contagiosa y debilitante. Como dispone el propio Código de la OIE: "[a]ntes de importar animales o productos de origen animal, un país importador necesita estar seguro de que su estatus zoonosario será debidamente preservado". Mientras tanto, los Reglamentos de 2001 se mantienen en base a principios científicos relacionados con la transmisibilidad y las consecuencias de la enfermedad.

62. En relación con la adopción de los Reglamentos de 2001 y la prescripción de que la Argentina obtenga una nueva autorización de importación, el expediente está repleto de testimonios científicos suficientes para respaldar esas medidas. Tras haber presentado su solicitud de autorización en relación con la importación a fines de 2002, meses después de los devastadores brotes de 2000-2002 que fueron agravados por encubrimientos, la Argentina registró un brote en 2003. Esto fue seguido de otro brote en 2006. Es plenamente compatible con los antecedentes científicos expuestos que el APHIS mantenga el Reglamento de 2001 mientras lleva a cabo un examen de la situación de la Argentina con respecto a la fiebre aftosa y la credibilidad de sus controles internos.

63. La Argentina no ha aportado testimonios científicos para satisfacer su carga de la prueba. La Argentina vuelve al punto en que se encontraba en 1997 y 2000, cuando se hicieron evaluaciones del riesgo favorables - y reconoce indirectamente los importantes brotes de 2001 utilizando la frase matizada "eventos ocurridos en 2001".

64. Con respecto a la Patagonia, las consideraciones anteriores no solo son pertinentes porque el órgano competente de la Argentina, la SENASA, ejerce facultades normativas en todo el país, sino también porque el expediente ofrece un fundamento adicional en respaldo de las medidas estadounidenses.

65. Está firmemente establecido que "incumbe a la parte reclamante acreditar *prima facie* la incompatibilidad con determinada disposición del Acuerdo MSF. La Argentina simplemente no ha satisfecho la carga que le corresponde.

F. LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS SON COMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5

66. En el párrafo 4 del artículo 5 se estipula que "[a]l determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio". La Argentina simplemente no lee este texto de acuerdo con su sentido llano. La disposición, con arreglo a sus propios términos, no impone obligaciones positivas a los Miembros.

67. Reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio en el contexto de amenazas de fiebre aftosa significa que deberían existir vías normativas adecuadas para asegurar que la importación de animales y productos animales no dé lugar a la propagación de la fiebre aftosa. El examen de la solicitud hecha por la Argentina de una nueva autorización en relación con el Reglamento de 2001 no solo es compatible con el propio enfoque de la OIE sino que también es compatible con la estrategia más amplia de la OIE de apoyar el desarrollo económico y humano.

G. LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS SON COMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5

68. En el párrafo 6 del artículo 5 se dispone que "cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica".

69. Solo se puede constatar que existe una infracción al párrafo 6 del artículo 5 en los casos en que "exista una medida, distinta de la medida impugnada" que cumpla estas tres condiciones: 1) que la medida alternativa esté "razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica"; 2) que la medida alternativa "consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro"; y 3) que la medida alternativa sea "significativamente menos restrictiva del comercio que la MSF impugnada".

70. El examen por los Estados Unidos de las solicitudes de revisión de los Reglamentos de 2001 formuladas por la Argentina es un proceso compatible con la norma internacional para la gestión del comercio de animales y productos animales que pueden propagar la fiebre aftosa. El Código de la OIE describe a grandes rasgos varios enfoques diferentes para la importación de un producto en función de la determinación de la situación de la fiebre aftosa en un país solicitante. Lo importante aquí es si el país importador debe determinar la situación que existe en el país solicitante a través de un examen sistemático.

71. El examen sistemático empieza con una solicitud de un país exportador que aporta información sobre la condición con respecto a la fiebre aftosa y los controles internos del país. El APHIS examina este aspecto y también debe llevar a cabo su propio procedimiento de diligencia debida para determinar la situación en el país exportador. Estas decisiones son muy delicadas porque los juicios erróneos pueden dar lugar a una epidemia. La propia situación de la fiebre aftosa en la Argentina con respecto a su frontera es una moraleja sobre cuán fácilmente puede propagarse la fiebre aftosa y qué difícil es erradicarla.

72. La cuestión de si hay medidas alternativas adecuadas para la importación segura de carne de bovino procedente de la Argentina depende de cuál sea la situación fáctica de la Argentina sobre el terreno con respecto no simplemente a su situación geográfica y estatus sanitario sino a la credibilidad de su sistema normativo y de control. Si bien los Estados Unidos están llevando a cabo el examen de las solicitudes de la Argentina para permitir una evaluación más objetiva del riesgo, mantener los Reglamentos de 2001 no entraña un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección de los Estados Unidos.

73. La Argentina afirma que las medidas aplicadas a las exportaciones del Uruguay a los Estados Unidos son adecuadas y que se puede recurrir a ellas fácilmente para aplicarlas a la Argentina. Sin embargo, la Argentina no ha establecido la premisa del argumento; que el Uruguay sea una base adecuada de comparación con la Argentina. De hecho, la Argentina afirma que las medidas del Uruguay le son aplicables ya que "las situaciones sanitarias son esencialmente similares". El

argumento anterior también se aplica a Santa Catarina y la Patagonia. La diferencia en este caso es el hecho de que la Argentina solicitó en primer lugar el reconocimiento de la Patagonia Sur, que tenía un estatus sanitario diferente al de la Patagonia Norte B.

H. LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS NO SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 PORQUE NO DISCRIMINAN DE MANERA ARBITRARIA O INJUSTIFICABLE A LA ARGENTINA

74. La Argentina no demuestra que su situación sea idéntica o similar a la del Uruguay, el Japón o el Reino Unido y, en consecuencia, no puede sostener su impugnación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 2. Tal como ilustra el análisis *infra*, el expediente de la Argentina sobre cuestiones como la situación geográfica y los antecedentes es distinto de los expedientes del Uruguay, el Japón o el Reino Unido a los efectos del párrafo 3 del artículo 2.

75. Para constatar una infracción de la disposición del párrafo 3 del artículo 2 contra la discriminación arbitraria o injustificable, la Argentina debe demostrar que: 1) "la medida discrimina entre los territorios de Miembros que no sean el Miembro que impone la medida[;] 2) la discriminación es arbitraria o injustificable; y 3) prevalecen condiciones idénticas o similares en el territorio de los Miembros comparados".

76. La reclamación de la Argentina consiste en que el proceso normativo del APHIS no se ha ultimado para ese país en el mismo plazo en que se ha ultimado para otros países. Sin embargo, para empezar, el examen de las solicitudes de la Argentina no es una "medida sanitaria o fitosanitaria" sujeta al párrafo 3 del artículo 2. Una medida sanitaria o fitosanitaria (en la parte pertinente) es "aplicada" para "proteger la salud y la vida de los animales" y puede incluir "disposiciones relativas a ... métodos de evaluación del riesgo" (párrafo 1 del Anexo A). Sin embargo, la Argentina no impugna un método de evaluación del riesgo que discrimine contra ella y nada de lo dispuesto en la legislación o los reglamentos estadounidenses sobre evaluación del riesgo es discriminatorio.

77. En esencia, la alegación de la Argentina de discriminación basada simplemente en las supuestas diferencias del plazo que se necesitó para examinar sus solicitudes no es fundamento suficiente para establecer que exista discriminación. Determinar la situación de un país con respecto a la fiebre aftosa no es lo mismo que inspeccionar automóviles en una cadena de montaje de una fábrica. El proceso para llegar a una conclusión sobre una solicitud de que se reconozca un estatus de fiebre aftosa depende de una variedad de factores, y no todos están bajo control de los Estados Unidos.

78. El examen de una solicitud depende de muchos factores y es un examen particularizado de la condición con respecto a la situación sanitaria de un país o región con características muy específicas. La Argentina dedica un esfuerzo considerable a describir las condiciones con sujeción a las que se permite la importación de productos animales uruguayos en los Estados Unidos. Simplemente afirma, sin embargo, que "la situación física y las estructuras institucionales son similares en el Uruguay y la Argentina". La alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 2 no puede sostenerse sobre la base de los hechos selectivos y escasos que presenta.

79. El Uruguay y la Argentina no tienen una situación similar con respecto a la posición geográfica y los riesgos de introducción de la fiebre aftosa a través de fronteras, la población de ganado susceptible a la fiebre aftosa y el volumen de recursos veterinarios. Otra diferencia fundamental entre ambos países es la historia reciente de cada uno de ellos con respecto a la fiebre aftosa. De hecho, la diferencia entre ambos países puede resumirse en el hecho de que desde el brote de 2001 no se ha informado de un brote en Uruguay. Por otro lado, la Argentina sufrió dos brotes más en el mismo período después de 2000-2001.

80. La alegación de la Argentina con respecto al Japón debería desestimarse sobre la base de su propia admisión de que "lo importante en este caso no es que las situaciones de fondo de la Argentina, por un lado ... y el Japón por otro, sean idénticas". De hecho, eso es lo importante: un elemento clave del análisis del párrafo 3 del artículo 2 es "que prevalezcan condiciones idénticas o similares en el territorio de los Miembros comparados". Una diferencia notable entre la Argentina y el Japón es el hecho de que el Japón es una cadena insular compuesta por 6.852 islas. Debido a su geografía insular, el cruce de animales infectados de fiebre aftosa a través de una frontera

terrestre extensa (como ocurrió en la Argentina durante la década de 2000) no es posible. La situación del Japón es tan diferente a la de la Argentina que la alegación de la Argentina contra el proceso de solicitud debe desestimarse.

81. La alegación de la Argentina con respecto al Reino Unido debería desestimarse sobre la base de su propia admisión de que "lo importante en este caso no es que las situaciones de fondo de la Argentina, por un lado ... y el Reino Unido por otro, sean idénticas". Al igual que el Japón, el Reino Unido es una isla y en consecuencia el cruce terrestre de animales con fiebre aftosa a través de una frontera extensa (como ocurrió en la Argentina) no es posible. El historial de la fiebre aftosa en el Reino Unido incluye un brote en 2000-2001 y un brote en 2008. Si bien el brote de 2000 fue significativo, difirió en varios aspectos del de la Argentina. Aparte de eso, la base de datos de la OIE registra que el último brote ocurrió en 1981. El origen del brote más pequeño de 2008 fue un laboratorio oficial que investigaba el virus de la fiebre aftosa. La situación del Reino Unido es tan distinta de la de la Argentina que la alegación de la Argentina contra el proceso de solicitud debe desestimarse.

82. La diferencia fundamental entre la situación de Santa Catarina y la de la Patagonia fue el hecho de que en 2008 la Argentina había adoptado nuevas modificaciones a sus fronteras sanitarias entre la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B. Este factor añadió un nuevo elemento de confusión porque la solicitud de la Argentina presentada en 2003 se refería a la región definida como la Patagonia Sur, que se basaba en determinados controles con respecto a la Patagonia Norte B. Santa Catarina, por el contrario, no sufrió modificaciones de frontera sanitaria durante el período objeto de examen, lo que simplificó el proceso. Sobre la base de estos hechos es razonable entender cómo tales cambios podían dar lugar a una diferencia en los períodos examinados y ver por qué la alegación de la Argentina sobre este punto debe desestimarse.

83. El párrafo 3 del artículo 2 dispone que las medidas sanitarias y fitosanitarias no se "aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional". Como esta frase se refiere a la parte introductoria del artículo XX del GATT, cabe señalar que "una sola prueba [no]podría aplicarse de manera uniforme a todos los casos para determinar la existencia de una 'restricción encubierta al comercio internacional'".

84. Una restricción "encubierta" al comercio internacional puede significar que esté "oculta" o "disimulada". Eso no ha ocurrido con respecto a las solicitudes de la Argentina. En el expediente está claro el historial de la fiebre aftosa en la Argentina, la serie de brotes desde 2000, el ocultamiento deliberado de los brotes y la variación de las fronteras sanitarias dentro del país. El proceso de examen de las condiciones en la Argentina para determinar en qué condiciones ese país puede exportar de manera inocua a los Estados Unidos debe ser exhaustivo y basarse en esos antecedentes. Es un proceso que los Estados Unidos iniciaron en el marco del "principio de buena fe", de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo MSF.

I. EL SISTEMA DE SOLICITUDES ESTADOUNIDENSE PARA PREVENIR LA FIEBRE AFTOSA ES COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

85. La Argentina señala que la aplicación de 9 C.F.R. § 94.1 y de los Reglamentos de 2001 conexos es incompatible con el artículo 3 porque supuestamente no son medidas basadas en una norma internacional. No obstante, 9 C.F.R. § 94.1 (junto con 9 C.F.R. § 92.2) representa un enfoque totalmente compatible con las normas de la OIE. Debido a que el sistema de solicitudes del APHIS y el enfoque de la OIE reflejado en el Código y su proceso interno son tan similares, está claro que el primero se "basa en" el segundo. La alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 3 debe desestimarse.

86. Con arreglo al sistema de solicitudes del APHIS, se aplica un marco basado en los mismos principios:

87. En primer lugar, al igual que en el enfoque de la OIE, en 9 C.F.R. § 94.1(a) se establece que un país o región ha de considerarse equivalente a una "zona infectada de fiebre aftosa" salvo que se haya determinado que está libre de fiebre aftosa tras el examen de una solicitud previsto en 9 C.F.R. § 92.2. Esto es compatible con el enfoque de la OIE y el conocimiento científico subyacente de que la fiebre aftosa es una enfermedad animal peligrosa y sumamente contagiosa.

88. En segundo lugar, al igual que en el enfoque de la OIE, no se adopta decisión alguna sobre la situación de la fiebre aftosa en un país hasta que el país formule una solicitud. El APHIS no toma medidas en abstracto, si no hay una solicitud. El proceso descrito en 9 C.F.R. § 92.2 permite que el APHIS autorice la importación de animales y productos animales tras recibir y examinar una comunicación de un país solicitante y llegar a una conclusión al respecto. El APHIS pide a los solicitantes que respondan, entre otras cosas, sobre las siguientes cuestiones: la descripción geográfica, el historial de la enfermedad, el sistema veterinario, la historia y la situación relacionada con la vigilancia, la prevención y las medidas de control. Los temas sobre los que se solicita información reflejan aquellos sobre los que indaga la OIE.

89. En tercer lugar, al igual que en el enfoque de la OIE, un brote puede dar lugar al retiro de la autorización conforme a 9 C.F.R. § 92.2 o § 92.4, según corresponda. La OIE también ha puesto en vigor un proceso para la presentación de nuevas solicitudes.

90. Puede suceder (y de hecho sucede a menudo) que el marco temporal con arreglo al cual la OIE formula su designación no esté sincronizado con los plazos de las autoridades normativas correspondientes de los países Miembros. Esto puede deberse a muchas razones: por ejemplo, la OIE generalmente no realiza visitas de inspección a países que solicitan una designación con respecto a la fiebre aftosa. Además, algunos países pueden solicitar una designación de la OIE pero no una autorización de importación en particular de un Estado miembro específico. Estas son cuestiones de procedimiento y política que, al menos en este contexto, no pueden incluirse en el ámbito del análisis jurídico del párrafo 3 del artículo 3.

91. La Argentina es un buen ejemplo del problema de las designaciones sincronizadas. La designación de la condición de la Argentina ha fluctuado significativamente debido a la inestabilidad de su situación con respecto a la fiebre aftosa. La OIE suspendió el estatus de la Argentina después de que la Argentina dejó de ocultar los brotes de 2000-2002 y finalmente los notificó a la OIE. Recuperó el estatus reconocido por la OIE en 2005, pero volvió a perderlo en 2006 debido a otro brote. En 2007 recuperó este estatus reconocido por la OIE.

92. Aunque el Grupo Especial que entiende en el presente asunto constatará que el párrafo 3 del artículo 3 es aplicable a las medidas estadounidenses a pesar del hecho de que los Estados Unidos no han rechazado la designación específica de la OIE, el párrafo 3 del artículo 3 dispone que tales medidas son compatibles con el artículo 3 si "existe justificación científica". Sobre la base de los hechos planteados en la presente diferencia, las medidas estadounidenses en cuestión están de hecho plenamente justificadas.

J. EL SISTEMA DE SOLICITUDES DEL APHIS PERMITE ADAPTAR LAS MEDIDAS A LAS CARACTERÍSTICAS SANITARIAS O FITOSANITARIAS DE UNA ZONA DE MANERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 6

93. Los Estados Unidos, al adoptar los Reglamentos de 2001, se aseguraron de que sus medidas se adaptaran a las características sanitarias y fitosanitarias de la Argentina a la luz de su brote de fiebre aftosa. Desde la solicitud de la Argentina de que se reconociera un cambio en su estatus sanitario, particularmente en el caso de la Patagonia, los Estados Unidos han emprendido el procedimiento para determinar, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de la enfermedad y los procedimientos de control teniendo en cuenta las pruebas que la Argentina, como parte que solicita que se establezca ese estatus sanitario, debe presentar de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6.

Actualmente los Estados Unidos están aplicando el proceso dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 con respecto a la solicitud de la Argentina para la Patagonia. En virtud de 9 C.F.R. § 92.2, un país solicitante que solicita la designación de libre de fiebre aftosa para una región presenta la documentación para abordar los siguientes factores: 1) el alcance de la evaluación (la región); 2) el control y la supervisión veterinarios; 3) el historial de la enfermedad y las prácticas de vacunación; 4) la separación epidemiológica de las posibles fuentes de infección; 5) la vigilancia; 6) la capacidad de los laboratorios de diagnóstico; y 7) la preparación y respuesta en caso de emergencia. Estos factores reflejan los elementos enumerados en el párrafo 1 del artículo 6.

94. El sistema de solicitudes del APHIS tiene en cuenta los criterios o directrices adecuados elaborados por organizaciones internacionales, incluidas la OMC y la OIE. De hecho, el sistema de

solicitudes del APHIS sigue de cerca las "Directrices para fomentar la aplicación práctica del artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" del Comité MSF.

95. Un examen del expediente demuestra claramente que los Estados Unidos están teniendo en cuenta factores compatibles con el artículo 6 del Acuerdo MSF con respecto a la solicitud de la Argentina para la Patagonia. Los Estados Unidos están resueltos a ultimar el proceso con respecto a la Patagonia, de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 6, y exigen que la Argentina aporte la información necesaria, incluido el acceso dentro de la Argentina, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6.

K. EL SISTEMA DE SOLICITUDES DEL APHIS RECONOCE LOS CONCEPTOS DE ZONAS LIBRES DE PLAGAS O ENFERMEDADES, DE MANERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6

96. Está claro que los Estados Unidos efectivamente reconocen el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades en 9 C.F.R. § 94.1 y en la definición de "región" que figura en 9 C.F.R. § 92.1. En el artículo 94.1(a)(2) se establece que "el APHIS añadirá una región a la lista de las que ha declarado libres de fiebre aftosa ... tras realizar una evaluación de la región de acuerdo con el artículo 92.2". En el artículo 92.1 se define la región como "[t]oda región geográfica terrestre definida identificable a través de límites geológicos, políticos o mensurados. Una región puede consistir en ... [una] entidad nacional[,] [o] [p]arte de una entidad nacional ... ". La evaluación a que se hace referencia en el artículo 92.2 se basa en una aplicación que tiene en cuenta factores como "la demografía y la trazabilidad del ganado", "el historial de la enfermedad y las prácticas de vacunación", "el control y la supervisión veterinarios", "la separación epidemiológica de posibles fuentes de infección", "la vigilancia", "la capacidad de los laboratorios de diagnóstico", "la preparación y la respuesta en caso de emergencia". Estos factores abarcan los factores enumerados en el artículo 6 como "la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios".

L. LOS ESTADOS UNIDOS TIENEN SUFICIENTEMENTE EN CUENTA LOS INTERESES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO MSF

97. En la medida de lo posible, los Estados Unidos tienen en cuenta las necesidades de los países en desarrollo Miembros al cumplir sus obligaciones sanitarias y fitosanitarias. Muchos países con un nivel de ingresos igual o incluso inferior al de la Argentina obtienen una autorización en relación con la importación y han sido designados libres de fiebre aftosa. Asimismo, el párrafo 1 del artículo 10 específicamente señala las "necesidades especiales" que deben tenerse en cuenta, sin embargo, en ninguna parte de su análisis la Argentina establece cuáles son las "necesidades especiales" que alega tener en relación con su condición.

M. EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE LOS ESTADOS UNIDOS ES COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT 1994

98. La Argentina aduce que el sistema de solicitudes de los Estados Unidos infringe el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque ofrece a otros Miembros ventajas que no se confieren inmediata e incondicionalmente a la Argentina. El sistema de solicitudes, sin embargo, es necesario para proteger la vida y la salud de los animales, de manera compatible con el Acuerdo MSF y las disciplinas del apartado b) del artículo XX. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo MSF, si una medida está en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo MSF, se considerará que cumple el apartado b) del artículo XX. El sistema de solicitudes no constituye un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta del comercio internacional contra la Argentina. Dado que los Estados Unidos han cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del apartado b) del artículo XX, no han infringido el párrafo 1 del artículo I.

ANEXO B-4**SEGUNDA PARTE DEL RESUMEN INTEGRADO DE
LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****DECLARACIÓN INICIAL EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

1. Los elementos fácticos fundamentales comprenden dos procedimientos reglamentarios: uno relativo a la Patagonia y el otro al norte de la Argentina. La reclamación básica de la Argentina es que el hecho de que estos procedimientos no se hayan ultimado "es una clara restricción al comercio internacional" sin justificación científica y constituye una "discriminación arbitraria" con respecto a otros Miembros de la OMC.
2. No obstante, el panorama fáctico ha cambiado de manera fundamental desde que se inició la presente diferencia. En primer lugar, los Estados Unidos han emitido una determinación formal que reconoce a la Patagonia como una región libre de fiebre aftosa. En segundo lugar, los Estados Unidos han emitido un proyecto de norma para permitir las importaciones procedentes del norte de la Argentina, con medidas de control adecuadas que la Argentina reconoce que serían aceptables.
3. Con respecto al marco jurídico de la impugnación de la Argentina, la cuestión fundamental ha sido y sigue siendo la siguiente: ¿qué obligaciones se aplican en el marco del Acuerdo MSF y cómo funcionan cuando un Miembro exportador alega que su territorio está total o parcialmente libre de una enfermedad que es motivo de preocupación para un Miembro importador o que presenta escasa prevalencia de la misma?
4. El Acuerdo MSF se ocupa de este aspecto a través de los artículos 2, 5 y 6. Las disposiciones de estos tres artículos deben leerse conjuntamente, de una manera que refleje la intención de los redactores de establecer un conjunto de obligaciones coherente y viable que rijan las alegaciones relativas al estatus de libre de una enfermedad o de escasa prevalencia de una enfermedad. En virtud de estas disposiciones, el procedimiento se inicia cuando el Miembro que afirma tener determinado estatus sanitario formula una solicitud al Miembro importador. El Miembro importador posteriormente debe iniciar una evaluación y tratar de obtener la información necesaria del Miembro exportador. Al mismo tiempo, el Miembro exportador está obligado a facilitar la información necesaria para validar su alegación. Mientras se ultima el proceso de acopio de información y de examen, el Miembro importador puede mantener provisionalmente una medida que afecte a la importación del producto sobre la base de información disponible pertinente. Durante este período, el Miembro importador recaba la información necesaria para efectuar una evaluación más objetiva del riesgo y revisa en consecuencia su medida sanitaria o fitosanitaria vigente en un plazo razonable. Una vez que el Miembro importador ha ultimado su evaluación del riesgo, adopta la medida basada en la evaluación y logra su nivel adecuado de protección.
5. Según la lógica de los argumentos de la Argentina, cuando un Miembro exportador alega estar libre de una enfermedad, el Miembro importador debe elaborar de inmediato una evaluación específica de ese Miembro o permitir que el producto ingrese. Esta opinión no se funda en el texto del Acuerdo MSF, no entiende la interrelación de las disposiciones pertinentes y no es el criterio adoptado por un organismo normativo responsable. Como se confirmó durante la reunión con los expertos individuales y la OIE, esta opinión tampoco se refleja en la práctica de otros Miembros ni en el procedimiento y la práctica de la OIE.
6. El procedimiento de consulta a los expertos confirma aún más la necesidad de que los Miembros importadores hagan evaluaciones minuciosas del estatus de libre de enfermedad o escasa prevalencia de enfermedad, así como la complejidad de esta tarea. Por ejemplo, los expertos individuales afirmaron que los Miembros importadores que llevan a cabo un procedimiento de evaluación deben evaluar la eficacia de múltiples sistemas complejos en un país. Además, la propia OIE afirmó que sus designaciones de los países no constituyen una evaluación del riesgo de importación. La OIE también confirmó que el expediente en papel, es decir, la comunicación fáctica del Miembro que pretende obtener un estatus sanitario oficial, no es compartida con otros Miembros de la OIE. Los expertos también señalaron que el procedimiento

de designación de la OIE no supone elaborar una evaluación completa del riesgo. El Dr. Bonbon observó que la evaluación del riesgo es una evaluación detallada y debe tener en cuenta la situación particular del Miembro exportador y también del Miembro importador.

7. El 23 de enero de 2014, el APHIS publicó un proyecto de aviso para designar a la región de la Patagonia como libre de fiebre aftosa. El APHIS también publicó su análisis del riesgo, de 87 páginas, sobre la base de un examen minucioso de los testimonios científicos relacionados con la enfermedad y la región. En los meses anteriores a la publicación, el APHIS recibió, analizó y respondió las observaciones presentadas por el público. El 29 de agosto, el APHIS publicó su aviso definitivo, que determina que la Patagonia es una región libre de fiebre aftosa.

8. El APHIS también ha adoptado medidas sobre el segundo procedimiento normativo objeto de la presente diferencia. El 29 de agosto, el APHIS publicó un proyecto para permitir la importación de carne de bovino fresca procedente de la región del norte de la Argentina con sujeción a determinados condiciones. El proyecto de análisis del riesgo, de 103 páginas, se basa en un examen minucioso de los testimonios científicos relacionados con la enfermedad y con esta región.

9. Si bien a los Estados Unidos les llevó tiempo adoptar las decisiones preliminar y definitiva para el norte de la Argentina y la Patagonia, respectivamente, el tiempo transcurrido no es un criterio adecuado para llegar a una conclusión jurídica sobre la cuestión del carácter oportuno. Antes bien, en el marco del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, la cuestión jurídica es si el período de tiempo que llevó "tratar[] de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisar[] en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria" es "razonable".

A. LA PRESENTE DIFERENCIA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LAS OBLIGACIONES DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2, EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO MSF

10. Cuando se hace una afirmación sobre el estatus sanitario del Miembro exportador, es improbable que el Miembro importador tenga toda la información científica necesaria para revisar su medida vigente y determinar si corresponde hacer cambios, como sucedió en este caso. El párrafo 7 del artículo 5 reconoce esto y obliga al Miembro importador a "tratar[] de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo" y "revisar[] en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria". En el contexto de una evaluación de una alegación de estatus de libre de enfermedad, el Miembro exportador deberá empezar a solicitar datos y recabar información de la parte más pertinente -el Miembro exportador- y emplear la información adicional para revisar la medida sanitaria o fitosanitaria vigente. Este procedimiento no es indefinido; debe ultimarse en un "plazo razonable".

11. El artículo 6 complementa y reafirma esta interpretación sobre cómo el párrafo 7 del artículo 5 se aplica en estas situaciones. El párrafo 1 del artículo 6 obliga al Miembro importador a adaptar sus medidas a las características sanitarias y fitosanitarias del Miembro exportador, y esas características incluyen el "nivel de prevalencia de enfermedades ... concretas". En particular, cuando el Miembro exportador formula la afirmación de que sus territorios están libres de una enfermedad o presentan escasa prevalencia de una enfermedad como se ha descrito, el párrafo 3 del artículo 6 le obliga a "aportar[] las pruebas necesarias". Durante este procedimiento de evaluación del riesgo, el Miembro importador puede mantener medidas para restringir la importación del producto del Miembro exportador, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5.

B. EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5 SE APLICA A ESTA SITUACIÓN FÁCTICA

12. El párrafo 2 del artículo 2 es fundamental para interpretar el párrafo 7 del artículo 5 porque es solo a través del párrafo 2 del artículo 2 que el párrafo 7 del artículo 5 se relaciona con las obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF. En particular, el párrafo 2 del artículo 2 se refiere al "mantenimiento" de una medida. Una medida no debe "mantenerse" sin testimonios científicos suficientes. La aplicación de la expresión "testimonios científicos suficientes" del párrafo 2 del artículo 2 es particularmente difícil cuando esos testimonios cambian con el correr del tiempo, y esta es, por supuesto, la cuestión planteada en la presente diferencia. La cuestión es la siguiente: cuando los testimonios cambian de forma que los testimonios anteriores (en la presente diferencia, las deficiencias en materia normativa y un brote actual de fiebre aftosa) ya no pueden respaldar

una medida de control sanitario y fitosanitario, ¿está el Miembro importador inmediatamente en infracción? Esta no es una lectura sostenible del Acuerdo. Además, en efecto, el párrafo 7 del artículo 5 establece una excepción y también disciplinas adicionales con respecto al Miembro importador.

13. Antes de pasar al párrafo 7 del artículo 5, los Estados Unidos también recuerdan el texto del párrafo 1 del artículo 5. En primer lugar, el párrafo 1 del artículo 5 no incluye ninguna referencia específica a la excepción establecida en el párrafo 7 del artículo 5. Sin embargo, como la Argentina reconoce, y como se ha constatado en muchos anteriores informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, se considera que el párrafo 7 del artículo 5 es una excepción al párrafo 1 del artículo 5. El segundo aspecto notable del párrafo 1 del artículo 5 es que utiliza el verbo "se basen en" - es decir, una medida debe "bas[arse] en" una evaluación adecuada de los riesgos. Esta obligación también se aplica a lo largo del tiempo, así que el cumplimiento de la medida con el párrafo 1 del artículo 5 puede cambiar con el correr del tiempo, sobre la base de la evolución de los testimonios científicos.

14. No puede ocurrir que cambios en los testimonios científicos instantáneamente hagan que un Miembro infrinja las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5. Antes bien, leído en su contexto, el párrafo 7 del artículo 5 debe constituir la base para dar tiempo al Miembro importador de evaluar los nuevos testimonios y también, al mismo tiempo, para imponerle las obligaciones de tratar de obtener información adicional y ultimar su revisión en un plazo razonable.

15. A la luz del contexto de estas disposiciones y para que el párrafo 7 del artículo 5 cumpla su función de excepción a esas disposiciones, no debe interpretarse que se limite a la adopción formal -en el sentido de promulgación- de medidas completamente nuevas dirigidas a un producto nuevo procedente de un Miembro exportador. Antes bien, debe interpretarse que el párrafo 7 del artículo 5 se aplica también a un cambio de situación en que las medidas se mantienen sin testimonios científicos suficientes y/o en que una medida ya no se "bas[a] en" una evaluación adecuada de los riesgos.

C. LOS ESTADOS UNIDOS CUMPLEN LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5

16. Contrariamente a los argumentos de la Argentina, los Estados Unidos sí "trataron" de obtener información, como exige el párrafo 7 del artículo 5. En particular, los Estados Unidos solicitaron a la Argentina que facilitara información sobre su estatus sanitario.

17. Los Estados Unidos también observaron la prescripción relativa al plazo razonable. En el expediente se demuestra que el APHIS y el SENASA intercambiaron información a lo largo del período en cuestión y se realizaron visitas de inspección a diversas zonas en varias ocasiones. Estos intercambios de información deben considerarse en el contexto de las situaciones cambiantes en la Argentina y de las propias solicitudes cambiantes de autorización en relación con la importación presentadas por la Argentina. En primer lugar, la Argentina quería una revisión del país con respecto a la autorización en relación con las importaciones de carne de bovino fresca. Posteriormente, presentó una solicitud para la Patagonia Sur, lo que dio inicio a un nuevo y distinto procedimiento de examen. Durante este tiempo, hubo dos brotes de fiebre aftosa en la Argentina. Poco después, la Argentina solicitó que una tercera zona, la Patagonia Norte B, fuera objeto de examen, y luego solicitó que la zona se combinara junto con la Patagonia Sur.

D. EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN NORMATIVO DEL APHIS SE BASA EN NORMAS INTERNACIONALES

18. El procedimiento de aprobación normativo del APHIS se basa en normas internacionales y es compatible con el artículo 3 del Acuerdo MSF.

19. En primer lugar, el procedimiento de la OIE para evaluar el estatus sanitario con respecto a la fiebre aftosa es similar al de los Estados Unidos. Empezando por el nivel de generalidad más alto, el procedimiento básico es el mismo: los Estados Unidos recuerdan que 1) la OIE solo emite designaciones de estatus oficial a petición de un Miembro; 2) la OIE inmediatamente revoca las designaciones de estatus oficial cuando se produce un brote de fiebre aftosa; 3) la recuperación del estatus oficial después de una alegación de un Miembro de estar libre de una enfermedad se

basa en una solicitud a la OIE; y 4) el estatus oficial solo se obtiene después de revisar los datos presentados por un Miembro que solicita obtenerlo. Como los Estados Unidos han afirmado desde el inicio de la presente diferencia: este procedimiento es igual al empleado por el APHIS.

20. En segundo lugar, la Argentina ha afirmado que los Estados Unidos deben observar la designación del estatus de la OIE porque es una "norma, directriz o recomendación" de conformidad con el Acuerdo MSF. Exhorta al Grupo Especial "a no tratar de analizar la expresión 'normas, directrices o recomendaciones' de manera demasiado rigurosa". Sin embargo, la aplicación de la expresión "normas, directrices o recomendaciones" a cualquier declaración o documento de la OIE en particular es una cuestión jurídica relativa a hechos específicos. En este caso, las designaciones en sí mismas -incluso por sus propios términos- no son similares a normas, directrices o recomendaciones. Además, la diferencia entre el procedimiento de adopción, por un lado, del Código de la OIE y, por otro, de las designaciones anuales de estatus es notable. En efecto, en sus documentos y observaciones, la OIE demostró que el procedimiento de adopción de la designación del estatus oficial en realidad no tiene nada que ver con el procedimiento utilizado para las normas establecidas en el Código Terrestre.

21. En tercer lugar, los argumentos de la Argentina relativos a los párrafos 8.5.23 y 8.5.25 del Código de la OIE son infundados. La OIE afirmó que tras perder el estatus, un Miembro "carece de estatus" y, por lo tanto, las recomendaciones que se aplican mientras son las destinadas a las regiones infectadas. En este caso, esto significaba no comercializar carne de bovino fresca. La determinación sobre qué trato dar al producto del Miembro importador se somete luego a una revisión de la situación del estatus sanitario del Miembro importador para examinar la aplicabilidad de otra disposición. Este es precisamente el procedimiento que los Estados Unidos estaban llevando a cabo cuando se entabló la presente diferencia.

E. LA ARGENTINA NO HA SATISFECHO LA CARGA DE LA PRUEBA QUE LE CORRESPONDE EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5

22. La Argentina no ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde de demostrar que los protocolos aplicados al Uruguay podían aplicarse a la Argentina a fin de satisfacer el nivel adecuado de protección de los Estados Unidos. A esos efectos, la Argentina tendría que haber elaborado un documento comparable a la evaluación completa del riesgo efectuada por el APHIS que ahora obra en el expediente de la presente diferencia. Pero, por supuesto, la Argentina no lo ha hecho; en cambio, se basa en afirmaciones de que la Argentina es similar al Uruguay. Sin embargo, como la OIE confirmó, no está previsto que las designaciones de estatus de la OIE sean comparaciones entre países diferentes.

23. Incluso si se examina la evaluación del riesgo realizada por los expertos -que no es una forma adecuada de recurrir a los expertos- la Argentina no satisface la carga que le corresponde. De hecho, los expertos individuales no pudieron ponerse de acuerdo y evaluar si los sistemas de control animal en la Argentina y el Uruguay eran lo suficientemente similares para cumplir el nivel adecuado de protección de los Estados Unidos. Lo mismo sucede en el caso de la Patagonia. La Argentina no ha demostrado que las medidas aplicadas a Santa Catarina fueran adecuadas para la región de la Patagonia (Patagonia Sur y Patagonia Norte B), las regiones pertinentes para la presente diferencia. El hecho de que el APHIS propusiera otorgar el estatus de libre de fiebre aftosa a la Patagonia en enero de 2014 sobre la base de una evaluación del riesgo que acompañaba al aviso normativo no puede ayudar a la Argentina a justificar sus argumentos ahora. La Argentina debe satisfacer su carga con pruebas aportadas a partir del establecimiento del Grupo Especial, y no lo ha hecho.

24. Los animales y los productos del reino animal que están vacunados representan una amenaza de fiebre aftosa. Los expertos individuales confirmaron que el riesgo de transmisión de la fiebre aftosa sigue existiendo, incluso con la utilización de la vacunación. La Argentina no controvierte ni puede controvertir el hecho de que la vacunación representa un riesgo que, sin utilizar determinadas medidas de control, algunos Miembros no pueden aceptar.

F. LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE NO RESPALDAN LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LA ARGENTINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MSF

25. La Argentina no ha satisfecho su carga y demostrado que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Con respecto a la Argentina, el Uruguay y el Japón, los expertos individuales no pudieron concluir unánimemente que los sistemas fueran similares con respecto a la vigilancia, la identificación y el censo de los animales, los controles del desplazamiento o las situaciones sanitarias. Con respecto a la Patagonia y Santa Catarina, si bien los expertos individuales formularon algunas declaraciones con respecto a la comparabilidad, debe aclararse que lo hicieron utilizando la evaluación del riesgo del APHIS publicada en enero de 2014, fecha posterior a la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Por tanto, están basándose en las constataciones y el proyecto del propio APHIS para determinar que la Patagonia (la totalidad de la región) está libre de fiebre aftosa. De hecho, el APHIS hizo definitiva esa determinación el 29 de agosto de 2014.

26. El reconocimiento oficial por parte de la OIE del estatus de fiebre aftosa de un país o zona no es suficiente para establecer que las regiones tengan condiciones idénticas o similares en el sentido del párrafo 3 del artículo 2. La OIE y los expertos individuales están de acuerdo en que la designación oficial del estatus realizada por la OIE no es una evaluación del riesgo de importación. Por consiguiente, no puede utilizarse para concluir que el riesgo que representan dos Miembros con la misma designación de estatus sea igual o similar. Su única utilidad es confirmar que el Miembro cumple la norma mínima de la OIE.

27. La reclamación de la Argentina de que los Estados Unidos no han ultimado el procedimiento normativo del APHIS en el mismo plazo en que lo han hecho otros países tampoco es una alegación admisible al amparo del párrafo 3 del artículo 2.

G. LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LA ARGENTINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ANEXO C NO ES SOSTENIBLE

28. Contrariamente a lo sostenido por la Argentina, los Estados Unidos no aceptan las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 b) del Anexo C. Como cuestión inicial, como han explicado los Estados Unidos, el Anexo C no se aplica a las determinaciones del estatus de libre de enfermedad.

29. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo en que la Argentina haya demostrado una infracción de alguna de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 b) del Anexo C. La única alegación formulada al amparo del párrafo 1 b) del Anexo C que se menciona en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina es la referencia a la quinta cláusula, que guarda relación con las explicaciones sobre la demora. Esta es una cuestión jurisdiccional y la Argentina tiene la responsabilidad de asegurarse de que cada una de sus decenas de alegaciones esté efectivamente expuesta en su propia solicitud de establecimiento de un grupo especial.

30. Además, el expediente no respalda los argumentos de la Argentina. Con respecto a las solicitudes de la Argentina, el APHIS 1) examinó prontamente las solicitudes de la Argentina tras recibirlas para determinar si estaban completas y notificó las deficiencias al SENASA en múltiples ocasiones; y 2) siguió adelante en la medida de lo posible con su evaluación, incluso cuando las solicitudes del SENASA presentaban deficiencias. La Argentina también ha afirmado que el APHIS no transmitió los resultados definitivos del proceso de evaluación; sin embargo, esta alegación no se sostiene por una razón clara y simple: no había "resultados" que transmitir a la Argentina.

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA

31. Esta diferencia trata sobre el carácter oportuno y las obligaciones mutuas en el marco del Acuerdo MSF cuando se hace una alegación de que el territorio de un Miembro exportador, total o parcialmente, está libre de una enfermedad o presenta una escasa prevalencia de una enfermedad que es motivo de preocupación para un Miembro importador. El Acuerdo MSF se ocupa de este aspecto en el párrafo 7 del artículo 5 y el artículo 6. El Miembro importador empieza una evaluación de los riesgos y trata de obtener la información necesaria del Miembro exportador. Al mismo tiempo, el Miembro exportador está obligado a facilitar la información necesaria para

validar su alegación. El Miembro importador recaba la información necesaria para efectuar una evaluación objetiva del riesgo y revisa en consecuencia su medida sanitaria o fitosanitaria existente en un plazo razonable. Mientras se ultima el proceso de acopio de información y revisión, el Miembro importador puede mantener provisionalmente la medida que afecta a la importación del producto.

32. Según la Argentina, cuando un Miembro exportador alega que está libre de una enfermedad, el Miembro importador debe inmediatamente elaborar una evaluación específica para ese Miembro o permitir que el producto ingrese. Esta opinión no se basa en el texto del Acuerdo y no se refleja en la práctica de otros Miembros que llevan a cabo investigaciones para evaluar las alegaciones formuladas con respecto al estatus sanitario antes de aceptar la validez de esas alegaciones. La posición de la Argentina tampoco es compatible con el sistema de la OIE. La OIE no acepta una alegación de un Miembro de estar libre de enfermedad que no esté justificada. Un Miembro que trate de obtener el reconocimiento de la OIE debe presentar información científica para que un comité de la OIE pueda evaluar la alegación.

33. En la presente diferencia, la medida de los Estados Unidos se basa en la norma internacional, y refleja la práctica observada por otros Miembros y la OIE. En 2002 la Argentina alegó que estaba libre de la enfermedad de fiebre aftosa y solicitó exportar carne de bovino a los Estados Unidos. Los Estados Unidos iniciaron un procedimiento de solicitud de información a la Argentina, realizando visitas de inspección al país, y analizaron los datos que habían recabado. La situación de la fiebre aftosa en la Argentina y la capacidad del país de evitar que se produzcan brotes han sido objeto de examen a lo largo de todo este procedimiento, especialmente debido a los brotes recurrentes de 2003 y 2006. La Argentina también causó demoras en el procedimiento al revisar sus solicitudes a efectos de incorporar más regiones y luego al demorar las respuestas a las preguntas del APHIS. No obstante, los Estados Unidos siguen tramitando las solicitudes de la Argentina y lo están haciendo en un plazo razonable, de manera compatible con el párrafo 7 del artículo 5.

34. La Argentina ha afirmado que los Estados Unidos infringieron el párrafo 6 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 2 porque los Estados Unidos no aplicaron a ese país las medidas que habían aplicado al Uruguay y al Brasil. Sin embargo, los Estados Unidos siguen revisando las condiciones en la Argentina y esta no ha presentado testimonios científicos de que las condiciones otorgadas al Uruguay o al Brasil para satisfacer el nivel adecuado de protección de los Estados Unidos satisficarian dicho nivel en caso de que fueran otorgadas a la Argentina. Con respecto al párrafo 3 del artículo 2, de manera análoga, la Argentina tampoco aporta prueba alguna de que las comparaciones con el Uruguay, el Brasil, el Japón o el Reino Unido sean pertinentes y adecuadas.

35. La Argentina no plantea ningún argumento que deba persuadir al Grupo Especial que entiende en el presente asunto de rechazar el razonamiento de Grupos Especiales anteriores y del Órgano de Apelación de que el párrafo 4 del artículo 5 no impone obligaciones positivas, y que el párrafo 1 del artículo 10 no prescribe un resultado concreto que deba alcanzarse.

A. LA PRESENTE DIFERENCIA DEBERÍA ANALIZARSE A LA LUZ DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2, EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 6

36. En la presente diferencia se deben determinar las obligaciones previstas en el Acuerdo MSF en relación con la afirmación de un Miembro exportador de que debería permitirse que sus productos entren al territorio de un Miembro importador porque se alega que los territorios del Miembro exportador están libres de la enfermedad o presentan una escasa prevalencia de la enfermedad. La configuración correcta de estas hipótesis, según disponen el párrafo 7 del artículo 5 y el artículo 6, es que el Miembro importador recaba la información adicional necesaria para evaluar los riesgos del producto importado y revisa en consecuencia su medida utilizando la información pertinente facilitada por el Miembro exportador. Mientras este proceso está en curso, el Miembro importador puede mantener provisionalmente la medida que afecta a la importación del producto.

37. El Acuerdo MSF -a través del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 5 a los que sirven de fundamento el artículo 6 y, en particular, el párrafo 3 del artículo 6- se ocupa precisamente de esta situación. El párrafo 2 del artículo 2 establece que los Miembros se asegurarán de que no se mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias sin testimonios científicos

suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5. A su vez, el párrafo 7 del artículo 5 establece las normas que se aplican cuando "los testimonios científicos sean insuficientes" para ultimar una evaluación de los riesgos. Cuando se hace una afirmación sobre el estatus sanitario de un Miembro exportador, es probable que el Miembro importador no tenga toda la información científica que necesite para revisar su medida existente y determinar si es adecuado realizar cambios, como ha sucedido en este caso. En particular, el Miembro importador no puede acceder fácilmente a los expertos en reglamentación del Miembro exportador y la amplia gama de información técnica y científica necesaria para fundamentar una evaluación.

38. Reconociendo esto, el párrafo 7 del artículo 5 obliga al Miembro importador a "tratar[] de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo" y "revisar[] en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria". En el contexto de una evaluación de una alegación de estatus de libre de enfermedad, el Miembro exportador deberá empezar a solicitar datos y recabar información de la parte más pertinente, el Miembro exportador, y utilizará la información adicional al revisar la medida sanitaria o fitosanitaria vigente. Este procedimiento no es indefinido y debe ultimarse en "un plazo razonable".

39. El artículo 6 complementa y reafirma esta interpretación de cómo el párrafo 7 del artículo 5 se aplica en estas situaciones. El párrafo 1 del artículo 6 obliga al Miembro importador a adaptar sus medidas a las características sanitarias o fitosanitarias del Miembro exportador y esas características incluyen el "nivel de prevalencia de enfermedades ... concretas". En particular, cuando un Miembro exportador hace una afirmación de que sus territorios están libres de una enfermedad o presentan una escasa prevalencia de una enfermedad, como se describió antes, el párrafo 3 del artículo 6 lo obliga a "aportar[] las pruebas necesarias".

40. Durante este procedimiento de evaluación del riesgo, se permite que el Miembro importador mantenga provisionalmente y adopte medidas para restringir la importación de un producto procedente del Miembro exportador, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5. Además, no hay ningún fundamento para aceptar -como parece aducir la Argentina- que los Miembros importadores deban modificar sus medidas inmediatamente después de que un Miembro exportador afirme que su condición de estar libre de una enfermedad o presentar una escasa prevalencia de una enfermedad es suficiente para satisfacer el nivel de protección adecuado del Miembro importador. Esa interpretación del Acuerdo MSF sería contraria al principio básico del Acuerdo MSF, previsto en el párrafo 1 del artículo 2, de que cada Miembro tiene derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

B. LOS ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA NO HACEN REFERENCIA A LAS CUESTIONES JURÍDICAS FUNDAMENTALES EN LA DIFERENCIA

41. El párrafo 2 del artículo 2 establece que las medidas sanitarias o fitosanitarias no se mantendrán "sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5". El párrafo 7 del artículo 5 es un derecho "limitado" y, cuando se cumplen sus prescripciones, la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 2 de no mantener una medida sin testimonios científicos suficientes "no es aplicable a la medida impugnada". El párrafo 7 del artículo 5 se aplica en los casos en que "los testimonios científicos son insuficientes" para efectuar una evaluación del riesgo y, en estos casos, el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* concluyó que "el párrafo 7 del artículo 5 permite a los Miembros hacer en determinadas circunstancias lo que no podrían hacer de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5".

42. Si el Grupo Especial constatará que el párrafo 7 del artículo 5 no se aplica al presente asunto, las repercusiones sistémicas para las autoridades nacionales de regulación encargadas de la protección de la sanidad animal serían significativas. Significaría que podría constatarse que cualquier medida adoptada válidamente para detener a las importaciones debido a los riesgos que representa una enfermedad de los animales es incompatible con el Acuerdo MSF cuando el Miembro exportador simplemente declara que las circunstancias han cambiado.

C. LA DISTINCIÓN QUE HACE LA ARGENTINA EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 6 ENTRE "PRODUCTO BÁSICO" Y "REGIONALIZACIÓN" NO ES UNA DISTINCIÓN RECONOCIDA EN EL ACUERDO MSF

43. El párrafo 1 del artículo 6 establece que el Miembro importador debería asegurarse de que las medidas relativas a la importación del producto se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas en cuestión. El párrafo 3 del artículo 6 se relaciona directamente con el párrafo 1 del artículo 6 porque, cuando un Miembro que solicita exportar un producto (o un producto básico) basa su solicitud en la afirmación de que su territorio es una zona libre de una enfermedad o con escasa prevalencia de una enfermedad, debería aportar las pruebas necesarias al Miembro importador. Estos artículos no hacen ninguna distinción como la que traza la Argentina entre una denominada solicitud de "regionalización" y una "solicitud de un producto". Lo afirmado por la Argentina a los Estados Unidos, a todos los efectos, es que está libre de fiebre aftosa y, en consecuencia, solicita exportar carne de bovino fresca procedente de todo el país.

44. La Argentina no puede limitar arbitrariamente el ámbito de aplicación del artículo 6. La posición de la Argentina le exige hacer caso omiso de la pertinencia del artículo 6 y, en particular, del párrafo 3 del artículo 6, que obliga directamente al Miembro exportador a aportar al Miembro importador las pruebas necesarias antes de que el Miembro importador tome la decisión sobre el estatus sanitario del territorio del Miembro exportador.

D. LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS SE JUSTIFICAN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5

45. En noviembre de 2002, cuando la Argentina hizo su afirmación sobre el estatus de la fiebre aftosa en su territorio, había testimonios científicos insuficientes con respecto a la situación de la fiebre aftosa en la Argentina y la capacidad del país de imponer y mantener controles internos para evitar que ocurrieran casos de fiebre aftosa que permitieran a los Estados Unidos revisar su medida sanitaria o fitosanitaria preexistente.

46. Si bien se sabe bastante sobre los modos de transmisión de la fiebre aftosa, las cuestiones científicas, técnicas y administrativas que conlleva un programa de control eficaz son bastante complejas. En el expediente se demuestra la complejidad de la cuestión: incluso después de que la Argentina alegó haber resuelto la cuestión de sus brotes de fiebre aftosa de 2000-2002, sufrió brotes de fiebre aftosa en 2003 y 2006. En el momento en que la Argentina solicitó obtener acceso al mercado de los Estados Unidos en noviembre de 2002, los Estados Unidos no tenían información sobre la situación actual de la enfermedad en la Argentina y la capacidad de su sistema normativo de "manipular productos susceptibles a la enfermedad" y su capacidad de imponer "protocolos de importación". Por esa razón, los Estados Unidos iniciaron el proceso para obtener esa información mediante solicitudes de información a la Argentina.

47. La Argentina aduce que los Estados Unidos no "adoptaron" ninguna medida en 2002 y que la "presentación por la Argentina de una solicitud al APHIS fue una medida de la Argentina". Si la Argentina está aduciendo que en virtud del párrafo 7 del artículo 5 los Estados Unidos estaban obligados a promulgar algún tipo de texto legislativo o disposición jurídica para que la medida estuviera comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5, esta posición jurídica es insostenible desde el punto de vista textual y práctico.

48. La Argentina hace caso omiso del texto claro del párrafo 2 del artículo 2 -que es la disposición que vincula operativamente al párrafo 7 del artículo 5 con el resto del Acuerdo MSF-. Los Estados Unidos recuerdan que el párrafo 2 del artículo 2 establece que "[l]os Miembros se asegurarán de que las medidas no se mantengan sin testimonios jurídicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5". El texto del párrafo 2 del artículo 2 demuestra que el párrafo 7 del artículo 5 no se limita a medidas "adoptadas" recientemente del modo en que la Argentina da a entender, sino que el párrafo 7 del artículo 5 también se aplica a situaciones en que la medida existente se "mantiene" sin testimonios científicos suficientes.

49. Además, el argumento de la Argentina -en caso de adoptarse- significaría que los redactores tenían la intención de perseguir un resultado que no es razonable: cuando una nueva información sale a la luz con respecto a una medida existente -ya sea una alegación de tener un estatus de libre de enfermedad o incluso cualquier información científica relacionada con cualquier tipo de medida sanitaria o fitosanitaria- el Miembro importador inmediatamente debería eliminar su

medida existente y volver a adoptar la misma medida, denominándola provisional. De lo contrario, las medidas vigentes serían incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 por mantenerse sin testimonios científicos suficientes y el párrafo 7 del artículo 5 no podría aplicarse porque, según la Argentina, ese artículo solo se aplica a una medida adoptada recientemente.

50. En la medida que la Argentina aduce que debe constatarse algún tipo de "adopción" para poder aplicar el párrafo 7 del artículo 5, y dejando de lado el hecho de que la interpretación de la Argentina es manifiestamente insostenible a la luz del texto claro del párrafo 2 del artículo 2, los Estados Unidos de hecho adoptaron medidas en respuesta a la solicitud de la Argentina. El APHIS adoptó medidas para recibir y examinar la solicitud de la Argentina en un plazo razonable mientras mantuvo provisionalmente su prohibición sobre la carne de bovino argentina hasta que tomara una decisión sobre esa solicitud. Al evaluar la situación sanitaria de la Argentina con el fin de llegar a hacer "una evaluación más objetiva del riesgo", los Estados Unidos han recabado la información adicional necesaria, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5. Han recabado información incluso relacionada con el control y la supervisión veterinaria, los antecedentes de la enfermedad en la Argentina, la vigilancia y otros aspectos, de manera compatible con el artículo 92.2 de 9 C.F.R. tanto con respecto a la Argentina como a las zonas que constituyen la Patagonia. En otras ocasiones, solicitó a la Argentina más información sobre temas como las licencias veterinarias, las funciones desempeñadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de la Argentina e información adicional detallada sobre cuestiones específicas relacionadas con los brotes de fiebre aftosa registrados en 2001 y 2002.

51. La Argentina sostiene que el párrafo 7 del artículo 5 exige que el Miembro importador "identifique la información específica pertinente faltante al momento de la imposición de la medida provisional" y que los Estados Unidos no lo hicieron. Sin embargo, como se examinó antes, está claro que los Estados Unidos estaban solicitando información sobre las cuestiones mencionadas en el artículo 92.2 de 9 C.F.R.

52. La Argentina luego aduce que el párrafo 7 del artículo 5 "hace recaer en el Miembro importador la carga de tratar de obtener esa información faltante", mientras los Estados Unidos "hacen recaer en el Miembro exportador la carga de facilitar información". Esta es una caracterización errónea. La Argentina tomó la iniciativa y formuló una alegación de cambio de circunstancias. Los Estados Unidos entonces solicitaron que la Argentina facilitara información. El texto del párrafo 7 del artículo 5 obliga al Miembro que adopta la medida provisional a "tratar de obtener" la información adicional necesaria, y eso es lo que hicieron los Estados Unidos tras recibir la alegación relativa al cambio de circunstancias: trataron de obtener la información del SENASA, que en la Argentina tiene jurisdicción en materia zoonosológica.

E. LOS ESTADOS UNIDOS ESTÁN REVISANDO LA MEDIDA EN UN PLAZO RAZONABLE

53. Los Estados Unidos están totalmente de acuerdo en que cuando un Miembro adopta provisionalmente una medida al amparo del párrafo 7 del artículo 5, debe tratar de obtener la información necesaria y revisar la medida en un plazo razonable.

54. En sus respuestas, la Argentina parece indicar al Grupo Especial que un período de menos de dos años era "más de lo razonable" en el asunto *Japón - Productos agrícolas II*. Sin embargo, la Argentina no hace referencia a las orientaciones del Órgano de Apelación de que la evaluación de lo que es razonable debe realizarse "caso por caso". En el asunto *Japón - Productos agrícolas II* se impugnaba la cuestión de si el método de prueba utilizado por el Japón era adecuado. Parece haber sido una cuestión de ciencia experimental, en que era posible acceder a los datos. Ese conjunto de circunstancias es bastante diferente del de la presente diferencia, en que los datos 1) no están en los Estados Unidos, 2) presentan un alcance y una amplitud considerables en materia científica e incluyen información geográfica, desplazamientos internos y transfronterizos de los animales, procesos de cuarentena e infraestructura veterinaria; y 3) solo son accesibles si la autoridad de regulación de la Argentina lo autoriza o los facilita.

55. En la presente diferencia, no es fácil recabar la información adicional necesaria. Los intercambios de información entre el APHIS y el SENASA deben considerarse en el contexto de las situaciones cambiantes en la Argentina y las propias solicitudes cambiantes de la Argentina de autorización en relación con las importaciones. En primer lugar, la Argentina quería un examen del país con respecto a la autorización de importar carne de bovino fresca. Luego, presentó una

solicitud para la Patagonia Sur, que dio inicio a un nuevo y distinto procedimiento de examen. Durante este tiempo, hubo dos brotes de fiebre aftosa en la Argentina. Poco después, la Argentina solicitó que una tercera zona, la Patagonia Norte B, fuera objeto de examen y después solicitó que se la examinara conjuntamente con la Patagonia Sur.

56. Incluso si se aceptara la afirmación de que toda la información estaba disponible en abril de 2009, el párrafo 7 del artículo 5 reconoce claramente que un plazo razonable es necesario para "revisar[] ... la medida sanitaria". Dado el carácter complejo de la revisión, que no consiste simplemente en si la fiebre aftosa existe o no en el país, sino también en si el país tiene la capacidad de contener e impedir futuros casos de fiebre aftosa, el tiempo transcurrido es razonable. El procedimiento de los Estados Unidos está en marcha y el proyecto de determinación del APHIS para la Patagonia como libre de fiebre aftosa lo demuestra.

57. La Argentina aduce que las medidas adoptadas por la UE y los documentos expedidos con respecto a las propias decisiones de la UE sobre la autorización de importación para la carne de bovino de la Argentina son "particularmente pertinentes". Sin embargo, los documentos proporcionados por la Argentina no son ni determinantes de la suficiencia de los testimonios científicos ni del plazo razonable aplicable con respecto a los Estados Unidos porque: 1) la Argentina no ha demostrado que cualesquiera conclusiones a que haya llegado la UE sean aplicables a los Estados Unidos ya que no ha demostrado que ambos Miembros tengan el mismo nivel adecuado de protección; y 2) los documentos en sí mismos son informes y resúmenes de las visitas de inspección de las autoridades de la UE, cuyo carácter exhaustivo no queda claro y a cuyo respecto no hay datos originales disponibles.

F. EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE LOS ESTADOS UNIDOS SE HA APLICADO A LA ARGENTINA DE MANERA COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 8 Y EL ANEXO C DEL ACUERDO MSF

58. Las medidas comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8 y el Anexo C no incluyen las determinaciones objeto de la presente diferencia. El texto del Acuerdo MSF no establece que las determinaciones que afecten a zonas libres de enfermedad de posibles exportadores están abarcadas por el artículo 8. Sin embargo, la Argentina aduce que el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C tienen un ámbito de aplicación amplio e indica que las determinaciones objeto de la presente diferencia necesariamente están comprendidas en ese ámbito.

59. El artículo 8 y el Anexo C se aplican específicamente a los "procedimientos de control, inspección y aprobación". El artículo 8 incorpora al Anexo C; su texto debe tenerse en cuenta al interpretar el ámbito de aplicación de las medidas abarcadas por el Anexo C. Además, el artículo 8 aclara que los tipos de medidas abarcadas en el Anexo C no incluyen todos los tipos de procedimientos sanitarios o fitosanitarios, sino una clase limitada de procedimientos, concretamente, los "procedimientos de control, inspección y aprobación". Además, el contexto proporcionado por las obligaciones sustantivas contenidas en el Anexo C demuestra que los tipos de "procedimientos de control, inspección y aprobación" abarcados por el Anexo C están relacionados con la aplicación de tales procedimientos con respecto a productos (y no con respecto a todas las demás cuestiones sanitarias y fitosanitarias, como las determinaciones del estatus de libre de enfermedad).

60. El Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* no llegó a aceptar la posición de que las disposiciones del artículo 8 y el Anexo C son aplicables a todos los tipos de "procedimientos de control, inspección y aprobación" al decidir que era innecesario definir el universo completo de lo que está comprendido en su ámbito de aplicación. Además, en efecto, el Grupo Especial no explicó cómo esa interpretación podría encajar en el sentido claro del texto.

61. La Argentina no ha reconocido las diferencias intrínsecas entre los procedimientos previstos por el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C y los procedimientos objeto de la presente diferencia. Simplemente aduce que no hay límites a los procedimientos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 8 y el Anexo C y, por lo tanto, las determinaciones del estatus de una enfermedad deben someterse a estas disposiciones. Sin embargo, aceptar la interpretación de la Argentina sería problemático ya que se haría caso omiso del texto claro de la limitación del Acuerdo MSF a los procedimientos de "control, inspección y aprobación".

62. Aunque el Grupo Especial constatará que las determinaciones del estatus de libre de enfermedad están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8 y el Anexo C, la Argentina no ha demostrado que los Estados Unidos hayan incurrido en demoras indebidas. El tiempo que demoraron otros Miembros para realizar las evaluaciones de la situación de una región con respecto a la fiebre aftosa y ultimar sus procedimientos no es de especial pertinencia para la determinación del Grupo Especial sobre la cuestión de si los Estados Unidos incurrieron en demoras indebidas en infracción del párrafo 1 a) del Anexo C, ni es determinante de la misma. En primer lugar, el período de tramitación en sí mismo no es indicio de si un Miembro ha incurrido en demoras indebidas en su actuación. En segundo lugar, la evaluación de una demora indebida exige examinar los hechos de una diferencia concreta, no solo efectuar un análisis abstracto. En tercer lugar, como se indicó antes, la Argentina solo ha identificado los plazos vinculados a sus solicitudes; no ha demostrado que estos plazos hayan sido injustificados ni tampoco que el plazo de revisión de los Estados Unidos tenía que haber sido similar a los plazos que necesitaron Chile y la UE.

G. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MSF

63. El sistema de solicitudes del APHIS se basa claramente en el Código Terrestre de la OIE. El argumento formulado por la Argentina en sus respuestas se funda en la alegación formulada a modo de conclusión de que hay una "total desarmonía entre la estructura normativa de los Estados Unidos y la OIE". La Argentina no puede justificar esta alegación. La Argentina sigue mezclando la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 de "basar en" con el concepto diferente de "est[ar] en conformidad con" previsto en el párrafo 2 del artículo 3. Como mucho, la Argentina señala algunas diferencias de poca importancia entre el procedimiento del APHIS y el Código de la OIE y nada que se parezca a satisfacer la carga de la Argentina de demostrar que el sistema del APHIS no se "basa en" el Código de la OIE.

64. Los Estados Unidos señalan que el argumento de la Argentina se funda en una interpretación errónea de lo que significa *basarse en* normas, recomendaciones y directrices internacionales que es incompatible con la orientación impartida por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas*. El Órgano de Apelación explicó que la prescripción de que un Miembro base su medida sanitaria o fitosanitaria en normas internacionales no le exige incorporar en su totalidad la norma internacional.

65. Además, una medida sanitaria o fitosanitaria adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 no se beneficia de una presunción de compatibilidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF y el GATT de 1994; sin embargo, el reclamante aun así debe satisfacer la carga que le corresponde: demostrar que la medida no ha adoptado algunos de los elementos de la norma internacional.

66. Como han observado los Estados Unidos, las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes figuran en los capítulos 1.6, 2.1 y 8.6 del Código de la OIE. Los Estados Unidos han demostrado que las secciones pertinentes del sistema de solicitudes del APHIS se basan en las disposiciones correspondientes pertinentes del Código Terrestre de la OIE. El procedimiento de solicitud esbozado en 9 C.F.R. § 92.2(b) incorpora siete de los ocho criterios establecidos en el artículo 1.6.5 del Código de la OIE. El sistema de los Estados Unidos también permite la restitución. Este procedimiento es similar al procedimiento de la OIE para recuperar el estatus de libre de fiebre aftosa establecido en el artículo 8.6.9 del Código de la OIE. De conformidad con los sistemas del APHIS y también el de la OIE, una región pierde su estatus de libre de fiebre aftosa tras experimentar un brote de fiebre aftosa, hasta que su situación con respecto a la fiebre aftosa vuelve a evaluarse y su estatus se restituye.

67. A la luz de las comunicaciones de la Argentina, su argumento formulado al amparo del párrafo 1 del artículo 3 se basa directamente en su afirmación de que el sistema del APHIS para la clasificación del estatus de fiebre aftosa no se ajusta al sistema establecido por la OIE en el párrafo 6 del artículo 8 del Código de la OIE. A pesar del hecho de que el planteamiento de la Argentina es inadecuado porque un análisis efectuado en el marco del párrafo 1 del artículo 3 debería considerar todas las disposiciones pertinentes de la norma internacional, el sistema de solicitudes del APHIS en relación con la fiebre aftosa se basa en el párrafo 6 del artículo 8.

68. La posición de la Argentina sobre la pertinencia de la designación de la OIE de zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación es algo confusa. Por un lado, la Argentina da a entender que las que los Estados Unidos no se han "basado en" la norma internacional de la OIE pertinente porque los reglamentos del APHIS no contienen una designación expresa de zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación. Por otro lado, la Argentina "no está impugnando las normas y la estructura normativa de los Estados Unidos en sí misma" ni "controvirtiendo en esta oportunidad como cuestión de derecho la norma de los Estados Unidos sobre vacunación". El estatus de zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación no es una cuestión jurídica sometida al Grupo Especial. Por lo tanto, la designación de zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación no es pertinente ni decisiva para determinar si el sistema utilizado por los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa se "basa en" el Código de la OIE.

H. LAS ATRIBUCIONES POR LA OIE DEL ESTATUS DE FIEBRE AFTOSA NO SON NORMAS, DIRECTRICES O RECOMENDACIONES A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MSF

69. Los Estados Unidos han observado, y la Argentina está de acuerdo, en que una norma, directriz o recomendación abarcan el mismo concepto que representa el enfoque internacional en el contexto del Acuerdo MSF. A pesar de esta interpretación, el Grupo Especial puede deducir una interpretación completa de los términos "norma", "directriz" y "recomendación" en el contexto del Acuerdo MSF si interpreta los términos según su definición.

70. El denominador común de estos tres términos es el sentido que los Estados Unidos han expuesto: las normas, directrices y recomendaciones no son la conclusión de la aplicación de hechos de países específicos a reglas o normas. Esa interpretación puede satisfacerse a través de los tres términos; lo sostenido por la Argentina, no.

71. Sobre la base de estas definiciones y la interpretación de los términos en el contexto del Acuerdo MSF, es evidente que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE es el sistema que orienta y encamina a los Miembros por lo que respecta al enfoque recomendado por la OIE en relación con la fiebre aftosa, no una lista de designaciones de estatus.

I. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3

72. El párrafo 3 del artículo 3 autoriza a los Miembros a establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias basadas en una justificación científica. El sistema normativo de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa se basa en las disposiciones pertinentes del Código de la OIE. En cuanto a su aplicación a la Argentina, el APHIS está actualmente realizando su evaluación científica para determinar la situación de la fiebre aftosa en las regiones a que se refiere la solicitud de la Argentina. Sin embargo, debido a que el APHIS no ha concluido su evaluación científica de las solicitudes de la Argentina, no ha llegado a una resolución definitiva de su procedimiento. Por lo tanto, el párrafo 3 del artículo 3 no es aplicable a esta cuestión y, en consecuencia, la Argentina no ha demostrado que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de esta disposición del Acuerdo MSF.

J. LAS MEDIDAS DE LOS ESTADOS UNIDOS SON COMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5

73. El hecho de que un Miembro adopte una medida provisional para revisar una afirmación de otro Miembro sobre su estatus sanitario con arreglo al párrafo 7 del artículo 5 y el artículo 6 no puede entrañar "un grado de restricción del comercio mayor del requerido". Este no es, como la Argentina alega, "un 'nivel de riesgo cero' *de facto*". Como se examinó antes, el párrafo 7 del artículo 5 y el artículo 6 establecen un procedimiento con sujeción al cual el producto no se importa hasta que no se ultime la revisión de la afirmación del Miembro exportador sobre el estatus sanitario. Esto es totalmente compatible con el propio enfoque de la OIE con respecto a su lista de designaciones en relación con la fiebre aftosa, con arreglo al cual una designación no se atribuye hasta que se haya revisado el expediente del Miembro solicitante. Dicho de otro modo, como recalca la OIE: "[a]ntes de importar animales o productos de origen animal, un país importador necesita estar seguro de que su estatus zoonosanitario será debidamente preservado".

74. Los Estados Unidos han explicado que los animales y los productos de animales vacunados siguen representando un riesgo de fiebre aftosa que no satisface su nivel adecuado de protección. El artículo 8.6.23 del Código de la OIE aborda la exportación de carne de ganado fresca a "países o zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación" y fundamentalmente da a esa carne el mismo trato que el concedido a la carne procedente de los países libres de fiebre aftosa sin vacunación -es decir, sin condiciones-. Los Estados Unidos constatan que este trato no logra el nivel adecuado de protección con arreglo al cual las importaciones de animales y productos de animales susceptibles a la fiebre aftosa deben ser inocuos, lo que significa que no deben introducir ni propagar el virus de la fiebre aftosa en los Estados Unidos.

75. En consecuencia, no debería considerarse que las directrices de la OIE logran el nivel adecuado de protección de los Estados Unidos.

76. La Argentina ha afirmado en el presente litigio que los protocolos de mitigación que se aplican al Uruguay son adecuados para la Argentina porque sus situaciones sanitarias son "similares". Formula el mismo argumento con respecto a Santa Catarina y la Patagonia Sur.

77. El simple hecho de que se considere que dos elementos son "iguales" a los efectos de un conjunto de criterios no significa que de hecho sean idénticos, y ni siquiera parecidos.

78. La Argentina aduce además que el estatus otorgado por la OIE "tiene valor probatorio" y que "los Miembros pueden basarse razonablemente en ese estatus, y lo hacen". Independientemente de la exactitud de estas afirmaciones, el argumento de la Argentina no demuestra que los Estados Unidos o cualquier otro Miembro deban aceptar necesariamente una determinada designación de la OIE sin revisión ulterior. Como se señaló antes, dado que la designación de la OIE no es útil para evaluar graduaciones más detalladas del riesgo que el que entraña un determinado estatus sanitario atribuido por la OIE, la designación de esa Organización no es concluyente con respecto a la cuestión de si una medida adoptada recurriendo al estatus de la OIE satisfaría el nivel adecuado de protección del Miembro importador.

79. La Argentina afirma también que las condiciones del Uruguay le son aplicables debido a que 1) las condiciones con sujeción a las que el producto procedente del Uruguay ingresa en los Estados Unidos son similares a las condiciones previstas en el artículo 8.6.25 de la OIE aplicadas a regiones afectadas por la fiebre aftosa que tienen un programa oficial de control y 2) que debido a que el resto de la Argentina tiene una designación de libre de fiebre aftosa con vacunación, necesariamente tiene una mejor situación que las zonas afectadas por la fiebre aftosa con un programa oficial de control.

80. Este argumento además es erróneo porque el artículo 8.6.25 del Código de la OIE no establece las mismas condiciones con sujeción a las que el Uruguay puede exportar el producto a los Estados Unidos.

81. Por consiguiente, la Argentina no puede simplemente declarar que debido a que ha obtenido de la OIE la designación del estatus de libre de fiebre aftosa con vacunación entonces, *a fortiori*, debe poder satisfacer el criterio correspondiente a un estatus "inferior" como el artículo 8.6.25 del Código de la OIE y que, por lo tanto, debe poder satisfacer las condiciones concedidas al Uruguay por la sencilla razón que las condiciones otorgadas al Uruguay no son las mismas condiciones previstas en el artículo 8.6.25 del Código de la OIE.

K. LA ARGENTINA NO HA DEMOSTRADO QUE LOS ESTADOS UNIDOS HAYAN ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2

82. Para demostrar que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2, corresponde a la Argentina la carga de demostrar que: 1) la medida discrimina entre los territorios de Miembros distintos del Miembro que impone la medida; 2) la discriminación es arbitraria o injustificable; y 3) prevalecen condiciones idénticas o similares en el territorio de los Miembros comparados. La Argentina no ha satisfecho su carga de demostrar estos elementos.

83. La Argentina ha mantenido que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 y alegan que los Estados Unidos han aplicado sus normas de manera contraria a la Argentina en comparación con otros Miembros. Sin embargo la Argentina no ha demostrado que prevelezcan condiciones idénticas o similares. Las designaciones de estatus de fiebre aftosa por la OIE reflejan que 1) la OIE ha aceptado los testimonios documentales de los antecedentes de una región en cuanto a la celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales, la vigilancia de la fiebre aftosa y las medidas normativas para la detección anticipada; 2) no se ha informado de brotes de aftosa, indicios de infecciones del virus de la fiebre aftosa ni vacunación contra la fiebre aftosa en los 12 meses anteriores; y 3) la OIE está satisfecha con la descripción detallada de los límites y las zonas de protección de la región, si corresponde. Estos factores no consideran importantes dinámicas regionales adicionales, entre otras, si la región acepta las importaciones procedentes de regiones infectadas de fiebre aftosa y la capacidad de los servicios veterinarios de detectar, prevenir y controlar la propagación de la fiebre aftosa.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-7
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de China	C-11
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-16

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA****I. ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MSF: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LOS MIEMBROS DE LA OMC A DETERMINAR SU NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN**

1. En su primera comunicación escrita, la Argentina sostiene que la aplicación de la "medida contra la carne argentina" de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 porque no se basa en normas internacionales ni está justificada de otro modo por el Acuerdo MSF.

2. El mismo argumento se aduce en relación con los Reglamentos de 2001 de los Estados Unidos y en relación con las prohibiciones de importación de animales, carne y otros productos de origen animal procedentes de la región de Patagonia.¹

3. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF establece que:

Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo y en particular en el párrafo 3.

4. Australia señala que el texto del artículo 3 reconoce explícitamente el derecho de los Miembros de la OMC a determinar su propio nivel adecuado de protección. El párrafo 3 del artículo 3 del acuerdo MSF establece que:

Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 a 8 del artículo 5.

5. En el asunto *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente sobre el artículo 3:

... uno de [los] objetivos primordiales [*del Acuerdo MSF*] es "fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre los Miembros ... Este objetivo se manifiesta en el artículo 3 del *Acuerdo MSF*, que alienta la armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias sobre la base de normas internacionales, a la vez que reconoce el derecho de los Miembros de la OMC de determinar su nivel de protección adecuado."²

6. En el asunto *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación también confirmó el derecho individual de cada Miembro de la OMC a determinar su nivel adecuado de protección:

Nos parece claro que la armonización de las MSF de los Miembros sobre la base de normas internacionales se propone en el Acuerdo como una *meta* que, sin embargo, ha de conseguirse *en el futuro*. Interpretar que el párrafo 1 del artículo 3 exige a los Miembros armonizar sus MSF *poniendo esas medidas en conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales, aquí y ahora*, es, en realidad, atribuir una fuerza y efecto *obligatorios* a esas normas, directrices y recomendaciones internacionales. Sin embargo, como antes se ha hecho observar, en el *Acuerdo MSF*

¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 185-206 y 415-428.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 692.

no hay indicación ninguna de que los Miembros tuvieran la intención de que lo fueran.³

7. El Órgano de Apelación declaró además en el asunto *CE - Hormonas* que:

La meta última de la armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias es impedir que tales medidas puedan utilizarse para discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los Miembros o como restricción encubierta del comercio internacional, sin poner obstáculos a que los Miembros puedan adoptar o aplicar medidas que a la vez son "necesarias para proteger" la vida o la salud de las personas y "están basadas en principios científicos", y sin exigirles que modifiquen su nivel adecuado de protección.⁴

8. Australia considera que estas constataciones del Órgano de Apelación reflejan adecuadamente el objeto y el propósito del artículo 3 del Acuerdo MSF, en particular en relación con la función que debe desempeñar cada Miembro de la OMC en la determinación de su propio nivel adecuado de protección.

II. ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MSF: LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAR "BASADO EN" Y ESTAR "EN CONFORMIDAD CON" NORMAS, DIRECTRICES O RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

9. En sus comunicaciones escritas, ambas partes han realizado observaciones respecto del texto utilizado en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF que exige a los Miembros que basen sus medidas sanitarias o fitosanitarias en "normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo y en particular en el párrafo 3".

10. La Argentina sostiene que la aplicación de la "medida contra la carne argentina" de los Estados Unidos, los Reglamentos de 2001 de los Estados Unidos y la "medida Patagonia" de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3 porque no se basan en normas internacionales ni están justificadas de otro modo por el Acuerdo MSF.⁵

11. En el asunto *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación aclaró lo que significa decir que los Miembros *basarán* sus medidas en normas, directrices o recomendaciones internacionales:

... el significado corriente de la expresión "basadas en" es muy diferente del alcance normal o natural de la expresión "estén en conformidad con". Corrientemente se dice que una cosa está "basada en" otra cuando la primera "se asienta" o "se funda" o "está apoyada" sobre la otra o "está sostenida" por ella. En cambio, para que pueda considerarse que una cosa "está en conformidad" con otra se requiere mucho más: la primera debe "cumplir con", "ajustarse a" o "concordar con" la otra.⁶

12. Australia también opina que hay una diferencia entre estar "basado en" y estar "en conformidad con". A nuestro juicio, "estar en conformidad con" impone un criterio más estricto.

III. LA CUESTIÓN DE SI EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO MSF IMPONE UNA OBLIGACIÓN POSITIVA

13. El párrafo 4 del artículo 5 establece lo siguiente:

Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 165.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 177.

⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 185-206 y 415-428.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 163.

14. En su primera comunicación escrita, la Argentina declaró:

... la Argentina estará, respetuosamente, en desacuerdo con cualquier conclusión que implique afirmar que el artículo 5.4 no impone obligación alguna sobre los Miembros. Los redactores del Acuerdo MSF no incluirían un párrafo en la mitad del artículo 5 que no tuviese un efecto operativo.⁷

15. Australia discrepa respecto de esta cuestión. El Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Hormonas* declaró lo siguiente:

Ateniéndonos al texto del párrafo 4 del artículo 5, y en particular al empleo de las palabras "deberán tener en cuenta" (en vez de "tendrán en cuenta") y "objetivo", estimamos que esta disposición del Acuerdo sobre MSF no impone una obligación.⁸

16. Así pues, Australia cree que el párrafo 4 del artículo 5 no impone una obligación positiva.

IV. EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5 Y LA INSUFICIENCIA DE "TESTIMONIOS CIENTÍFICOS PERTINENTES"

17. A fin de poder adoptar o mantener una medida provisional en virtud del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, un Miembro debe cumplir los cuatro criterios acumulativos establecidos en dicha disposición. En concreto:

- i) la medida solo puede imponerse cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes;
- ii) la medida debe adoptarse sobre la base de la información pertinente de que se disponga;
- iii) la medida solo puede mantenerse si el Miembro trata de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo; y
- iv) la medida solo puede mantenerse si el Miembro revisa la medida en un plazo razonable.⁹

18. Los informes de grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación se han centrado en la cuestión de la "suficiencia" de los testimonios científicos, en lugar de en su "pertinencia".

19. El *Oxford English Dictionary* define "*relevant*" ("pertinente") como "*bearing on, connected with, or pertinent to the matter in hand*" ("referente a, relacionado con o pertinente al asunto de que se trata").¹⁰ Aunque no tenemos conocimiento de si en algún informe de los grupos especiales o del Órgano de Apelación de la OMC se ha examinado el término "pertinente" en el contexto del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, los informes que han examinado el término en otras esferas del Acuerdo sobre la OMC reflejan la tesis de adoptar el significado corriente de la palabra "pertinente".¹¹

20. Observamos que el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF establece que los "Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales". Análogamente, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF establece que los "Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria ... esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5". Por tanto, el párrafo 7 del artículo 5

⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 293.

⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas*, párrafo. 8.169.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 89.

¹⁰ *Shorter Oxford English Dictionary*, Oxford University Press (sexta edición), volumen 2 N-Z, 2007, página 2521.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas*, párrafo 230; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún*, párrafo 7.700.

funciona como una "excepción limitada" de la obligación que impone el párrafo 2 del artículo 2 de no mantener las medidas sanitarias o fitosanitarias sin testimonios científicos.¹²

21. El párrafo 2 del artículo 2 está estrechamente relacionado con los párrafos 1 y 2 del artículo 5. El Órgano de Apelación ha declarado que "el párrafo 1 de artículo 5 puede considerarse como una aplicación específica de las obligaciones básicas contenidas en el párrafo 2 del artículo 2".¹³ El Órgano de Apelación concluyó que una infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 es *ipso facto* una infracción del párrafo 2 del artículo 2¹⁴ y que, por tanto, los artículos se deben leer juntos.¹⁵

22. Por tanto, consideramos que existe un vínculo importante entre el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 y la evaluación mencionada en el párrafo 7 del artículo 5 en cuanto a lo que son los testimonios científicos pertinentes. Los "testimonios científicos pertinentes" son la información que contribuiría a elaborar la evaluación del riesgo exigida en el párrafo 1 del artículo 5. La cuestión de qué testimonios son "pertinentes" para dicha evaluación del riesgo debería responderse caso por caso. Podría depender, por ejemplo, del tipo, la finalidad y el objeto de cada medida sanitaria o fitosanitaria concreta.

23. Habida cuenta de que el párrafo 7 del artículo 5 solo prevé el recurso a "la información pertinente de que disponga" a falta de "testimonios científicos pertinentes", consideramos que "la información pertinente de que disponga" representaría un conjunto de testimonios más limitado que los "testimonios científicos pertinentes". Dicha "información pertinente de que se disponga" puede incluir información procedente de las organizaciones informativas competentes o de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otros Miembros.¹⁶ Asimismo, consideramos que el uso de la palabra "información" en lugar de la palabra "testimonio" en la frase "información pertinente de que disponga" tiene por objeto indicar un concepto menos riguroso que el que representa la frase "testimonios científicos pertinentes".

24. La prescripción de que la medida provisional esté basada en la "información pertinente de que disponga" se complementa con la prescripción de que el Miembro trate de obtener la "información adicional necesaria" para una evaluación más objetiva del riesgo y la prescripción de que la medida sanitaria o fitosanitaria se revise en un plazo razonable. Sobre la base del sentido corriente del texto en el contexto de la disposición en su conjunto, la prescripción de realizar una "evaluación más objetiva del riesgo" una vez que el Miembro haya obtenido la información adicional sugiere que la "información pertinente de que disponga" podría permitir una evaluación menos objetiva. La información que un Miembro debe tratar de obtener debe "permitir" efectuar una evaluación objetiva del riesgo.¹⁷ En último término, el Miembro debe adoptar las medidas necesarias para suplir la falta de "testimonios científicos pertinentes", con el objeto de poder concluir si una medida sanitaria o fitosanitaria permanente está justificada.¹⁸

25. El párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF establece una definición de evaluación del riesgo, a saber, la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios. Los "testimonios científicos pertinentes" y la "información pertinente de que disponga" a los que se refiere el párrafo 7 del artículo 5 lógicamente serán testimonios o información que contribuyan a la elaboración de dicha evaluación del riesgo,

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 80.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 180.

¹⁴ *Ibid.* "En el caso de que una medida sanitaria no se base en una evaluación del riesgo según lo requerido en los párrafos 1 y 2 del artículo 5, cabe suponer de manera más general que esta medida no se basa en principios científicos ni deba mantenerse sin pruebas científicas suficientes. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que si determinamos que se han vulnerado los párrafos 1 ó 2 del artículo 5, más específicos, cabe suponer que esta conclusión implica una violación de las disposiciones más generales del párrafo 2 del artículo 2".

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Párrafo 7 del artículo 5, *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 678.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 92.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 679.

incluidos los testimonios o la información relativa a los factores establecidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 5 que deben tenerse en cuenta en las evaluaciones del riesgo.

26. El párrafo 7 del artículo 5 es aplicable tanto a las situaciones en que la falta de testimonios suficientes se refiere al riesgo asociado a los productos originarios de un país o una región específicos, como a las situaciones en que la falta de testimonios suficientes se refiere a los conocimientos científicos sobre los riesgos asociados a una enfermedad concreta.

27. En el asunto *Japón - Manzanas*, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

... los "testimonios científicos pertinentes" serán "insuficientes" en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 si el conjunto de testimonios científicos disponibles no permite, en términos cuantitativos o cualitativos, realizar una evaluación adecuada de los riesgos, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 y como se define en el Anexo A del Acuerdo MSF. Por tanto, la cuestión no es si hay suficientes testimonios de carácter general o si hay suficientes testimonios relacionados con un aspecto específico de un problema fitosanitario, o un riesgo específico. La cuestión es si los testimonios pertinentes, ya sean "generales" o "específicos", por utilizar los términos empleados por el Grupo Especial, son suficientes para que pueda evaluarse la probabilidad de entrada, radicación o propagación de, en el presente caso, la niebla del peral y del manzano en el Japón.¹⁹

28. Teniendo en cuenta la declaración del Órgano de Apelación, consideramos que la "evaluación del riesgo" definida en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF incluye una referencia implícita al país o región de origen de los productos pertinentes. La elaboración de dicha evaluación del riesgo puede requerir testimonios relacionados con la posibilidad de que un producto procedente de un determinado país o región pueda ser portador de una enfermedad concreta. Por tanto, el párrafo 7 del artículo 5 podría aplicarse cuando no hay testimonios suficientes del riesgo asociado al origen de un producto y también cuando no hay testimonios suficientes de los riesgos asociados a una enfermedad concreta.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 179.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL****I. ES NECESARIA UNA EVALUACIÓN DEL RIESGO PARA LAS MEDIDAS SANITARIAS O FITOSANITARIAS QUE REPRESENTAN UN NIVEL DE PROTECCIÓN MÁS ELEVADO**

1. El Brasil no cuestiona el derecho de los Miembros a promover niveles de protección sanitaria más elevados que los que se lograrían mediante medidas basadas en las normas internacionales pertinentes. El Brasil opina que el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF establece un equilibrio adecuado entre la adopción de medidas basadas en normas internacionales y los derechos de los Miembros a determinar su nivel adecuado de protección¹ al concebir sus medidas sanitarias o fitosanitarias. No obstante, cuando impongan medidas que representen un nivel de protección más elevado que el que establece una norma internacional, los Miembros se asegurarán de que estas se apliquen de forma compatible con las disposiciones del Acuerdo MSF y de que no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional ni discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares.

2. El Acuerdo MSF establece que los Miembros solo deben adoptar medidas sanitarias o fitosanitarias que den lugar a un nivel de protección más elevado i) si existe una justificación científica o ii) si están en conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 a 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Así, como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas*², el derecho a adoptar medidas que se aparten de las normas internacionales no es un "derecho absoluto u omnímodo. El Órgano de Apelación entendió que el examen y la evaluación de la información científica disponible a la que se refiere esta disposición parecerían "participar de la naturaleza de la evaluación del riesgo exigida en el párrafo 1 del artículo 5".³ Por tanto, parece que la evaluación del riesgo es un instrumento necesario para que un Miembro cumpla la prescripción de presentar una "justificación científica" para sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el objeto de adoptar un nivel de protección más elevado.

3. Además, para que un Miembro adopte el nivel adecuado de protección de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo MSF, es necesario que la medida adoptada esté basada en una evaluación del riesgo⁴, puesto que el párrafo 1 del artículo 5 establece que "los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación ... de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales". Por tanto, a juicio del Brasil, las medidas adoptadas por un Miembro que den lugar a un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que establece la norma internacional deben, en cualquier caso, basarse en la evaluación del riesgo pertinente, para que se consideren compatibles con el Acuerdo MSF.

4. Sobre la base del párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF, la evaluación del riesgo implica, en términos generales, una evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse y una evaluación de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas.

5. Por ello, de acuerdo con el Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Salmón*, debe aplicarse un triple criterio: i) la identificación de las plagas o enfermedades cuya entrada, radicación o propagación quiere impedir el Miembro, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas a la entrada, radicación o propagación de tales plagas o enfermedades; ii) la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de estas

¹ *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, informes del Órgano de Apelación, párrafo 692.

² *CE - Hormonas*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 173.

³ *CE - Hormonas*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 175.

⁴ Como declaró el Órgano de Apelación "la distinción hecha en el párrafo 3 del artículo 3 entre las dos situaciones [justificación jurídica y adopción del nivel adecuado de protección de conformidad con el artículo 5] puede tener efectos muy limitados y puede, en esa medida, ser más aparente que real", *CE - Hormonas*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 173.

plagas o enfermedades y las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; e iii) que la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de estas plagas o enfermedades se efectúe según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse.⁵

6. En cuanto al análisis de las consecuencias económicas, el Brasil hace hincapié en que la evaluación del riesgo debe tener en cuenta los elementos indicados en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas, los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador, la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos y el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. El Brasil cree que abordar otros tipos de análisis de impacto económico en la evaluación del riesgo que no estén específicamente relacionados con el Acuerdo MSF se consideraría muy probablemente incompatible con dicho Acuerdo.

II. LA EVALUACIÓN DEL RIESGO Y SU RELACIÓN CON LA MEDIDA SANITARIA O FITOSANITARIA

7. El Brasil recuerda la interpretación que hizo el Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Biotecnología*⁶ y *CE - Hormonas* sobre el alcance de la obligación que establece el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF. En este último asunto, el Órgano de Apelación entendió que la expresión "se basen en" -en relación con la evaluación del riesgo- debe interpretarse en el sentido de que las medidas sanitarias o fitosanitarias debe estar "suficientemente justificadas por", "apoyadas razonablemente en" o "relacionadas racionalmente con" la evaluación del riesgo.⁷ Esto significa que se supone que los Miembros no pueden prescindir de los elementos contenidos en la evaluación del riesgo cuando conciben la medida sanitaria o fitosanitaria.

8. Siguiendo esta lógica, parece obvio que la medida sanitaria o fitosanitaria y la evaluación del riesgo deben estar estrechamente vinculadas o, en palabras del Órgano de Apelación, deben estar "relacionadas racionalmente". Por consiguiente, si en una evaluación del riesgo se indica que no existe ningún riesgo o que el riesgo es insignificante para el país importador, esto debe tenerse en cuenta en la formulación y/o la aplicación de la medida sanitaria o fitosanitaria pertinente.

III. EL PRINCIPIO DE REGIONALIZACIÓN Y LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES DEL ACUERDO MSF

9. El Brasil afirma que el artículo 6 del Acuerdo MSF exige a los Miembros que se aseguren de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto. Y más importante aún, los Miembros deben reconocer los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La regionalización es un concepto fundamental del Acuerdo MSF. Sirve para que las medidas sanitarias o fitosanitarias sean más eficaces y menos restrictivas del comercio. Una vez que una zona de un territorio de un Miembro es considerada "zona libre de enfermedades" y dicho Miembro ha aportado pruebas adecuadas y ha facilitado acceso al Miembro importador para que realice inspecciones y pruebas, en virtud del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, solo se podrán imponer restricciones del comercio divergentes de las derivadas del principio de regionalización como consecuencia de una evaluación del riesgo basada en datos científicos.

10. Al establecer que los Miembros asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se adapten a las características de la zona de origen del producto, el Acuerdo MSF exige que se reconozcan y apliquen completamente los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades (principio de regionalización). Con este propósito, los Miembros tendrán en cuenta, entre otros factores, los criterios o directrices adecuados elaborados por las organizaciones internacionales competentes, en particular, la

⁵ *Australia - Salmón*, informe del Grupo Especial, párrafo 8.72.

⁶ Según el grupo especial "... si permitiéramos que Austria prescindiera de hecho de las evaluaciones del riesgo favorables, convertiríamos esas evaluaciones en documentos sin ninguna importancia sustantiva y reduciríamos la realización de las mismas a un simple trámite. No obstante, el requisito del párrafo 1 del artículo 5 de 'basar' las MSF en una evaluación del riesgo es claramente un requisito sustantivo y no simplemente un requisito formal de que las MSF vayan acompañadas de una evaluación del riesgo". (*CE - Biotecnología*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.3067).

⁷ *CE - Hormonas*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 193.

Comisión del *Codex Alimentarius* ("Codex"), la Organización Mundial de Sanidad Animal ("OIE") y la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria ("CIPF").

11. De nuevo, un Miembro puede apartarse de estos criterios y adoptar un nivel de protección más elevado. No obstante, los párrafos 2 y 3 del artículo 3 en conjunción con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF exigen que ese nivel de protección más elevado en el contexto del artículo 6 solo se adopte sobre la base de una justificación científica o, como ya se ha explicado, una evaluación del riesgo.

12. En opinión del Brasil, esta interpretación permitiría que cada Miembro adoptara el nivel de protección adecuado, en el caso de zonas libres de plagas o enfermedades, y al mismo tiempo aseguraría que no se produjeran restricciones arbitrarias, injustificadas o encubiertas del comercio internacional. Además, reforzaría el necesario respeto que se merece el principio de regionalización, que es, como se acaba de mencionar, un paso fundamental hacia un comercio mundial más libre y más equitativo, lo que facilitaría el comercio de productos agrícolas sin aumentar el riesgo para el país importador.

IV. LA ATRIBUCIÓN POR LA OIE A UN PAÍS CONCRETO DE UN ESTATUS DE FIEBRE AFTOSA SE REALIZA DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA ADOPCIÓN DE NORMAS Y RECOMENDACIONES

13. A juicio del Brasil, todas las normas, directrices y recomendaciones tienen el mismo valor en el marco del Acuerdo MSF. Estos términos se enuncian siempre juntos, incluso en las definiciones del Anexo A, pero no hay una descripción de cuál es su sentido, a diferencia de lo que ocurre en el Acuerdo OTC (que define "norma" en el Anexo 1). Normalmente incumbe a la organización internacional competente definirlos según considere adecuado.⁸ En el caso de la OIE, las zonas libres de fiebre aftosa se establecen según los procedimientos aplicables a la adopción de normas y recomendaciones ("Procedimientos empleados por la OIE para la elaboración de normas y recomendaciones destinadas al comercio internacional, con un énfasis en el código sanitario para los animales terrestres y en el código sanitario para los animales acuáticos").⁹

V. DEMORAS INDEBIDAS

14. El Acuerdo MSF prescribe que los procedimientos MSF deben iniciarse y ultimarse sin demoras indebidas. Esta obligación, como se establece en el artículo 8 y en el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF, pretende impedir que los Miembros utilicen procedimientos MSF lentos e injustificados como obstáculos comerciales para las importaciones de otros Miembros. Sin embargo, el Acuerdo MSF no fija unos plazos específicos para la conclusión de los procedimientos en materia de medidas sanitarias o fitosanitarias iniciados bajo sus auspicios.

15. Tanto el preámbulo del Acuerdo MSF como el párrafo 3 del artículo 2, que pueden considerarse como contexto para la interpretación del resto del Acuerdo, señalan que las medidas MSF no deben aplicarse de forma que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional. Por tanto, permitir que los Miembros disfruten de plazos indefinidos para llevar a cabo sus procedimientos, especialmente la revisión de documentos y solicitudes relacionadas con los procedimientos en materia de MSF, podría crear restricciones comerciales injustificadas.

16. Si bien el Brasil no se pronuncia sobre si ha habido demoras indebidas en los procedimientos impugnados de los Estados Unidos en el presente asunto, cree que un examen adecuado de un período para concluir estos procedimientos al amparo de las disposiciones del Acuerdo MSF debe tener en cuenta un plazo "razonable" durante el cual un país pueda estudiar las solicitudes antes mencionadas. A fin de evitar restricciones encubiertas del comercio internacional, debe definirse un "plazo razonable" en la mayoría de los casos lo más estrictamente posible, teniendo en cuenta

⁸ Véase por ejemplo la "Aclaración de las referencias de los textos del Codex" (G/SPS/W/86/Rev.1, 18 de marzo de 1998). En octubre de 1997, con la intención de obtener una definición de estos términos, la Secretaría de la Comisión del *Codex Alimentarius* envió una carta al presidente del Comité MSF de la OMC, en la que solicitaba una aclaración del alcance de estos términos. Tras debatir la cuestión, el Comité entendió que correspondía "a la Comisión del *Codex Alimentarius* decidir a nivel interno el tipo y el contenido de los textos que elabora para tratar las cuestiones que tiene ante sí".

⁹ Disponible en "<http://www.oie.int/doc/ged/D11143.PDF>".

las dificultades con que se puede enfrentar un Miembro en un procedimiento en materia de MSF determinado.

17. Por consiguiente, debe realizarse un análisis caso por caso, teniendo en cuenta las características específicas del asunto, para determinar lo que sería un plazo razonable para la conclusión del procedimiento. Esta interpretación reflejaría el equilibrio adecuado entre el tiempo necesario para que un Miembro reciba y procese la información recibida, y la obligación establecida por el Acuerdo MSF de ultimar los procedimientos sin demoras indebidas.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA****I. Introducción**

1. La República Popular China interviene en este asunto por su interés sistémico en la correcta interpretación del Acuerdo MSF y del GATT de 1994. En calidad de tercero, China ha formulado determinadas observaciones en su comunicación escrita, su declaración oral y las respuestas a las preguntas del Grupo Especial, que se resumen como se indica a continuación.

II. Medidas en litigio

2. En la presente diferencia, la Argentina plantea dos tipos de alegaciones en relación con dos tipos de medidas. Primero, la Argentina alega que las medidas relativas a la prohibición de importación, adoptadas y mantenidas por los Estados Unidos respecto de la carne de bovino fresca procedente de la Argentina y de los productos animales de la región de Patagonia, son incompatibles con diversas obligaciones sustantivas contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo MSF, como son las previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 3, los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 10. Segundo, la Argentina alega que los procedimientos de aprobación pertinentes de los Estados Unidos infringen las obligaciones de procedimiento contraídas en virtud del artículo 8 y del párrafo 1 del Anexo C. China considera que el Grupo Especial debe evaluar estos dos tipos de alegaciones por separado. La constatación de que los procedimientos de aprobación de los Estados Unidos son compatibles o incompatibles con el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C no puede impedir que el Grupo Especial evalúe de forma separada las alegaciones con respecto de la prohibición de importación.

III. Párrafos 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF

3. En primer lugar, China cree que la norma de la OIE no apoya en sí misma una prohibición de importación general de productos animales, como las medidas que aplican los Estados Unidos. Ello se debe a que la norma de la OIE obliga a los Miembros a examinar la situación de la sanidad animal en los países afectados antes de determinar las prescripciones para el comercio, y una de las finalidades importantes de la norma de la OIE es evitar que se impongan obstáculos comerciales injustificados. Aun suponiendo, *a efectos de argumentación*, que las medidas de los Estados Unidos se basen en normas internacionales, estas medidas siguen estando sujetas a las disciplinas del párrafo 2 del artículo 2 y de los párrafos 1 y 6 del artículo 5, así como de otras disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF, porque, como constató el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas*, las medidas que "se basan en" normas internacionales, pero no "están en conformidad con" ellas, no se benefician de la presunción de compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 3.

4. En segundo lugar, China observa que los Estados Unidos reconocen que su nivel adecuado de protección es más elevado que el de la norma de la OIE. Así pues, las medidas de los Estados Unidos deben examinarse al amparo del párrafo 3 del artículo 3. Para que una medida sea compatible con el párrafo 3 del artículo 3, el Miembro de que se trate debe cumplir las prescripciones previstas en las "disposiciones pertinentes del Acuerdo [MSF]" o en "las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 a 8 del artículo 5 [del Acuerdo]" y las medidas "no habrán de ser incompatibles con ninguna otra disposición del presente Acuerdo [MSF]". Así, antes de alcanzar una conclusión con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, el Grupo Especial debe examinar las medidas de los Estados Unidos en virtud de otras disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF y, en particular, el artículo 5.

IV. Párrafo 2 del artículo 2 y párrafos 1, 2 y 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF

5. La Argentina alega que las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 y con los párrafos 1 y 2 del artículo 5, y no están justificadas con arreglo al párrafo 7 del artículo 5. Los Estados Unidos sostienen que sus medidas están justificadas con arreglo al

párrafo 7 del artículo 5 y que no son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 ni con los párrafos 1 y 2 del artículo 5.

A. Relación entre el párrafo 2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 7 del artículo 5

6. En primer lugar, los párrafos 1 y 2 del artículo 5 son una aplicación específica de las obligaciones básicas establecidas en el párrafo 2 del artículo 2. Si una medida sanitaria o fitosanitaria no está basada en una evaluación del riesgo como exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 5, esta medida tampoco está basada en principios científicos ni se mantiene con testimonios científicos suficientes en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Dicho de otro modo, una infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 sería, por inferencia, una infracción del párrafo 2 del artículo 2. Cuando un grupo especial se enfrenta a alegaciones simultáneas al amparo del párrafo 2 del artículo 2 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 en una diferencia como la presente, es recomendable que inicie su análisis por las alegaciones "más específicas" al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 5.

7. En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 2 no es aplicable en los asuntos en los que una medida sanitaria o fitosanitaria se ha adoptado y se mantiene al amparo del párrafo 7 del artículo 5. Tampoco son aplicables los párrafos 1 y 2 del artículo 5, que son una aplicación específica del párrafo 2 del artículo 2. Habida cuenta de que los Estados Unidos han invocado el párrafo 7 del artículo 5 para justificar sus medidas, el Grupo Especial previsiblemente determinará primero si las medidas de los Estados Unidos -es decir, la prohibición de importación- están justificadas con arreglo al párrafo 7 del artículo 5.

B. Párrafo 7 del artículo 5

8. El párrafo 7 del artículo 5 permite que un Miembro adopte y mantenga una medida sanitaria o fitosanitaria provisional solo si se cumplen cuatro prescripciones acumulativas. La medida provisional debe 1) imponerse cuando los "testimonios científicos pertinentes sean insuficientes" para realizar una evaluación del riesgo adecuada y 2) adoptarse "sobre la base de la información pertinente de que se disponga", y el Miembro de que se trate debe 3) tratar "de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo" y 4) revisar la medida en un plazo razonable.

9. En un principio, las medidas permitidas en virtud del párrafo 7 del artículo 5 deben ser medidas provisionales. Una medida provisional es aquella que se adopta temporalmente antes de adoptarse una medida definitiva. Y una medida definitiva adoptada en virtud del párrafo 1 del artículo 5 no puede convertirse en una medida provisional en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 después. Esto se debe a que el hecho de si una medida es provisional debe evaluarse con referencia al momento en que se adoptó y, además, el hecho de si los testimonios científicos son insuficientes debe evaluarse también con referencia al momento en que la medida se adoptó.

10. Al evaluar el argumento de que una medida está justificada con arreglo al párrafo 7 del artículo 5, un órgano resolutorio puede tener que enfrentarse al argumento subyacente de que la medida estaba basada en una evaluación del riesgo en el momento en que se impuso. Por una parte, una medida provisional debe basarse en la información pertinente de que se disponga, lo que significa que debe haber "algunos fundamentos probatorios que indican la posible existencia de un riesgo" y debe haber una relación racional y objetiva entre el riesgo y la medida. Por lo tanto, con arreglo al párrafo 7 del artículo 5 se requiere algún tipo de evaluación del riesgo. Por otra parte, se adopta una medida provisional cuando los testimonios científicos pertinentes son insuficientes para llevar a cabo "una evaluación del riesgo adecuada conforme a lo requerido en el párrafo 1 del artículo 5". En consecuencia, la evaluación del riesgo prevista en el párrafo 7 del artículo 5 debe distinguirse de la evaluación del riesgo prevista en el párrafo 1 del artículo 5. Un Miembro no puede plantear el argumento de que su medida se basaba en una evaluación del riesgo conforme al párrafo 1 del artículo 5 y, al mismo tiempo, justificarla con arreglo al párrafo 7 del artículo 5.

11. Durante una evaluación en virtud del párrafo 7 del artículo 5, el órgano resolutorio puede enfrentarse también al argumento en contrario del reclamante de que existe una norma internacional o de que ya se ha ultimado una evaluación del riesgo sobre el mismo asunto. Según el Órgano de Apelación, el que exista una norma internacional o una evaluación del riesgo ya

realizada por una organización internacional o por otro Miembro podría presentarse como prueba para el argumento de que los testimonios científicos no son insuficientes en el sentido del párrafo 7 del artículo 5, pero no constituiría una presunción jurídica de suficiencia.

12. En cuanto a la carga de la prueba en virtud del párrafo 7 del artículo 5, China observa que el Órgano de Apelación todavía no ha adoptado una decisión en relación con esta cuestión específica y que las observaciones formuladas por los grupos especiales de la OMC a este respecto no son del todo uniformes entre sí. Sobre la base del principio general de la carga de la prueba establecido por el Órgano de Apelación, China cree que es necesario que el Grupo Especial decida si se ha invocado el párrafo 7 del artículo 5, en el presente asunto, para hacer valer una alegación afirmativa por parte de la Argentina o para hacer valer una defensa afirmativa por parte de los Estados Unidos.

13. En el asunto presente, según los argumentos que han planteado al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 5, los Estados Unidos parecen sostener que contaban con testimonios científicos suficientes y que realizaron una evaluación del riesgo adecuada antes de adoptar la prohibición de importación. Esto parece suponer que la prohibición de importación se adoptó como medida definitiva, en lugar de como una medida provisional que se adopta cuando los testimonios científicos son insuficientes. Por tanto, la prohibición de importación no podría justificarse con arreglo al párrafo 7 del artículo 5.

C. Párrafo 2 del artículo 2 y párrafos 1 y 2 del artículo 5

14. Un análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 5 es un proceso de dos etapas: 1) ¿se ha llevado a cabo una evaluación del riesgo adecuada? 2) ¿se basaba la medida sanitaria o fitosanitaria en esa evaluación del riesgo? Más concretamente, el Órgano de Apelación ha constatado que sería suficiente con que un reclamante estableciera la presunción de que no existen estudios ni informes científicos pertinentes.

15. En el presente asunto, al parecer la Argentina no alega que la prohibición de importación no estuviese basada en una evaluación del riesgo, sino que alega que estas medidas se mantienen sin *ninguna* evaluación del riesgo válida. China considera, por tanto, que si el Grupo Especial constata que la Argentina ha establecido la presunción de que "no existen estudios o informes científicos pertinentes", corresponde a los Estados Unidos refutar tal presunción. Si no lo hacen, las alegaciones de la Argentina al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 deben prevalecer y, en consecuencia, también prevalecen las alegaciones al amparo de párrafo 2 del artículo 2.

V. Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF

16. Para establecer la incompatibilidad con el párrafo 6 del artículo 5 de la medida en litigio, se exige al reclamante que identifique una medida sanitaria o fitosanitaria alternativa que 1) esté razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, 2) con la que se consiga el nivel adecuado de protección del Miembro y 3) sea significativamente menos restrictiva del comercio que la medida sanitaria o fitosanitaria impugnada.

17. El Órgano de Apelación establece también que la función del Grupo Especial al realizar una evaluación con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 es diferente de su función al realizar una evaluación con arreglo al párrafo 1 del artículo 5. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 5, la tarea del grupo especial consiste en examinar la evaluación del riesgo realizada por el Miembro importador. En cambio, con arreglo al párrafo 6 del artículo 5, el grupo especial tiene que analizar por su parte si la medida alternativa lograría el nivel adecuado de protección del Miembro importador. Al realizar su propio análisis, el grupo especial evaluará si el conjunto de testimonios identificados y/o aportados por el reclamante, que deben ser de carácter científico, son suficientes para establecer una presunción de que la medida alternativa lograría el nivel adecuado de protección. Esta evaluación aborda una cuestión de caracterización jurídica; no se trata de una evaluación científica del riesgo que deba estar en conformidad con los tres primeros párrafos del artículo 5.

18. En el presente asunto, puesto que la prohibición de importación es más restrictiva del comercio, las medidas que los Estados Unidos aplican actualmente en el Uruguay y en Santa Catarina en Brasil podrían ser medidas alternativas que son significativamente menos restrictivas

del comercio. Además, puesto que estas medidas ya se están aplicando en el Uruguay y en Santa Catarina, se podría presuponer por lógica que estas medidas logran de manera adecuada el nivel adecuado de protección de los Estados Unidos. Así pues, la cuestión fáctica principal que debe plantearse el Grupo Especial es si la situación sanitaria de la Argentina es comparable a la del Uruguay y de Santa Catarina, y si estas medidas están razonablemente disponibles con respecto de los productos de la Argentina teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica.

VI. Párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF

19. A diferencia de los Estados Unidos, China considera que la prohibición de importación es una medida sanitaria o fitosanitaria sometida a la disciplina del párrafo 3 del artículo 2. Para determinar la incompatibilidad de una medida con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2, deben cumplirse tres requisitos: 1) la medida discrimina entre los territorios de los Miembros, 2) la discriminación es arbitraria o injustificable y 3) en el territorio de los Miembros comparados, prevalecen condiciones idénticas o similares. Sobre la base de la interpretación que hace el Órgano de Apelación del concepto de "discriminación arbitraria o injustificable" en la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994, la evaluación de si la discriminación es "arbitraria o injustificable" debe realizarse a la luz de los objetivos de la medida y de si la discriminación guarda un vínculo racional con el objetivo declarado de la medida.

20. Habida cuenta de lo anterior, corresponde al Grupo Especial determinar las cuestiones fácticas de si se dan condiciones idénticas o similares entre la Argentina y el Uruguay, el Japón, el Reino Unido y Santa Catarina, si existe discriminación y si la discriminación es arbitraria o injustificable.

VII. Párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF

21. Si bien el término "tendrán en cuenta" que se menciona en el párrafo 1 del artículo 10, como han interpretado grupos especiales que han examinado asuntos anteriores, no significa que se deba lograr un resultado específico -es decir, conceder un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo Miembros-, los Miembros tienen la obligación de tomar en consideración las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y dicha consideración debe constar en la documentación pertinente. La carga de la prueba de los países en desarrollo Miembros a este respecto debe abordarse con especial cuidado. En particular, cuando un país desarrollado Miembro simplemente pasa por alto la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 1 del artículo 10, no debe exigirse a los países en desarrollo Miembros que prueben algo que no existe.

22. Respecto a la cuestión de si la expresión "países en desarrollo" que aparece en el párrafo 1 del artículo 10 se refiere a todos los países en desarrollo o a países en desarrollo concretos, China recuerda primero que el Órgano de Apelación ha constatado que la expresión "países en desarrollo" que figura en el artículo 2 de la Cláusula de Habilitación no se refiere a "todos los países en desarrollo", y considera que esta interpretación puede arrojar luz sobre la interpretación de la misma expresión en el párrafo 1 del artículo 10. Asimismo, China señala que el artículo 2 del *Procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros* adoptado por el Comité MSF parece suponer que el párrafo 1 del artículo 10 exige que los Miembros tengan en cuenta las necesidades especiales de "un" país en desarrollo concreto.

23. En cuanto al sentido de la expresión "medidas especiales", que aparece en el párrafo 1 del artículo 10, China considera que incluye, entre otras cosas, necesidades especiales en materia de finanzas, comercio y desarrollo, de acuerdo con su contexto. En primer lugar, el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo MSF faculta al Comité MSF para que conceda a los países en desarrollo Miembros un trato especial teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo. En segundo lugar, como "disposición equivalente" al párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF, el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC exige a los Miembros que tengan en cuenta las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo Miembros. Por último, el párrafo 2 del artículo 10 representa también un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 1 del artículo 10. Exige a los Miembros que tengan en cuenta las necesidades especiales en materia de comercio (es decir, mantener oportunidades de exportación) de los países en desarrollo Miembros mediante la introducción gradual de las nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias.

VIII. Artículo 8 y párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF

24. En cuanto al argumento de los Estados Unidos según el cual la determinación relativa a las zonas libres de enfermedades no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 8 y del Anexo C del acuerdo MSF, China recuerda que el Órgano de Apelación y los grupos especiales han confirmado que el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C tienen un amplio alcance. Las disposiciones no especifican ningún tipo de medidas ni tampoco excluyen ningún tipo de medidas de su aplicación, sino que abarcan todas las medidas que estén destinadas a verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias. Efectivamente, la determinación de zonas libres de enfermedades es un paso necesario en los procedimientos de aprobación pertinentes de los Estados Unidos y, por tanto, están sometidos al artículo 8 y al párrafo 1 del Anexo C.

25. Según la interpretación de grupos especiales anteriores, la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C es esencialmente una obligación de buena fe, que exige a los Miembros que no solo inicien, sino que también ultimen los procedimientos de aprobación con la mayor rapidez posible. El término "demoras indebidas", como se utiliza en el párrafo 1 a) del Anexo C, significa "una pérdida de tiempo injustificada", que no se determina por la duración de la demora, sino por si la demora está justificada. En el presente asunto, parece que un período de espera de un decenio para que se ultimen los procedimientos de aprobación impugnados constituye una demora. Así, la diferencia debería centrarse en si existen motivos justificados para esta demora.

26. En cuanto al artículo 737 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 2009, China prevé que el Grupo Especial se guiará por el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*. En primer lugar, China está de acuerdo con que el artículo 737 es una medida sanitaria o fitosanitaria que está sometida a las disciplinas de los artículos 2, 3, 5, y del artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C. En segundo lugar, el artículo 737 imponía "demoras indebidas" a los procedimientos de aprobación de los Estados Unidos para permitir la importación de carne de bovino fresca de la Argentina y para el reconocimiento de la región de Patagonia como zona libre de fiebre aftosa al impedir que las autoridades estadounidenses emitieran una evaluación del riesgo e incluso que iniciasen un procedimiento normativo para permitir la importación de productos procedentes de la Argentina.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****1. LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA CARNE DE BOVINO FRESCA****1.1. ALEGACIONES DE LA ARGENTINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO MSF**

1. La Unión Europea cuestiona que el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF pueda, por sí solo, servir de fundamento jurídico para una alegación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Nada en el párrafo 1 del artículo 1 ni en ningún otro párrafo del artículo 1 del Acuerdo MSF establece una obligación específica para los Miembros de la OMC que sea independiente de las obligaciones incluidas en las demás disposiciones del Acuerdo MSF. Esto distingue el párrafo 1 del artículo 1 del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF, que establece una serie de obligaciones claramente definidas y específicas, que a veces pueden estar relacionadas con otras obligaciones de los Miembros, pero que son independientes de ellas. En consecuencia, no puede formularse una alegación jurídica basada solamente en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF.

1.2. ALEGACIONES DE LA ARGENTINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MSF

2. La Unión Europea no cree que las "normas" a las que recurre la Argentina sean pertinentes para el análisis de la medida impugnada -es decir, el artículo 94.1(b)- porque su alcance y cobertura son diferentes. Las "normas" tratan de las regiones y los países que están libres de fiebre aftosa, mientras que el artículo 94.1(b) trata de las regiones y los países que *no* están libres de fiebre aftosa. Además, la Argentina afirma que ha sido "reconocida internacionalmente como libre de aftosa con vacunación", o "sin vacunación", según la región. No obstante, en los dos artículos del Código Terrestre de la OIE a los que se refiere la Argentina no se establece ninguna recomendación en relación con las *condiciones* que un país o una región debe cumplir a fin de estar comprendido en una de las categorías pertinentes (por ejemplo, libre de fiebre aftosa, libre de fiebre aftosa sin vacunación, libre de fiebre aftosa con vacunación). La Argentina no proporciona los artículos del Código Terrestre de la OIE que tratarían de los procedimientos que deben seguirse en relación con la importación de carne procedente de zonas que *no* están consideradas libres de fiebre aftosa, que es la situación que aborda el artículo 94.1(b). Por consiguiente, la Argentina no ha conseguido establecer una presunción *prima facie* de sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF.

1.3. ALEGACIONES DE LA ARGENTINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MSF

3. El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF se aplica solo cuando la medida impugnada no está basada en "normas internacionales pertinentes". Esto significa que, para establecer una presunción *prima facie* al amparo del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF, la parte reclamante primero debe a) proporcionar la "norma internacional pertinente" y b) demostrar que la medida impugnada no "está basada en" esa norma internacional. En el asunto presente, la Argentina no ha proporcionado "la norma internacional pertinente" que debía servir de fundamento para el artículo 94.1(b). En consecuencia, la Argentina no ha establecido una presunción *prima facie* de que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF sean aplicables al artículo 94.1(b).

1.4. ALEGACIONES DE LA ARGENTINA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO MSF**1.4.1. Alegaciones de la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF**

4. La prohibición de importar animales y carne procedentes de zonas en las que la fiebre aftosa está presente estaría conforme con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF si se apoyase en una evaluación del riesgo que demostrara a) que la fiebre aftosa supone riesgos para la vida y la salud de las personas y de los animales, y b) que el impedir la introducción de animales infectados o de carne fresca elaborada a partir de animales infectados es una respuesta adecuada a los

riesgos que supone la fiebre aftosa. La evaluación del riesgo no tiene que incluir un análisis de las regiones específicas del mundo que efectivamente están infectadas de fiebre aftosa. El artículo 94.1(b) establece una prohibición de importación general para *cualquier* región en la que esté presente la fiebre aftosa: no incluye la lista de las regiones infectadas. El momento pertinente para la existencia de dicha evaluación del riesgo es el momento en que se aplicó la prohibición de importación general del artículo 94.1(b).

1.4.2. Alegaciones de la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF

5. La Unión Europea considera correcta la conclusión del Grupo Especial en el asunto *CE - Hormonas*, por los motivos tratados en el informe de Grupo Especial. Por consiguiente, las alegaciones autónomas de la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF deben rechazarse íntegramente.

1.4.3. Alegaciones de la Argentina al amparo del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF

6. El artículo 8.5.4 del Código Terrestre de la OIE establece que "los animales susceptibles de la zona libre de fiebre aftosa ... deberán ser protegidos del resto del país y de los países vecinos de diferente estatus sanitario por medidas sanitarias reconocidas eficaces para impedir la entrada del virus". Asimismo, establece que estas "medidas podrán incluir la instauración de una zona de protección". Por consiguiente, las "recomendaciones" elaboradas por la organización internacional competente incluyen prohibiciones a la importación. Si, en efecto, el artículo 94.1(b) está en conformidad con dichas recomendaciones internacionales, debe suponerse que es compatible con el Acuerdo MSF. La Argentina no cuestiona el hecho de que el territorio de los Estados Unidos es una región libre de fiebre aftosa. La Argentina tampoco impugna el artículo 94.1(a), que establece que la Argentina *no* es una zona libre de fiebre aftosa. Por consiguiente, la prohibición de importación que impone el artículo 94.1(b) parece crear una "zona de protección", como la recomendada por el Código Terrestre de la OIE. El Grupo Especial debe aceptar las alegaciones de la Argentina al amparo del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF solo si los hechos demuestran que una prohibición de importación de los territorios en los que está presente la fiebre aftosa no es una medida aceptable para impedir la introducción de la fiebre aftosa en los territorios protegidos, teniendo en cuenta la orientación proporcionada por las recomendaciones del Código Terrestre de la OIE.

1.4.4. Alegaciones de la Argentina al amparo de párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF

7. La Unión Europea señala que la diferencia entre una medida "definitiva" y una "provisional" no está del todo clara. En el contexto "provisional" del párrafo 7 del artículo 5, lo que tiene un peso específico importante en la evaluación son la necesidad de una actuación urgente y el objetivo de evitar pérdidas en el interés protegido. Los datos científicos y de otro tipo, si bien son pertinentes en la medida en que existen, tienen un peso menor, sencillamente, porque son menos completos. Por otra parte, en el contexto "definitivo", la tesis es que ha transcurrido suficiente tiempo para permitir un examen de la cuestión más detenido y en última instancia más equilibrado, basado en información más completa: el tiempo transcurrido tiene menos peso y los datos científicos tienen más peso. Cuando la medida tiene el carácter de *omisión*, puede que la mejor estrategia sea examinar si la información disponible apoya razonablemente la posición del Miembro reclamante o la posición del Miembro demandado. La Unión Europea señala, asimismo, que en algunos casos los datos científicos son incuestionables, pero en los que un Miembro importador podría recibir información sobre una región determinada, o incluso sobre un producto o un establecimiento concreto, que podría justificar la actuación provisional prevista en el párrafo 7 del artículo 5. La Unión Europea considera también que una solicitud en un caso determinado puede quedar pendiente, sin una decisión, ya sea positiva o negativa, sin que esto signifique necesariamente que se ha producido una demora indebida en el sentido del artículo 8 y del Anexo C. Un grupo especial debe tener en cuenta también el párrafo 7 del artículo 5 en este análisis.

1.5. ALEGACIONES DE LA ARGENTINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MSF

8. Las alegaciones de la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF se basan en una comparación de su propio estatus de región *no* libre de fiebre aftosa según las normas nacionales de los Estados Unidos y el estatus de otros países y otras regiones que las normas nacionales de los Estados Unidos consideran libres de fiebre aftosa. No obstante, las medidas nacionales impugnadas por la Argentina no determinan qué regiones están libres o no libres de fiebre aftosa. No parecen conllevar un trato diferente para las diversas regiones y países. Por consiguiente, la Unión Europea no entiende cómo podrían prosperar las alegaciones de la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 2.

1.6. ALEGACIONES DE LA ARGENTINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO MSF

9. No está claro si el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF puede utilizarse como fundamento jurídico en el procedimiento de solución de diferencias. Está estructurado con términos muy generales y vagos que no expresan claramente ninguna obligación específica de realizar una acción positiva para ningún Miembro de la OMC. El texto de párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF presenta un cierto parecido con algunas de las disposiciones incluidas en la Parte IV del GATT. Antes de la creación de la OMC, varias partes contratantes del GATT pretendieron basar sus alegaciones, o defensas, en las disposiciones de la Parte IV del GATT, sin que ninguna de ellas tuviera éxito. Igualmente, después de la creación de la OMC, ningún Grupo Especial ha admitido nunca ninguna alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF.

10. Suponiendo que el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF pudiese utilizarse como fundamento jurídico para las alegaciones en un procedimiento de solución de diferencias, la afirmación de la Argentina según la cual al "elaborar y aplicar" la medida sanitaria o fitosanitaria los Estados Unidos no han "ten[ido] en cuenta" las "necesidades especiales" de los países en desarrollo se contradice con la afirmación de la Argentina según la cual la "aplicación" por parte de los Estados Unidos de la medida sanitaria o fitosanitaria era más favorable para el Uruguay y una región determinada del Brasil, ambos países en desarrollo. El hecho de que la Argentina reconozca que la "elaboración y aplicación" por parte de los Estados Unidos de su medida sanitaria o fitosanitaria es favorable a otros países en desarrollo parecería indicar que los Estados Unidos "tienen en cuenta" las "necesidades especiales" de los países en desarrollo y, por tanto, no se infringe cualquiera que fuese la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF.

1.7. RELACIÓN ENTRE LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA AL AMPARO DEL ACUERDO MSF Y SUS ALEGACIONES AL AMPARO DEL GATT

11. La Unión Europea cuestiona que una constatación de incompatibilidad con alguna de las disposiciones del Acuerdo MSF signifique de forma automática -mecánicamente y como cuestión de derecho- que no haya margen para la aplicación del párrafo b) del artículo XX del GATT en relación con las alegaciones formuladas al amparo del GATT. Esto supondría una correspondencia absoluta entre el ámbito de aplicación del apartado b) del artículo XX del GATT y el del Acuerdo MSF en relación con las medidas que responden a la definición de "medida sanitaria o fitosanitaria" establecida en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF. Sin embargo, ni el texto del GATT ni el texto del Acuerdo MSF prevén explícitamente dicha correspondencia del ámbito de aplicación. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo MSF establece que las medidas que están en conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF se *considerarán* conformes al GATT y, en particular, al apartado b) del artículo XX. En cambio, no existe una presunción en sentido contrario. Ni el párrafo 4 del artículo 2 ni ninguna otra disposición del Acuerdo MSF prevé que una medida que no esté en conformidad con el Acuerdo MSF se considerará incompatible con el apartado b) del artículo XX. El Órgano de Apelación ha confirmado implícitamente que el apartado b) del artículo XX puede utilizarse para defender una medida sanitaria o fitosanitaria de las alegaciones planteadas al amparo del GATT en su informe sobre el asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados*. El Órgano de Apelación no estableció que el análisis del apartado b) del artículo XX incluyera la compatibilidad de la medida con el Acuerdo MSF. El Órgano de Apelación interpretó y aplicó directamente el apartado b) del artículo XX del GATT sin hacer referencia alguna al Acuerdo MSF. La misma conclusión se extrae del informe que elaboró el Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Amianto*.

12. Además, si se considera que el Acuerdo MSF contiene un conjunto de normas completo relativo a las medidas sanitarias o fitosanitarias, debe admitirse igualmente que este conjunto de normas impediría la aplicación de todas las disposiciones del GATT (entre otros, los artículo I y XI del GATT) relativas a las medidas MSF y no solo la aplicación del apartado b) del artículo XX. Por consiguiente, debe aceptarse una de las siguientes interpretaciones. Una: el Acuerdo MSF constituye un instrumento completo, más detallado, y autónomo con respecto a *todas* las disposiciones del GATT relativas a las medidas sanitarias o fitosanitarias. La consecuencia lógica de esto sería que la parte reclamante no podría formular alegaciones *separadas* al amparo del GATT contra la medida porque el conjunto completo de las obligaciones del GATT relativas a las medidas MSF figuraría "con más detalle" y estaría contenido en el Acuerdo MSF. Dos: una parte reclamante puede impugnar las medidas sanitarias o fitosanitarias al amparo del GATT aparte de impugnarlas al amparo del Acuerdo MSF. Por otra parte, la parte demandada también tendría el derecho de defender su medida frente a las alegaciones formuladas al amparo del GATT por la parte reclamante, incluso recurriendo al apartado b) del artículo XX del GATT, con independencia de si la medida está en conformidad con el Acuerdo MSF.

2. LA ALEGACIÓN RELATIVA A LAS DEMORAS INDEBIDAS

13. La Unión Europea considera que el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF, y específicamente la norma contra las demoras indebidas, son aplicables a los procedimientos de control, inspección y aprobación en lo tocante a los productos y a las regiones.

14. Una cuestión interesante es si un Miembro importador que establece una legislación marco por la que se exige una autorización previa, y que recibe una solicitud que no considera todavía completa o válida, debe necesariamente adoptar una decisión negativa o puede, en cambio, seguir recurriendo a la prohibición general y provisional prevista en la legislación marco que establece la prescripción de autorización previa. A juicio de la Unión Europea, puede que no haya una respuesta taxativa a esta cuestión en términos abstractos. Más bien, es algo que debe examinarse en cada caso concreto. La Unión Europea puede prever casos en los que una solicitud esté completa y preparada para lo que probablemente será una decisión más o menos definitiva. En este tipo de situaciones, una vez que el expediente esté completo, los Miembros importadores deben emitir una decisión negativa, que los Miembros exportadores pueden recurrir ante la OMC si desean. El hecho de no emitir dicha decisión negativa podría equivaler a una demora indebida.

15. Al mismo tiempo, la Unión Europea puede también prever casos en los que los períodos de que se trate son tales que la legislación marco que exige una autorización previa ya esbozan más que adecuadamente los tipos de consideraciones indicados en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF; casos en los que existe una controversia real y verdadera sobre si una solicitud está completa, en el sentido de que ha estudiado y despejado las preocupaciones del Miembro importador y de sus ciudadanos; y casos en los que es razonable recurrir a la prohibición (provisional) contenida en la legislación marco. En estos casos, la falta de una decisión negativa no equivaldría a una demora indebida. La cuestión de si existe una demora indebida tendrá que examinarse sobre la base de todos los hechos.

16. Una cuestión distinta aunque relacionada es la carga de la prueba. Puede que no haya un "expediente" del procedimiento administrativo, y el conjunto de hechos y pruebas potencialmente pertinentes para evaluar una diferencia relativa a medidas sanitarias o fitosanitarias puede que siga abierto, haya el Miembro importador actuado (adoptando una decisión negativa, ya sea definitiva o provisional) o no haya actuado todavía. En principio, incumbe al Miembro reclamante la carga de justificar sus argumentos en el procedimiento de la OMC y al Miembro demandado, su defensa. A este respecto, cabe señalar que el artículo 6 del Acuerdo MSF exige a los Miembros importadores que adapten sus medidas sanitarias o fitosanitarias a la región de origen del producto, pero es importante observar que el párrafo 3 del artículo 6 prevé que los Miembros exportadores que aleguen el estatus de libre de una enfermedad "aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente" que la región pertinente está libre de la enfermedad.

17. A falta de una decisión negativa específica, cabría también esperar que el Miembro demandado proporcionara una descripción exhaustiva y debidamente probada de cualquier información adicional pertinente para la cuestión del transcurso del tiempo, respalde o no tal demora. Solo entonces un grupo especial podría realizar una evaluación objetiva de si el transcurso del tiempo está justificado o no.

18. En la medida en que tal información no forme parte del expediente del procedimiento, un grupo especial puede tener que examinar el por qué de tal hecho; qué conclusiones, si procede, puede extraer de lo que sabe; si estas conclusiones podrían ser desfavorables o no para los intereses de alguna de las partes; y si tal parte ha tenido o no una oportunidad justa de aportar la información pertinente y comprender razonablemente cuáles pueden ser las consecuencias de no hacerlo, de acuerdo con el principio del debido proceso.

3. ORDEN DEL ANÁLISIS

19. Parecería que la Argentina impugna principalmente el hecho de que los Estados Unidos no hayan respondido de forma oportuna a la "solicitud formal" de la Argentina de cambio de estatus. Por consiguiente, el Grupo Especial debe examinar en primer lugar las alegaciones de la Argentina respecto de las "demoras indebidas". Como cuestión de lógica, el Grupo Especial debe determinar primero si los Estados Unidos están obligados a adoptar una decisión que acepte o rechace la "solicitud formal" de la Argentina de cambio de estatus. Lógicamente, la compatibilidad del contenido de tal decisión con los acuerdos abarcados debe examinarse solo una vez que se conozca dicho contenido.

20. Además, la Argentina no afirma que los Estados Unidos deban cambiar el modo de tratar a los países que *no* estén libres de fiebre aftosa. La Argentina solo quiere que los Estados Unidos cambien el estatus de la Argentina y conseguir el tratamiento que ofrece a los países que *sí* están libres de fiebre aftosa. En estas circunstancias, las medidas de los Estados Unidos relativas a los productos procedentes de los países que *no* están libres de fiebre aftosa quedan excluidas del mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial debe evitar formular declaraciones en relación con la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas de los Estados Unidos relativas a los países que *no* están libres de fiebre aftosa.

4. LA MEDIDA RELATIVA A LA PATAGONIA Y EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO MSF

21. La Unión Europea señala que el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF impone una obligación específica a los Miembros exportadores que desean demostrar que determinadas zonas de su territorio no deben someterse a las medidas sanitarias o fitosanitarias de los Miembros importadores. Corresponde a los Miembros exportadores facilitar a las autoridades de los Miembros importadores las "pruebas" "necesarias" "para demostrar objetivamente" que determinadas zonas están libres de enfermedad y "no es probable que varíen" su estatus de libres de enfermedad en el futuro. La lectura combinada de los tres párrafos del artículo demuestra que el artículo 6 del Acuerdo MSF crea un equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los Miembros exportadores e importadores, en el que la actuación de cada Miembro está condicionada por la actuación del otro Miembro.

22. Esto significa que un Miembro exportador que presente una alegación basada en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 probablemente tendrá que examinar el párrafo 3 del artículo 6. Los tres párrafos del artículo 6 constituyen una única disciplina que puede tener que analizarse en conjunto. Además, las acciones requeridas del Miembro exportador en virtud del párrafo 3 del artículo 6 son una condición necesaria para las acciones del Miembro importador en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Esto significa que un Miembro exportador que afirme la existencia de un hecho determinado, como que las pruebas que ha aportado demuestran objetivamente la ausencia actual y probablemente futura de la enfermedad en una zona determinada, pueden tener la obligación de aportar pruebas en apoyo de dicha afirmación.
